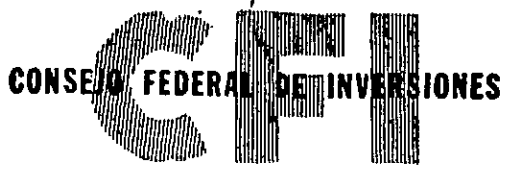


105009 L.P.0037

55



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



SUBSEDE LA PLATA

BIBLIOTECA



Imp. N. 23211

# Política Fiscal en la Argentina

Parte Primera - Título Primero  
"Impuestos sobre los ingresos"

(Versión preliminar para críticas y comentarios)

---

Director del proyecto:

Federico J. Herschel

Coordinador Técnico:

Juan J. Santiere

Investigadores:

Luis R. Bonnahon

Elena Rodríguez

Carlos I. Tandeciarz

Noemí Vieiro

Auxiliares de investigación y estadística:

Samuel Goldberg

Norberto S. Iriarte

CONTENIDO

## CONTENIDO

Presentación del estudio. . . . .	viii
Agradecimientos . . . . .	xii
Introducción al estudio de la Política Fiscal . . . . .	1

### PARTE I. ESTRUCTURA IMPOSITIVA

Introducción al estudio de los impuestos . . . . .	17
--	----

#### Título Primero: Impuestos sobre los ingresos

Sumario . . . . .	23
-------------------	----

#### CAPITULO PRIMERO: IMPUESTO A LOS REDITOS

Sección I. Antecedentes legislativos . . . . .	39
Sección II. Sujeto del impuesto . . . . .	42
Sección III. Materia imponible . . . . .	46
Sección IV. Momento de vinculación . . . . .	52
Sección V. Estructura del impuesto . . . . .	57
a) categorías de rédito	
b) deducciones generales	
c) deducciones personales	
Sección VI. Sociedades de capital . . . . .	63
a) sistemas de imposición	
b) tasas	
Sección VII. Normas aplicables a las empresas . . . . .	77
a) reservas	
b) provisiones	
c) amortizaciones	
1) ordinarias	
2) extraordinarias	
3) aceleradas	
d) métodos de valuación	

Sección VIII.	Rebajas por inversiones . . . . .	88
Sección IX.	Tasas del impuesto . . . . .	94
	a) generales	
	b) especiales	
Sección X.	Penalidades . . . . .	98

## CAPITULO SEGUNDO: IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRA-ORDINARIOS

Sección I.	Introducción y antecedentes . . . . .	102
Sección II.	Sujeto del impuesto . . . . .	104
Sección III.	Materia imponible . . . . .	107
Sección IV.	Estructura del impuesto . . . . .	110
	a) exenciones	
	b) determinación del capital computable	
	c) 1) determinación del capital estático	
	2) determinación del capital dinámico	
	3) determinación del beneficio imponible	
Sección V.	Tasas del impuesto . . . . .	128

## CAPITULO TERCERO: IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Sección I.	Introducción . . . . .	131
Sección II.	Objeto y sujeto del impuesto . . . . .	132
	1. Objeto	
	2. Momento de vinculación	
	3. Sujeto	
	4. Naturaleza del rédito y de las ganancias de capital	
	5. Beneficios exentos	
	6. Ganancias de capital sujetas al impuesto a los réditos.	
	7. Legislación comparada	

Sección III.	Estructura del impuesto. . . . .	146
	1. Tratamiento dado a los activos fijos	
	2. Disolución de sociedades	
	3. Compensación de quebrantos. Mínimo no imponible.	
	4. Legislación comparada	

Sección IV.	Tasas del gravamen . . . . .	152
	1. Evolución de las tasas	
	2. Legislación comparada	

#### CAPITULO CUARTO: IMPUESTO A LA REVALUACION DE ACTIVOS.

Sección I.	Consideraciones generales . . . . .	155
Sección II.	Sujeto del impuesto . . . . .	158
Sección III.	Materia imponible . . . . .	159
Sección IV.	Estructura del impuesto . . . . .	161
	a) bienes muebles amortizables	
	b) valor de la tierra en el caso de inmuebles	
	c) edificios, construcciones y mejoras de inmuebles	
	d) bienes importados por el contribuyente	
	e) hacienda reproductora	
	f) otras disposiciones especiales	
	g) coeficiente de actualización	
	h) legislación comparada.	
Sección V.	Tasas del impuesto . . . . .	168
Sección VI.	Efectos del revalúo . . . . .	169
	a) sobre los balances de las empresas	
	b) sobre la liquidación de otros impuestos.	

PRESENTACION

DEL

ESTUDIO

AGRADECIMIENTOS



## AGRADECIMIENTOS

Se agradece a quienes con sus comentarios o sugerencias, han contribuido a la realización de la presente y futuras etapas de este trabajo. Cabe mencionar en particular a: Profesor Albert G. Hart, de la Universidad de Columbia; Profesor Richard A. Musgrave, de la Universidad de John Hopkins; Profesor Joseph A. Pechman, de The Brookings Institution; Profesor Stanley S. Surrey, Subsecretario de la Tesorería de los Estados Unidos; Profesor Oliver Oldman, de la Universidad de Harvard; Profesor Henry S. Bloch, Director de la Oficina de Asistencia Técnica de Naciones Unidas; Dr. William S. Barnes, de la Universidad de Harvard; Profesor Karl S. Shoup, de la Universidad de Columbia; Profesores Charles Hall, Richard Goode y Norman Ture, de The Brookings Institution; Profesores Otto Eckstein y Richard Bird, de la Universidad de Harvard; Profesor Benjamin Higgins, de la Universidad de Texas; Dr. Karl E. Lachman, Jefe de la División Fiscal y Financiera de las Naciones Unidas; Profesor Pedro Mendive, de la Comisión Económica para América Latina; Profesor Carlos Oyarzún Salinas, del Centro Interamericano de Enseñanza de Estadística; Dres. Alvaro Magaña y Jack Heller, de la Organización de Estados Americanos; Dr. Douglas Greenwald, de Mc Graw Hill; Profesor Morris A. Horowitz, de la Universidad de Northeastern; Dr. Javier Villanueva, Dr. Eduardo A. Zalduendo y Cont. Mario Brodersohn, del Centro de Investigaciones Económicas del Instituto Torcuato Di Tella; Dr. Gastón De

Carli; y Dr. Héctor J. Vilaseca, del Banco Central de la República Argentina.

La Dirección General Impositiva, por intermedio de su Interventor, Dr. Manuel Rapoport; y la Contaduría General de la Nación, a través del Contador General, Dr. Cayetano A. Licciardo, facilitaron la solución de diversos problemas vinculados con este trabajo.

La nómina transcripta deja, seguramente, claros imputables a alguna involuntaria omisión. Quede expresado, pues, nuestro agradecimiento a todos los que brindaron su apoyo a esta tarea.

## INTRODUCCION

### Objetivo de este trabajo:

La mayor parte de los estudios sobre aspectos fiscales efectuados en nuestro país, por meritorios que hayan sido, se han ocupado sobre todo de aspectos legales, contables o relacionados con la economía interna de la empresa. En general, por lo tanto, no se ha dado la importancia debida a la repercusión de las finanzas públicas sobre la economía en su conjunto, sea privada o pública. En los trabajos efectuados por expertos extranjeros se ha insistido también en esta crítica (1). Por su parte, la falta de estudios en especial de carácter empírico y cuantitativo sobre los efectos de la política fiscal en el conjunto de la economía es -al menos en parte- responsable de que muchas medidas adoptadas hayan carecido de una base sólida. A ello cabe agregar que en la estructura legal de los ingresos y los gastos públicos se han introducido modificaciones frecuentes, sin seguir siempre un ordenamiento lógico y consistente. Existe la impresión de que la materia tributaria es un ejemplo de esta última afirmación.

En nuestra opinión, en general, se ha tenido en cuenta más la cuantía de las variables fiscales -ya sea aumentando la participación del sector público en un momento dado o reduciéndola para fomentar la actividad privada en otras oportunidades que la composición de dichas variables y el análisis de sus efectos sobre el conjunto de la economía.

---

(1) Véase por ejemplo, Stanley S. Surrey y Oliver Oldman, "Examen Preliminar del Sistema Impositivo de la República Argentina", Junio de 1960. Dirección General Impositiva.

Este criterio puede ser responsable, en parte de la falta de estudios mencionados anteriormente; pero, a su vez, la carencia de análisis estadísticos y económicos integrales, pueden haber acentuado la tendencia a actuar en materia de política fiscal sobre la base de esquemas parciales.

Este estudio, tiende a contribuir en alguna medida a la modificación de este enfoque. En otras palabras, pretende efectuar un estudio fundamentalmente acerca de los efectos económicos de la política fiscal y a pesar de la consabida carencia de datos estadísticos y estudios parciales básicos, intentará medir y cuantificar las variables a ser analizadas. - Más antes de entrar en el tema y aún cuando no sea posible estudiar todos los aspectos en profundidad, quisiéramos dar una noción de nuestro concepto de la política fiscal, marco general de las investigaciones que se harán.

#### Concepto de la Política Fiscal:

La política fiscal es evidentemente un instrumento de la política económica general. Para poder evaluar debidamente la acción que en esta materia se ha emprendido, es necesario indicar claramente cuáles son los fines que esta política debería alcanzar teniendo en cuenta las características especiales de nuestro país. El haber señalado que la política fiscal es parte de la política económica general implica que, para lograr las metas indicadas, es necesario coordinar la misma con otros instrumentos tales como la política monetaria, crediticia, del comercio

exterior, de precios, de salarios, Dentro de los distintos medios disponibles para realizar la política económica, pueden distinguirse los de control directo y los de carácter indirecto. El primer grupo de instrumentos exige una mayor intervención concreta del Estado y, por lo tanto, puede interferir en mayor medida que el otro grupo en la actividad económica privada; exige también una considerable eficiencia administrativa del órgano encargado de aplicarla. En nuestro país, la aplicación de medidas de regulación directa ha chocado con serias dificultades y ha merecido críticas severas por parte de muchos sectores. En cambio, la política fiscal tiene ciertas ventajas pues no requiere, en general, la aplicación de controles directos.

Para la ejecución eficiente de una política es necesario prever sus consecuencias de la mejor manera posible. Creemos pues que los análisis que comprenderá nuestro estudio servirán también para esa finalidad. Esto significa que el mismo, además de evaluar en alguna medida políticas ya realizadas, servirá para estimar consecuencias posibles de acciones alternativas que podrán emprenderse en el futuro. Además, es importante verificar la interrelación que pueda existir entre los diversos agentes que toman decisiones y la forma como las coordinan en su actuación concreta. Por esta razón, en este trabajo se incluye un capítulo dedicado a las relaciones que existen entre los distintos órdenes jurisdiccionales; es decir, sobre todo, entre el fisco nacional y provincial.

### Objetivo de la Política Fiscal:

Como se ha indicado más arriba, evaluar alternativas y medidas de política exige como condición previa enunciar los fines que se desean lograr, y cuando se pretende alcanzar más de un objetivo, es preciso analizar en qué medida se pueden llevar a cabo distintas metas simultáneamente y si son compatibles. De darse esta circunstancia debería indicarse a cuál de las metas se debe dar prioridad, o por lo menos, en qué medida se le debe dar mayor ponderación. En los países ya desarrollados generalmente se asigna una importancia fundamental a la estabilización de la economía, es decir evitar fluctuaciones cíclicas, y llevar a cabo una redistribución de ingresos. Frente a este enfoque, la mayoría de los autores que se han ocupado de los problemas del crecimiento económico dan una mayor importancia al logro de un mayor desarrollo de las respectivas economías nacionales. <sup>(2)</sup> Es preciso aclarar en alguna medida el significado concreto de las metas indicadas.

### Papel de la Política Fiscal dentro de una política de Desarrollo Económico.

El objetivo del estudio que se está realizando sobre la política fiscal en nuestro país es tratar la misma como un instrumento para

---

(2) Ver por ejemplo: Adler, John H., "Recursos financieros y reales para el desarrollo", CEMLA, México, 1961; Chelliah, Raja J., "Fiscal Policy in Underdeveloped Countries", London, 1960; Higgins, Benjamin H., "Economic Development; Principles, Problems and Policies", New York, 1959, Meier, Gerald M. y Baldwin, Robert E. "Economic Development; Theory, History, Policy", New York, 1957.

lograr un desarrollo económico persistente y acelerado. Surge de lo anterior que se concibe a la política fiscal ubicada dentro de la idea general del desarrollo. Tal enfoque indica que no se tiene en cuenta como meta y base fundamental, el rendimiento de los impuestos para sufragar los gastos tradicionales del estado, con lo que se abandona el criterio meramente fiscalista. Debemos indicar, por lo tanto, cuales son los factores económicos que pueden ser cruciales para el desarrollo; en primer lugar, el incremento del ingreso nacional depende de una adecuada formación de capital, de la mejor utilización de los factores económicos disponibles y de una aplicación creciente de los adelantos tecnológicos. Ultimamente se ha insistido en la necesidad de incluir la preparación técnica y, en general, lo que podría llamarse la inversión en capital humano, dentro del concepto de formación de capital <sup>(3)</sup>.

Basándose en el modelo de Harrod-Domar, Kurihara <sup>(4)</sup> amplió el análisis de ahorro e inversión para introducir en forma explícita el papel del gobierno a través de la política fiscal dentro de una política

---

(3) Una síntesis de este enfoque se da en: Zalduendo, Eduardo A., Almada, Miguel A. y Sanjurjo, María E., "Informe preliminar sobre la oferta de mano de obra especializada (universitaria y técnica) en la República Argentina", Centro de Investigaciones Económicas del Instituto Torcuato Di Tella, Buenos Aires, 1961.

(4) Kurihara, Kenneth K. "The Fiscal Role of Government in Economic Development" en Indian Journal of Economics, Julio 1956; "Growth Models and Fiscal Policy Parameters", in Public Finance, año 1956, No. 2; y "The Keynesian Theory of Economic Development" (capítulo 9), New York, 1959.

de desarrollo <sup>(5)</sup>.

En esta forma, la posibilidad de aumentar las inversiones depende de tres factores básicos: un aumento en la productividad de la inversión, un aumento en la propensión a imponer y una reducción en la propensión a consumir del gobierno. Si por otra parte el ahorro privado es insuficiente el fisco debería preocuparse también de aumentar su propia contribución a la formación del ahorro. Esto exigiría como ideal la obtención de un superávit presupuestario.

El análisis que se ha efectuado hasta aquí analiza únicamente

---

(5) En el modelo indicado la variable impositiva (T) es una función (z) del ingreso nacional, o sea

$$T = z(Y)$$

Tendríamos luego la función de consumo que es igual al consumo privado (Cp) más el consumo del gobierno (Cg), o sea,

$$C = C_p + C_g = a_p (Y - T) + a_g Y$$

siendo  $a_p$ , la propensión media a consumir privada y  $a_g$  la propensión media a consumir del gobierno. Luego debemos tener en cuenta que existe una relación (productividad media de la inversión =  $\sigma$ ) entre un incremento de capital ( $\Delta K = I$ , la inversión) y un incremento del producto. Tendremos las siguientes ecuaciones:

$$\Delta Y = \sigma \Delta K = \sigma (I_p + I_g)$$

siendo  $I_p$  e  $I_g$  respectivamente la inversión neta privada y pública. En lugar de esta última ecuación podemos escribir también:

$$\Delta Y = \sigma (Y - C_p - C_g)$$

$$\Delta Y = \sigma (Y - a_p(Y - T) - a_g Y); y$$

$$\frac{\Delta Y}{Y} = \sigma (1 - a_p (1 - z) - a_g)$$

El papel del gobierno como inversor dependería fundamentalmente de tres factores: de la relación producto-capital de las inversiones (estrictamente habría que considerar la relación producto-capital de las inversiones públicas), de la función impositiva y de la propensión a consumir del gobierno.



te el papel del Gobierno dentro de una política de desarrollo. Deja de lado pues, la influencia que la inversión del Gobierno y la propensión a imponer puede tener sobre el ahorro y la inversión privada. Otra hipótesis se basaría en la posibilidad de que la formación de capital proviniera únicamente del sector privado. En este caso los medios de acción deberían modificarse fundamentalmente ya que en primer lugar habría que reducir al mínimo la propensión a imponer. Sea cual fuere la política adoptada (es decir, si descansa o no básicamente en la formación de capital), el efecto de estas variables del gobierno sobre la actividad privada tiene primordial importancia.

De cualquier forma, si el objetivo preponderante de la política fiscal fuera el de acelerar la formación de capital público, siempre convendría reducir la proporción de los gastos de consumo del gobierno y los pagos de transferencia.

En la medida en que esta reducción se haya logrado, el aumento de las inversiones en el sector público exigiría, como primera aproximación, un incremento en la propensión a imponer; mientras que, una mayor formación de capital por el sector privado podría ser influida, en general, por la disminución en la propensión a imponer.

Hasta aquí hemos supuesto que la propensión a imponer influye en forma significativa sobre la inversión privada. Sin embargo, puede pensarse que eso no es necesariamente así. Puede suponerse que la estructura tributaria sea tal que la propensión a imponer afecta en forma primordial al consumo. No debe olvidarse tampoco que, pasado un cierto

límite, una reducción de la demanda de bienes de consumo puede también traducirse en una reducción del ritmo productivo, es decir, puede disminuir el crecimiento del producto nacional. Si tenemos en cuenta todos estos factores debe buscarse una elección de prioridades en la formación de capital.

En términos generales, las inversiones pueden concebirse como fluyendo hacia determinados sectores de la economía, y dentro de éstos, el ente que realiza la inversión puede ser estatal o privado (6).

El proceso de asignación se realiza sobre la base de prioridades que llamaremos "económico-técnicas" (concepto que comprendería desde el criterio de rentabilidad utilizado por las empresas privadas hasta formas más complejas de evaluación sobre la base del costo social) o "político-institucionales" (se trata de la alternativa de inversión por la empresa privada o por el estado o alguno de sus or-

---

(6) En casos especiales podría pensarse en inversiones a cargo de entes mixtos, pero esto sería la excepción.

(7)  
ganismos) .

En síntesis, la problemática del desarrollo económico exige también una adecuada estructura de las inversiones. El caso de la República Argentina puede servir también de ejemplo a esta afirmación. En efecto, como se señala en el informe de la Comisión Económica para América Latina, la crisis actual del desarrollo económico se basa por un lado en el fenómeno de la insuficiente acumulación de capital y en el hecho de que "durante la postguerra, una gran parte (de los recursos invertibles) se desvió de los sectores de la producción y el transporte de bienes para aplicarse a destinos que no contribuyeron a ensanchar la capacidad productiva ni a corregir las deficiencias que de tiempo atrás venían presentándose. Esta insuficiente capitalización en ciertos sectores

---

(7) En síntesis, cabrían las siguientes situaciones:

- I - Predominio del factor político-institucional para la consideración de las prioridades.
  - ( $P_2$ ) Prioridad a las inversiones privadas.
  - ( $P_1$ ) Prioridad a las inversiones estatales.
- II - (T) Predominio de las prioridades técnico-económicas.
- III - Consideración simultánea de las prioridades técnico-económicas y político-institucionales.
  - ( $P_1 > T$ ) Prepondera la prioridad técnico-institucional, con énfasis en la inversión estatal.
  - ( $P_2 > T$ ) Idem, con énfasis en la inversión privada.
  - ( $P_1 < T$ ) Prepondera el factor técnico-económico, con mayor peso de la inversión pública por sobre la privada.
  - ( $P_2 < T$ ) Idem, con mayor peso de la inversión privada sobre la pública.

básicos ha tenido además muy serias consecuencias en la distribución del potencial humano" (8).

El estado influye sobre la estructura productiva, no solamente en forma directa por los gastos públicos, sino que crea también una demanda indirecta a través de los insumos requeridos para producir los bienes demandados por el sector público.

En cuanto a la productividad de la inversión estatal, no sólo depende de su distribución sectorial, sino de la eficiencia con que se la realiza y utiliza.

Por último hay que tener en cuenta que los recursos financieros deben ser transformados en capital productivo, pero para muchas clases de inversión, ello implica adquisiciones en el exterior. En

---

(8) "Análisis y Proyecciones del Desarrollo Económico, El Desarrollo Económico de la Argentina", Parte I, pág. 3 y 4. Véase también Alemán, Roberto T.: "Cómo Superar la Crisis Económica actual": "El error más profundo de la última década radicó aquí. Se prefirió seguir las líneas tendidas de crecimiento industrial. Por razones políticas fueron así fomentadas las industrias livianas, particularmente la textil, y luego la de metalúrgica, mientras las actividades básicas y el aprovisionamiento de energía quedaban rezagados" (pág. 12).  
Se insiste también en la estructura de las inversiones en una publicación oficial efectuada por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación: "La República Argentina - Aspectos de su Realidad Económica", 1961: "El problema argentino radica en la composición de la inversión, ya que constreñida a importar buena parte de los bienes de capital que utiliza para su desarrollo, su capacidad de inversión productiva está limitada por la disponibilidad de divisas. Un elevado porcentaje (60%) en toda su inversión, va hacia la construcción de viviendas, rubro que no tiene carácter reproductivo." (pág. 163).

esta forma la capacidad para importar resulta ser una restricción al crecimiento económico.

### El problema de la estabilización y la política fiscal.

La política fiscal de estabilización tal como se la concibe en países desarrollados presenta inconvenientes propios cuando se la quiere aplicar a los países en proceso de desarrollo. Como característica esencial, la inelasticidad de la oferta dificulta la aplicación de una política fiscal anticíclica como se la practica en los países desarrollados. Es así como en épocas de depresión su aplicación conduce con mayor rapidez a un proceso inflacionario mientras, parece ser que su aplicación para frenar un proceso inflacionario, también presenta mayores dificultades que en los países industrializados.

A ello cabe agregar que la inestabilidad de la economía en los países subdesarrollados es debida en gran parte a las fluctuaciones en la balanza de pagos y por ello más difícil de controlar por políticas internas.

Si relacionamos la política estabilizadora realizable por vía fiscal con el punto anterior -el desarrollo económico- estamos tratando uno de los problemas más discutidos en la doctrina económica actual, o sea, qué relación existe entre inflación y desarrollo económico; o en otras palabras, si la inflación -que en general se supone moderada- puede acelerar el proceso de crecimiento. Lo que en cambio sí parece ser más comúnmente aceptado es que una inflación considerable dificulta el crecimiento económico. De ahí surgiría la necesidad de que la política fiscal se utilice

en alguna medida para reducir la presión inflacionaria. Sin embargo, cabe tener en cuenta aquí que, en primer lugar, el impacto de la política fiscal como instrumento antinflacionario, es mayor con inflaciones que proceden esencialmente de la demanda, que cuando se trata de presiones originadas en la puja de los grupos sociales. A ello cabe agregar que en los países subdesarrollados los problemas estructurales son otro factor, que causa, o por lo menos agrava, el proceso inflacionario. Ambas circunstancias, es decir, la inflación de costos originada por la lucha de grupos sociales y la inflación estructural causada por los estrangulamientos sectoriales, dificultan lógicamente la aplicación de una política fiscal antiinflacionaria.

Si se quiere evitar que la política fiscal se convierta en un factor inflacionario, deberán utilizarse medios de financiación no deficitarios, sobre todo los impuestos <sup>(9)</sup>. Lograda una cierta estabilidad sería posible financiar parte de los gastos estatales por el ahorro genuino, colocando títulos públicos <sup>(10)</sup>.

---

(9) Musgrave sostiene al respecto que "... (en el caso de los países subdesarrollados), el problema básico es el de eliminar el desempleo por el aumento del ingreso real. Esto requiere un incremento del capital... El incremento no puede tener lugar simplemente por un aumento del nivel de la demanda agregada. El ahorro forzoso a través de la inflación puede ser usado para transferir recursos hacia la formación de capital, pero, en el mejor de los casos, la elección de inversiones resultante es ineficiente y la asignación de la carga es inequitativa. La mejor alternativa es transferir recursos hacia la formación de capital sin inflación y esto requiere una transferencia de demanda antes que una adición a la demanda total". (Musgrave, Richard A., "The Theory of Public Finance, London, 1959, pág. 497).

(10) Aún en períodos inflacionarios puede pensarse en la colocación de títulos públicos. En este caso, habría que arbitrar algún sistema que compense al tenedor de la pérdida de valor adquisitivo en el capital y el interés.

En la medida en que parte de los gastos públicos se financian en forma inflacionaria, deben estudiarse sus efectos. Es decir, al igual que los impuestos debemos analizar las repercusiones que esa forma particular de financiamiento produce sobre la formación de capital y la estructura productiva y la distribución del ingreso.

### Política fiscal y redistribución de ingresos y fortunas.

En general, la mayoría de los autores están de acuerdo en señalar que una de las finalidades de la política fiscal es moderar las desigualdades extremas que se producen en la distribución del ingreso y las fortunas. En mayor o menor grado, todos los países realizan también políticas que tienden a esa meta. Para analizar en qué medida la política fiscal es eficiente para lograr este fin deberíamos tener presente no sólo la forma como los distintos impuestos afectan a los grupos sociales sino también cómo los benefician los gastos que realiza el Estado. Eso demuestra desde ya la dificultad implícita en este tipo de análisis. Pero en el caso de nuestro país su estudio se hace aún más complejo porque no existen datos sobre la distribución del ingreso por categorías. Cabe preguntarse finalmente cómo influye una política tendiente a redistribuir los ingresos y/o las fortunas sobre el crecimiento y la estabilidad económica. Con respecto a la formación de capital se han sostenido dos hipótesis totalmente opuestas: en primer lugar, se postula que las clases de altos ingresos son los sectores que más ahorran e invierten y que por lo tanto, desde el punto de vista del desarrollo económico, una redistribución más

regresiva podría acelerar la tasa de crecimiento. A ello se han opuesto teorías que, basándose esencialmente en deducciones empíricas de países de un ingreso per capita bajo, han llegado a la conclusión de que por resultado del efecto de demostración se imitan hábitos de consumo de los países más avanzados y que además existen tipos de consumo suntuarios precisamente entre esa misma clase de altos ingresos. De ahí entonces que, según esta última hipótesis, una redistribución más regresiva tendería a disminuir la tasa de crecimiento de una economía nacional. Volviendo a la primera hipótesis, cabría analizar aún en qué medida la política de redistribución influye sobre la estabilidad, es decir, si una distribución eventual menos igualitaria, al favorecer el ahorro (por la mayor propensión a ahorrar de los grupos de altos ingresos) reduce la presión inflacionaria.

#### Otros objetivos de la política fiscal.

Aparte de los objetivos señalados anteriormente, el Estado debe satisfacer necesidades colectivas que tradicionalmente corresponden a su esfera y que no necesariamente tienen una vinculación directa con las otras metas de la política fiscal. Su cumplimiento implica por su puesto la transferencia de recursos financieros y reales.

Finalmente cabe agregar que la necesidad de tener presente ciertos objetivos extra económicos (políticos, sociales y administrativos) puede modificar la efectividad del uso de la política fiscal.



PARTE PRIMERA

"ESTRUCTURA IMPOSITIVA"

Todos los impuestos han sido analizados sobre la base de los textos ordenados del año 1960. Aunque en el presente estudio se han considerado algunas normas posteriores, en la versión definitiva se incluirá un comentario sobre las principales modificaciones a dicho ordenamiento.

INTRODUCCION

AL ESTUDIO DE LOS

IMPUESTOS

## INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LOS IMPUESTOS.

### El papel de los impuestos en una política de desarrollo.

Como ya se ha señalado en la introducción, la política fiscal puede influir en la formación de capital, ya sea por la propia inversión en el sector público, ya sea por el estímulo que puede brindar a la actividad privada.

Para la política tributaria estas posibilidades llevan a la siguiente conclusión:

- a) en la medida en que se requiere la inversión pública y los gastos corrientes del gobierno no pueden reducirse, se presenta el problema de elegir la forma de financiar dichas erogaciones.
- b) para favorecer la inversión privada podría ser conveniente:
  - i ) reducir la tributación o cualquier forma alternativa de financiamiento que pudiera limitar la inversión privada;
  - ii) para un nivel dado de gastos públicos, elegir una estructura impositiva tal que influya menos desfavorablemente sobre los factores considerados fundamentales para el crecimiento de la economía privada.

### Determinación de la tributación global.

De lo indicado hasta aquí se desprende que aparentemente, un máximo de inversión pública a financiarse con impuestos no es lógicamente compatible con un estímulo simultáneo de la inversión privada mediante una baja carga tributaria global.

Sin embargo, la afirmación anterior está sujeta a serias

limitaciones:

- a) depende de la premisa de que el nivel de la imposición constituye un factor fundamental entre los determinantes de la inversión privada.
- b) aún de ser cierta la premisa, pudiera darse el caso de que la estructura de los tributos sea más importante que su nivel.
- c) al indicar que se trataría de una incompatibilidad momentánea, se apunta a la posibilidad de que, considerando un período variable según las características de cada caso, la inversión pública puede ser complementaria de la privada. Esto significa que de ser cierta la su posición de la influencia decisiva de la carga tributaria en el nivel de la inversión, una menor inversión privada actual podría facilitar una mayor inversión privada futura.

La estructura impositiva y el análisis de los efectos económicos de la tributación.

Entendemos por estructura de un impuesto el conjunto de normas legales y administrativas que lo regulan, tales como: materia imponible, tasas, exenciones, etc. (1)

Desde un punto de vista económico podrían distinguirse cinco efectos de la tributación: el efecto ingreso, el efecto sobre los precios relativos, y los efectos sobre el bienestar del consumidor, sobre los incentivos y sobre la distribución (2), siendo los últimos tres el resultado de los dos primeros.

(1) Véase al respecto Dosser, D., "Tax Incidence and Growth" in "Economic Journal", septiembre 1961, pág. 572/9.

(2) Stockfisch, J. A., "On the Obsolescence of Incidence" en "Public Finance" No. 2, 1959, pág. 125/148.

La estructura de los distintos impuestos constituye el punto de partida del análisis de los efectos económicos indicados. Esta estructura representa la intención del legislador en materia tributaria. Así, cuando en un impuesto al consumo, por ejemplo, el contribuyente de jure no coincide con el de facto, ello puede o no haber sido previsto al sancionarse una ley tributaria, pero siempre debe haber una noción sobre la incidencia del grávámen y sus efectos.

La realidad puede o no coincidir con las intenciones del legislador. No coincidirá cuando la incidencia o los efectos de la tributación se apartaran en la realidad de lo que pretendió la ley, y de igual modo puede haber procesos de evasión legal o ilegal que crean divergencias entre la realidad y el espíritu de la ley, pero siempre se trata de procesos que no son sino reacciones frente a la estructura del impuesto.

#### Factores que determinan la estructura impositiva.

La estructura de un impuesto es el resultado de distintas fuerzas económicas, sociales y políticas. Cada ley impositiva es así, en cierto modo, un compromiso entre los distintos grupos sociales, pero es también un compromiso entre un ideal teórico o el ejemplo de una legislación de un país con un sistema tributario avanzado, por un lado; y la realidad de la organización administrativa, institucional y legal del país cuyos impuestos se analizan, por el otro. En otras palabras, la introducción de un modelo ideal está limitada por factores que lo condicionan en la práctica.

Finalmente, debe haber una constante interacción entre el análisis empírico y teórico de los efectos de la tributación con la estruc-

tura legal existente. Es decir, que el mejor conocimiento de las consecuencias económicas de los impuestos tenderá a acercar la estructura legal vigente a las necesidades económicas reales de un país, en cada momento.

### Consideraciones sobre el sistema impositivo en su conjunto.

En esta primera parte de nuestro trabajo se han considerado fundamentalmente los impuestos más importantes del gobierno federal y algunos locales de la Capital Federal. Sin embargo, un análisis más completo exigiría considerar el sistema en su conjunto y estudiar las interrelaciones que existen entre las estructuras y los efectos económicos de cada uno de los impuestos.

No obstante, el análisis particular de cada uno de los gravámenes resulta fundamental para la consideración de la estructura impositiva en su conjunto.

### Significación del estudio de la legislación comparada.

En un estudio como el presente, el fin que se persigue al incluir la legislación de otros países es, por un lado, obtener elementos comparativos, y por otra parte, brindar la posibilidad de una visión más amplia que permita examinar la posibilidad de incorporar al sistema vigente, algunas normas existentes en otras legislaciones cuando sean conciliables con las características económicas del país.

TITULO PRIMERO

"IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS"



## S U M A R I O

- a) Impuesto a los R ditos
- b) Impuesto a los Beneficios Extraordinarios
- c) Impuesto a las Ganancias Eventuales
- d) Revaluaci n de Activos.

CAPITULO PRIMERO  
IMPUESTO A LOS REDITOS

SUMARIO

1. Nuestra legislación considera contribuyentes directos a las personas de existencia visible, a las sucesiones indivisas y a las sociedades de capital. El resultado del balance impositivo de las demás empresas comerciales, se considera distribuído entre los socios, quienes deben incluirlo en la declaración individual del conjunto de sus réditos.

2. La materia imponible, salvo casos especiales, no incluye a las ganancias de capital. Al analizar los sistemas vigentes en otros países, no se observa un criterio uniforme acerca del tratamiento otorgado a este tipo de ingresos.

La mayor parte de las exenciones en razón del objeto muestran el propósito de estimular el ahorro y el equipamiento industrial.

3. Mientras que bajo otras legislaciones, los residentes deben tributar este gravámen sobre todos sus ingresos -ya sean de fuente nacional o extranjera-, en nuestro país se sigue el principio de la territorialidad del rédito; es decir, están sujetas al impuesto sólo aquellas rentas que se generaron dentro de las fronteras de la Nación.

Además, existen algunas situaciones particularmente legisladas.

4. Las cuatro categorías de ingresos imposables son: 1) rentas del suelo; 2) rentas de capitales mobiliarios; 3) rentas del comercio, industria, actividades agropecuarias, mineras, etc.; y 4) rentas del trabajo personal. Pero la forma cedular del impuesto es al solo efecto de determinar las deducciones admisibles por tipo de renta, ya que las tasas -básica (9%) y adicional (hasta el 45% para ingresos superiores a los \$ 4.000.000) - se aplican sobre la totalidad de los ingresos netos.

La deducción por mínimo no imponible es de \$ 24.000, a la que debe agregarse un adicional para la cuarta categoría de \$ 96.000 y las rebajas que correspondan en concepto de cargas de familia y gastos médicos. A pesar de que el monto de las deducciones personales ha tenido varias modificaciones, el valor real de las mismas ha descendido en forma notable observándose el mismo efecto al compararlos con el ingreso nacional neto por habitante.

5. Por otra parte, no ha existido un criterio definido en cuanto a la forma de gravar a las sociedades de capital. Durante un primer período se gravaban sus utilidades al nivel de los accionistas, luego a ambos niveles, más adelante al nivel de la sociedad, después se volvió a gravar a ambos niveles, y, por último, en la actualidad existe un sistema mixto a opción del contribuyente. Este sistema de imposición le permite mantenerse en el anonimato a un costo relativamente bajo o incluir en la declaración del conjunto de sus réditos el monto de los dividendos percibidos, computando como pago a cuenta una parte del impuesto abonado por la sociedad (33% sobre las utilidades del balance impositivo).

Además, de acuerdo con la forma jurídica que adopten las empresas, se las grava de distinta manera. La tasa máxima que deben abonar los accionistas de una sociedad de capital que optan por el anonimato es del 38,36%, mientras que para los que adoptan cualquier otra forma jurídica este límite tiende al 54%.

En este sentido, los impuestos directos que afectan a las utilidades de las sociedades de capital, son considerablemente menores en la Argentina que en algunos de los países analizados.

6. Las normas aplicables a las empresas se relacionan principalmente con:

- a) reservas: sólo se admite la declaración de las reservas impuestas por otras disposiciones legales y las técnicas de las compañías de seguros;
- b) previsiones: dentro de ciertos límites, pueden deducirse las que se constituyan para cubrir créditos incobrables o indemnizaciones del personal de la empresa;
- c) amortizaciones: I) ordinarias, se utiliza el método lineal. Deben considerarse en el balance impositivo aún cuando no se hubiesen calculado; II) extraordinarias: fueron creadas con el fin de atenuar el proceso inflacionario; III) aceleradas: en vigor desde 1960.
- d) métodos de valuación: la ley admite varios métodos siempre que se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización.

Es interesante destacar que, en este sentido, el impuesto a los réditos sueco no se ha utilizado sólo como medio fiscal sino como un instrumento para contribuir a estabilizar la economía.

7. Por otra parte, se admiten rebajas por las inversiones destinadas a estimular sectores específicos y a la creación de nuevas industrias. Las empresas pueden deducir de sus réditos entre un 10 y un 100% del monto de lo invertido, según las características de los bienes y el sector al que se los destina. Estas liberalidades son muy significativas, ya que un contribuyente puede beneficiarse en tal forma, que el ahorro en el pago de sus impuestos sea mayor que el precio de la inversión.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

SUMARIO

1. Se trata de un gravámen que si bien se originó en una situación de emergencia, siguiendo antecedentes de otros países, ha sido incorporado a nuestra estructura impositiva con carácter regular, por vía de sucesivas prórrogas en su vigencia.

2. Nuestra legislación considera contribuyentes a las empresas o explotaciones de existencia visible o ideal. El análisis de la legislación comparada muestra la adopción de un criterio similar excepto en Estados Unidos donde sólo se ha gravado a las Sociedades de capital.

3. La materia imponible incluye los beneficios derivados del comercio, la industria, la minería, la agricultura, la ganadería y demás actividades que importen transformación habitual de bienes.

El concepto adoptado para determinar qué se entiende por utilidades es el que proporciona la ley de impuesto a los réditos.

A los efectos tributarios se consideran beneficios extraordinarios a aquellos que exceden al 12% de interés sobre el capital y las reservas libres.

4. Las exenciones son de dos tipos, en razón del sujeto y del objeto del impuesto. Las primeras reflejan el propósito de excluir los beneficios que por no estar vinculados con el giro del negocio gravado no comportan el ejercicio del comercio, industria, etc. ni la transformación habitual de bienes. Por vía de la segunda categoría de exenciones las utilidades derivadas del trabajo personal se han excluido casi en su totalidad del ámbito de beneficios extraordinarios.

5. Teniendo en cuenta que nuestra legislación adopta el criterio de gravar en función del beneficio que sobrepase un rendimiento mínimo del 12% de capital, el problema de la determinación de este capital adquiere suma importancia.

El sistema adoptado consiste en determinar el capital, por diferencia de activo y pasivo y adicionarle el 50% de la utilidad imponible. Es decir al igual que en la mayoría de los países extranjeros se prescinde del capital aportado por terceros (pasivo).

A los efectos del cómputo del capital, se prevén normas para la determinación del mismo en sus dos aspectos: estático y dinámico.

Dentro de la primera categoría se incluye un conjunto de disposiciones tendientes a lograr la correcta valuación del activo y pasivo de la empresa al iniciarse el ejercicio fiscal; adoptándose además el procedimiento de prorratear el capital en caso de que este afecte a réditos gravados y exentos del impuesto a los beneficios extraordinarios.

A efectos de obtener un reflejo aproximado de la dinámica del capital en el curso del ejercicio se fijan las posibles causas de su evolución: capitalización del 50% de las utilidades, aportes o retiros de los socios, ganancias o pérdidas de capital y movimiento de las cuentas personales de los socios, y se determina que estos movimientos que afectan el monto del capital de la empresa durante el ejercicio se proporcionarán en función del tiempo y se adicionarán o se substraerán del capital en razón de comportar un aumento o una disminución real de éste.

6. Para el cálculo de la utilidad se fija como base el beneficio imponible para la ley de réditos y luego se procede a ajustarla excluyéndose los resultados de actividades o inversiones exentas; las utilidades o pérdidas procedentes de participaciones en empresas ya gravadas, los intereses y gastos correspondientes a inversiones o réditos exentos y los quebrantos de otros años compensados para impuesto a los réditos.

Se fijan también los porcentajes autorizados a deducir en concepto de remuneraciones al directorio y síndico de Sociedades anónimas (8% de la utilidad gravable) y a técnicos del exterior (1% de la utilidad gravable).

A las Sociedades de personas y empresas individuales se los autoriza a deducir en concepto de sueldos de dueño o socios hasta la suma de \$ 5.000.- mensuales.



Ajustada la utilidad, a fin de llegar al beneficio imponible se acuerda todavía la posibilidad de deducir de la misma a) el 25% en carácter de importe compensatorio por el pago de impuesto a los réditos; b) los quebrantos de años anteriores y c) un monto en concepto de beneficio mínimo exento de m\$n 300.000. -

Si el beneficio así determinado excede del 12% del capital ajustado conforme a las normas de la ley recién entonces se aplica el gravámen sobre el excedente.

7. Las tasas varían en función del rendimiento del capital computable desde un 10% para el caso en que el beneficio imponible importe hasta el 5% del capital, hasta un 30% en caso de que el beneficio imponible fuere mayor o igual al 20% del capital.

El análisis de las tasas efectivas permite ver como la progresividad del impuesto disminuye a medida que aumenta el rendimiento tendiendo el gravámen a convertirse en proporcional y no exceder de un 20% de la utilidad imponible.

## CAPITULO TERCERO

### IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES

#### SUMARIO

1. El objeto del impuesto a las ganancias de capital es gravar los beneficios de fuente argentina que, no estando alcanzados por el impuesto a los réditos, provengan de la venta de bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de enriquecimiento que no se encuentre expresamente exceptuado.

2. Son sujetos del gravámen: a) las personas de existencia visible; b) las llamadas sociedades de capital; y c) las sucesiones indivisas. Los beneficios o pérdidas obtenidos por las sociedades de personas (incluso las de responsabilidad ~~limitada~~) deberán ser distribuidos entre los socios, liquidándose el impuesto sobre la parte que le corresponde a cada uno de ellos.

3. En cuanto a la distinción que hace la legislación entre renta y ganancia de capital, cabe señalar que, con ciertas excepciones, se gravan como réditos aquellos beneficios que reúnen la característica de ser frutos periódicos obtenidos de fuentes permanentes como consecuencia de una actividad regular del contribuyente. Todo esto configura el carácter de habitualidad que es esencial para definir el

rédito y que no encontramos en las ganancias de capital.

4. Entre los casos más importantes de ganancias de capital que, por excepción, son gravadas por el impuesto a los réditos se encuentran: a) Venta de activos fijos por parte de empresas comerciales e industriales; b) el resultado de la enajenación de inversiones en valores mobiliarios por parte de compañías de seguros y bancos; c) los ingresos derivados de la transferencia de derechos de llave, marcas y similares; y d) los ingresos provenientes de la venta de inmuebles mediante fraccionamiento (loteos).

5. Se han exceptuado del gravámen a las ganancias de capital una serie de beneficios, entre los que se destacan por su importancia los provenientes de la compra y venta de valores mobiliarios y divisas.

6. En el caso de venta de inmuebles y automotores, se permite una deducción adicional del 25% del precio de costo por cada año, a contar de aquel en que se efectuó la construcción y hasta el 31 de diciembre de 1960, con el objeto de atenuar el efecto del proceso inflacionario. Cuando se obtienen ganancias por la venta de inmuebles, el contribuyente puede optar entre abonar el impuesto o bien afectar el beneficio obtenido a la adquisición o construcción de casa habitación propia.

7. Se permiten compensar los quebrantos ocasionados por los actos o actividades comprendidos en la ley por el término de 10 años. Además, del beneficio neto se permite deducir un mínimo no imponible establecido en la suma de m\$n 50.000. -

El beneficio neto imponible está gravado con una tasa del 5%.

## CAPITULO CUARTO

### REVALUACION DE ACTIVOS

#### SUMARIO

1. La revaluación de activos a efectos impositivos y contables tuvo origen, en nuestro país, en la ley 15.272 del año 1960. La actualización de valores, así como los demás efectos de la misma, deben retrotraerse al comienzo del ejercicio fiscal cerrado en el año 1959.

Es de carácter optativo y puede ser practicada por las personas físicas y jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general.

2. Alcanza a los bienes inmuebles y los bienes muebles del activo fijo, cuya amortización es admitida en el impuesto a los réditos y se da opción al contribuyente para decidir cuáles de sus bienes serán revaluados.

3. El revalúo de bienes activos consiste en la actualización del valor residual de los bienes sobre la base de coeficientes no mayores que los especificados en la norma legal. Los mismos oscilan entre 2,0 para bienes adquiridos, construídos o producidos entre 1958, hasta 30 veces para los años 1944 y anteriores.

La legislación contempla una serie de circunstancias específicas referentes a los bienes muebles amortizables, al valor tierra en el caso de inmuebles, el tratamiento de edificios, construcciones y mejoras de inmuebles, bienes importados y hacienda reproductora.

4. El plazo de vida útil de los bienes muebles amortizables, podrá ser extendido hasta en un 50%.

El saldo de revalúo de los bienes muebles y de los inmuebles -después de deducido el valor tierra- se amortizará en 10 anualidades del 10% cada una de ellas, mientras que el valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo se amortizará normalmente, sobre la base del sistema que se seguía hasta el momento de la actualización.

5. El mayor valor de los bienes revaluados está exento de los impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios. En cambio se aplica un impuesto progresivo sobre los saldos de revalúo. La incidencia real sobre dicho monto oscila entre 1,5% para saldos de \$ 300.000.- hasta 4,8% para saldos de m\$n 10.000,000 tendiendo hacia 5% para cifras mayores.

6. La incidencia de la revaluación sobre la estructura de los balances comerciales y, especialmente, sus efectos impositivos, son de considerable importancia.

Teóricamente, y de acuerdo a la antigüedad promedio de los

bienes activos de una empresa, ésta podría ver su capital multiplicado varias veces por encima de su valor contable previo a la revaluación.

Un análisis efectuado sobre la base del incremento de la carga tributaria en sociedades de capital (a través de los impuestos al revalúo y el impuesto sustitutivo) y el ahorro estimado en el impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios pone en evidencia que el ahorro neto de impuestos a lo largo de un período de diez años supera siempre en más de cinco veces el monto del impuesto al revalúo.

7. La confrontación de normas dictadas en países extranjeros muestra que, por ejemplo, en Brasil, el mayor valor adquirido por los bienes revaluados no podría ser amortizado impositivamente. La principal ventaja de la actualización radicaba en que el saldo de revalúo estaba exento del pago del impuesto a la renta e incrementaba el capital para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios. Dicho saldo se encontraba sujeto a una tasa única del 10%.

En Italia se actualizaba el valor de las amortizaciones sin que se aplicara impuesto específico alguno.

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTO A LOS REDITOS



## SECCION I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. La implantación del gravámen a la renta es el resultado de un largo y laborioso proceso, que se evidencia a través de los proyectos que el Poder Ejecutivo remitiera infructuosamente al Congreso en los años 1917, 1922 y 1924. "Al referirse a esta situación, en oportunidad de discutirse la que fué nuestra primera ley de impuesto a los réditos, dijo el senador Galíndez que la misma se debía a que dicho gravámen lesionaba intereses creados y situaciones privilegiadas ... (a las cuales) trataba de hacer desaparecer". (1)

2. Recién en el año 1932, fué implantado en nuestro país (2). La grave situación financiera por la que atravesaba la Nación en aquella época fué, al parecer, la principal causa que lo motivara. "A poco de ser aplicada, la ley 11.586 demostró adolecer de serias deficiencias (de carácter técnico), lo que obligó al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso un nuevo proyecto ... " (3) que se convirtió en la Ley 11.682, promulgada el 4.1.1933.

---

(1) y (3) Rabinovich, M.; "Impuesto a los Réditos"; Bs. As., 1957.

(2) Ley 11.586.

3. Luego se realizaron algunos cambios que, sin modificar su estructura se incorporaron a la ley en el texto ordenado del año 1937.

Poco después, como consecuencia de la sensible baja que el conflicto bélico -entre otras causas- provocara en la recaudación impositiva, el Poder Ejecutivo elevó al Congreso en 1941 un proyecto de reformas de carácter fiscal con la principal finalidad de obtener un moderado aumento de sus ingresos.

"Dado que ese proyecto no llegó a considerarse en ese año por el Congreso, el Poder Ejecutivo lo reprodujo al remitir a la Cámara de Diputados el Presupuesto General para el año 1943, solicitando su sanción sin demora, no sólo para colmar el desequilibrio existente sino también para combatir la expansión monetaria, antes de que ella se transforme en peligrosa inflación, siendo uno de sus medios el aumento de los impuestos en los sectores de la economía favorecida por la coyuntura actual, los que pueden soportarlos holgadamente, según el Mensaje del 29. 5. 1942". (4)

Las reformas de dicho proyecto se efectuaron en el año 1943<sup>(5)</sup>, después de ser modificado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara.

---

(4) Rabinovich, M.; obra citada.

(5) Decreto Ley 18.229.

4. Posteriormente, hubo modificaciones para corregir y precisar conceptos que se consideraban deficientes. En cuanto a las reformas tributarias, García Vazquez comenta que en nuestro país "generalmente están determinadas por necesidades fiscales, aplicándose criterio económico, social o político solamente en la elección de la materia imponible". (6)

Más adelante, cuando nos refiramos a ciertos temas en particular, analizaremos algunos de estos cambios en la legislación, que se reflejan en los textos ordenados en 1947, 1952, 1955, 1956, 1959, 1960 y en la Ley 15.798.

---

(6) "Crítica a las últimas reformas impositivas", Revista de Ciencias Económicas; abril-mayo-junio de 1958.

2. Las demás sociedades comerciales (colectivas, de responsabilidad limitada, etc.) no son contribuyentes directos en lo que se refiere a este gravamen. El resultado del balance impositivo se considera íntegramente distribuido entre los socios, quienes deberán incluirlo en la declaración individual del conjunto de sus réditos.

3. Las exenciones en razón del sujeto se refieren a:

- a) los réditos de los fiscos nacionales, provinciales y municipales;
- b) las empresas mixtas, en la parte correspondiente a los capitales oficiales;
- c) los réditos de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, siempre que deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención;
- d) las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República, las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad;
- e) las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;

- f) los réditos de las instituciones religiosas;
- g) los réditos que obtengan las asociaciones y entidades civiles de bien público siempre que tales réditos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios;
- h) los réditos de las entidades mutualistas;
- i) las dietas de los legisladores, salvo manifestación expresa en contrario del interesado;
- j) las asociaciones deportivas y de cultura física siempre que no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas;
- k) los réditos provenientes de servicios personales cumplidos en el país por técnicos extranjeros durante períodos no superiores a 18 meses.

4. Estas características son -en general- similares a las de otros países y sólo surgen algunas discrepancias en cuanto a las exenciones. En Brasil<sup>(1)</sup>, por ejemplo, no se gravan los ingresos de autores, maestros, profesores y periodistas.

---

(1) "Taxation in Brazil", World Tax Series; Harvard Law School, Boston 1957.



Bajo la Ley Sueca (2), ninguna clase o grupo de individuos está totalmente exento del impuesto a los réditos nacional y local, sólo se reconoce la exención de ciertas categorías de rédito en un número limitado de casos (3). Es evidente que uno de los motivos de la existencia de este tipo de disposiciones, es colocar a las empresas estatales y a las privadas en un mismo nivel de competencia.

---

(2) "Taxation in Sweden", World Tax Series; Harvard Law School, Boston 1959.

(3) Por ejemplo, el Rey y los miembros de la familia real no abonan el impuesto por ingresos provenientes del capital y de cesiones de patrimonio.

### SECCION III

#### MATERIA IMPONIBLE<sup>(1)</sup>

1. En líneas generales, el sistema argentino adopta la teoría de "la fuente" pese a que desde 1946 se ha extendido la materia imponible a ciertas ganancias de capital, como por ejemplo en los casos de fraccionamiento de inmuebles (loteos); venta de bienes amortizables (con algunas excepciones); ingresos por transferencias de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares; etc.

---

(1) Como es sabido, en doctrina pueden distinguirse dos corrientes:

- a) una de ellas concibe al rédito como todo beneficio que pone de manifiesto un acrecentamiento de capital;
- b) la otras, "limita el concepto a los beneficios que reúnen determinadas condiciones que hacen posible su reproducción en virtud del mantenimiento del capital fuente del cual ellos provienen, lo que ha dado lugar a que se la denomine teoría de la fuente; también se la identifica como teoría clásica del rédito".(°)

Las condiciones referidas son:

- a) existencia de una fuente permanente que produzca rédito y subsista luego de dado el mismo;
- b) periodicidad; y
- c) existencia de una actividad que habilite o explote la fuente y haga fluir el beneficio.

(°) Reig, E. J.; "Objeto del Impuesto Argentino a los Réditos"; Revista de Ciencias Económicas, octubre-noviembre-diciembre 1958.-

2. A partir de 1951 fueron incorporándose como exenciones a ciertos tipos de rentas, con el evidente propósito de estimular el ahorro, el equipamiento industrial y la financiación de obras de alta prioridad.

3. Las exenciones en razón del objeto, en vigencia en 1946, eran las siguientes:

- a) los intereses de depósitos en caja de ahorro, que no excedieran en conjunto de m\$n. 50.- por año fiscal y por persona. En la actualidad, no existe límite en cuanto al monto; y, desde el 1.1.61 <sup>(2)</sup> también están exentos los producidos por las sumas que las empresas acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos ;
- b) las indemnizaciones percibidas en forma de capital o renta, por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad. A partir del 1.1.61 <sup>(2)</sup>, se incorporaron a este tipo de exención las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido;
- c) los ingresos por obras de propiedad intelectual en la parte que no superara los m\$n. 6.000.- por año fiscal. Este límite sufrió modificaciones, siendo el actual de m\$n. 400.000.-

---

(2) Ley 15.798.



4. Posteriormente, fueron incorporándose otras exenciones.

Así tenemos que:

- a) desde 1951, se declararon exentos los réditos de títulos, acciones, cédulas, bonos y valores similares, emitidos por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, Provincias o Municipalidades;
- b) a partir de 1955, la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguro de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización<sup>(3)</sup>. En cierta forma esta medida constituye un complemento a la liberación ya existente sobre intereses de depósitos en caja de ahorro.
- c) desde 1958<sup>(4)</sup>
  - I) se eximieron de impuestos los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país. Según García Vázquez<sup>(5)</sup>, su "propósito es evitar el recar-go desmedido de los bienes importados con destino al equipamiento industrial del país ... Dichos intereses, por tener la calidad de réditos de fuente argentina, conforme a los principios generales de nuestra ley impositiva,

---

(3) Ley 14.393;

(4) "Cuaderno de Legislación Ordenada No. 2"; Buenos Aires, 1961.

(5) Artículo citado.

estaban sujetos a la retención definitiva del 35% en el caso común de que el beneficiario fuera una sociedad de capital constituida en el exterior. En la realidad generalmente el importador se veía obligado a hacerse cargo del impuesto y entonces, al acrecer proporcionalmente la renta del beneficiario del exterior, la tasa del impuesto aumentaba al 53,85%, proporción en la cual se elevaban los intereses abonados por el importador argentino";

- II) los intereses de préstamos para financiar obras que se declaren de interés nacional por el Poder Ejecutivo, como así también los provenientes de los préstamos de fomento otorgados por instituciones oficiales extranjeras, siempre que el tipo de interés no exceda el 6% anual y su devolución se efectúe en un plazo superior a 5 años. Estas últimas exenciones rigen desde el 1.1.1961.<sup>(6)</sup>

5. Al analizar las normas existentes en otros países, observamos que no existe uniformidad de criterio acerca del tratamiento otorgado a las ganancias de capital.<sup>(7)</sup>

---

(6) "Cuaderno de Legislación Ordenada No. 2"; Buenos Aires, 1961.

(7) Ver nota (1) de esta Sección.

En Honduras y Guatemala se las incluye en calidad de renta gravable, pues para fines impositivos se considera renta todo enriquecimiento periódico o eventual que aumente el patrimonio del contribuyente. (8) Venezuela coincide con este criterio. (9)

Algo similar ocurre en Suecia (10), donde las ganancias de capital constituyen una categoría de r ditos, pero con ciertas particularidades:

- 1) se incluyen en el a o en que se realiza la venta y en proporciones distintas de acuerdo con el n mero de a os que se hayan poseído los bienes, sean muebles o inmuebles (11);
- 2) s lo se gravan las utilidades procedentes de la venta de bienes adquiridos por compra, permuta o cualquier otra transacci n comercial.

En el Jap n la mitad de estas ganancias se considera como r dito, despu s de deducir 150.000 yens (12).

(8) "Estudio Econ mico de Am rica Latina 1955", p g. 146; E/CN.12/421/Rev. 1.

(9) "The Fiscal System of Venezuela: A Report"; Baltimore, 1959.

(10) "Taxation in Sweden", obra citada.

(11) La proporci n gravable de las ganancias de capital provenientes de muebles e inmuebles, de acuerdo con los a os de posesi n, es la siguiente:

<u>Inmuebles</u>		<u>Muebles</u>		<u>Proporci�n gravable</u>
menos de 7 a�os		-		100%
7 a�os y "	" 8 "	2 a�os y "	" 3 "	75%
8 " "	" 9 "	3 " "	" 4 "	50%
9 " "	" 10 "	4 " "	" 5 "	25%
10 " "	m�s	5 " "	m�s	- %

(12) "Bolet n de la Direcci n General Impositiva", p g. 642/3; Vol. 2, mayo 1955, No. 17.

En las legislaciones vigentes en Colombia, Costa Rica, Chile, México y Nicaragua no existen impuestos a las ganancias de capital<sup>(13)</sup>. Lo mismo ocurre en Gran Bretaña <sup>(14)</sup>.

Los problemas que presenta la irregularidad de estos ingresos y el hecho de que se vayan generando en varios años y se realicen solamente en un período determinado, han sido resueltos en los EE.UU. de la siguiente manera: el contribuyente puede optar entre incluir la mitad de las ganancias eventuales (sobre los bienes que han sido poseídos durante más de 6 meses) dentro de sus réditos, o abonar una taga del 25% sobre el total de esas ganancias. Las utilidades que se obtengan sobre la venta de bienes poseídos durante un lapso menor de 6 meses reciben el mismo tratamiento que cualquier otro ingreso regular <sup>(15)</sup>.

---

(13) "Estudio Económico de América Latina" 1955, obra citada.

(14) "Taxation in the United Kingdom", World Tax Series, Harvard Law School; Boston 1957.

(15) Due, John F.; "Government Finance", An Economic Analysis, Chapter 8; Illinois, 1954.

SECCION IV

MOMENTO DE VINCULACION<sup>(1)</sup>

1. Nuestro sistema se orienta en forma clara, al establecer que quedan sujetos al impuesto "los réditos de fuerate argentina de personas de existencia, visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia..."<sup>(2)</sup> Es decir, que tributan aquellas rentas originadas dentro de las fronteras del país, pero no las procedentes del exterior, aunque pertenecieran a residentes argentinos. Esta caracterización está más desarrollada en el artículo sexto, donde además, se resta importancia "al lugar de celebración de los contratos".

2. Utilizando el lenguaje de los Profesores Oldman y Surrey<sup>(3)</sup> "la impresión que uno recibe es la de que los problemas originados por los ingresos de fuentes extranjeras no han sido convenientemente ana-

---

(1) Dentro del Derecho Fiscal, se conocen con el nombre de "momentos de vinculación" a los diferentes criterios que ligan la sustancia gravable con el Estado que ejercitará el derecho a exigir el triunfo.

Las legislaciones, al escoger ese "momento", adoptan distintos criterios, por ejemplo el domicilio del beneficiario del rédito, su nacionalidad, el lugar de celebración de los contratos o la ubicación territorial de la "fuente" de donde proviene el rédito.

(2) Ley 11.682, artículo 1°.

(3) "Exámen Preliminar del Sistema Impositivo de la República Argentina", Dirección General Impositiva; junio de 1960. -

lizados. Esta falta de examen se debe en parte al arrastre del principio tradicional de territorialidad"; que es el que, por lo general, han seguido los países importadores de capitales.

3. Existen ciertas excepciones al principio de "fuente":
  - a) Los r ditos provenientes del trabajo personal (cuarta categor a) desarrollado ocasionalmente en el exterior, por quien reside en la Argentina y tiene situados en nuestro territorio sus centros de actividad profesional <sup>(4)</sup>.

La distinción entre las actividades ocasionales desarrolladas en el exterior por contribuyentes de la cuarta categor a con respecto a los de otras categor as de r ditos, implica un tratamiento discriminatorio. En la misma situaci n se encontrar a, por ejemplo, un industrial o un comerciante de chapas de hierro que realiza una operaci n aislada en el exterior, relacionada con sus actividades en el pa s. Sin embargo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los beneficios procedentes de esa operaci n no est n sujetos al grav men.

- b) La totalidad de los r ditos que obtienen las compa as de transportes internacionales, constituidas o radicadas en el pa s, se considera que son fuente argentina a n cuando

---

(4) Ley 11; 682, Art culo 6; Texto Ordenado en 1960.

su tráfico se desarrolle, en gran medida, sobre mares y territorios extranjeros <sup>(5)</sup>.

4. Además, pueden citarse algunos casos para los que existen disposiciones particulares:

- i) Funcionarios públicos que prestan servicios en el exterior <sup>(6)</sup>. Están gravados los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado les abone, salvo que tales remuneraciones estuvieran sujetas a gravámenes en el exterior.
- ii) Intereses de debentures. <sup>(7)</sup> Del mismo modo, quedarán sujetos integralmente al impuesto, cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garantizan el préstamo, o el país en que ha efectuado la emisión.
- iii) Transportes internacionales. <sup>(8)</sup> Con respecto a las empresas constituidas en el exterior, que desarrollen transportes entre la República y países extranjeros, se presume que el 10% del importe bruto percibido por esos transportes, es de fuente argentina. A tal efecto, deben considerarse los que se realicen "desde el puerto de embarque en la República hasta el de destino final en el exterior". Más adelante agrega, en la misma disposición, que el gravámen no se aplicará cuando se trate de empresas con las cuales, y en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiere establecido la exención recíproca.
- iv) Agencias de noticias internacionales. También en este caso se considera que obtienen réditos netos de fuente argentina iguales al 10% de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República <sup>(9)</sup>.

---

(5) y (8) Ley 11.682, Artículo 10; Têxto Ordenado en 1960

(6) Ley 11.682, Artículo 16; Artículo 6° del Decreto Reglamentario

(7) Ley 11.682, Artículo 8; Artículo 6° del Decreto Reglamentario

(9) Ley 11.682, Artículo 11; Texto Ordenado en 1960.

- v) Compañía de seguros. (10) Aunque estén constituidas en el extranjero, quedan sujetas al pago del impuesto por los réditos netos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República, o que se refieren a personas que, al tiempo de la celebración de los contratos, hubiesen residido en el país. La disposición legal contempla también el caso de reaseguros y retrocesiones (en que fueron transferidos los riesgos y cedidas las primas a compañías extranjeras), estableciendo no ya el rédito neto, sino el impuesto del 2% sobre las primas cedidas netas de anulaciones con carácter definitivo.
- vi) Películas cinematográficas extranjeras (11). Se presume de derecho que el 50% del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Esta disposición, también rige cuando el precio se abone en forma de regalía.
- vii) Divisas extranjeras. En este caso prevalece el principio del ejercicio de la actividad en el país sobre el de situación de las cosas negociadas. Además, sostiene Scotti (12); las divisas extranjeras constituyen una especie "sui generis" de bienes que, por su especial naturaleza, se negocian normalmente a distancia.

5. Otras legislaciones han adoptado como criterio de vinculación un sistema mixto, basándose tanto en el principio de la territorialidad como en el del domicilio del beneficiario del rédito.

(13)  
En el Japón , por ejemplo, la persona domiciliada o residente durante un año o más, está sujeta al impuesto por todos sus ingresos, aunque éstos provengan de actividades desarrolladas en otro

---

(10) Ley 11.682, Artículo 12; Texto Ordenado en 1960.

(11) Ley 11.682, Artículo 13; Texto Ordenado en 1960.

(12) Scotti, N. J.; "La fuente de la 3ra. categoría de rédito".  
Derecho Fiscal, Tomo VIII; pág. 89.

(13) "Boletín de la Dirección General Impositiva", Vol. 2,  
Mayo 1955, Nº 17, pág. 642. -



país. En cambio, los que no llenan el requisito de domicilio o residencia deben satisfacer el gravámen solo por sus rentas de fuente japonesa. Igual sistema rige en el Brasil <sup>(14)</sup>.

Del mismo modo los residentes en Suecia <sup>(15)</sup>, y aquellos tratados como tales para los fines impositivos, <sup>(16)</sup> son contribuyentes en todo el amplio campo de su ingreso; es decir, tienen una responsabilidad impositiva ilimitada.

Por su parte, Estados Unidos y Canadá <sup>(17)</sup>, también incluyen en el ingreso imponible los réditos de fuente extranjera <sup>(18)</sup>.

---

(14) "Taxation in Brazil"; obra citada.

(15) "Taxation in Sweden"; obra citada.

(16) Aún cuando una persona no tenga domicilio real en Suecia, se presume que es residente por el solo hecho de ingresar al país con el propósito de establecerse.

(17) Due, John F.; obra citada.

(18) En estos y otros países, se permite al contribuyente computar como pago a cuenta una parte o el total de los impuestos abonados en el exterior.

## SECCION V

### ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

1. Si bien nuestro país adopta la forma cédular en cuanto a la distinción en categorías de ingresos, lo hace al solo efecto de determinar las deducciones admisibles por tipo de renta. Una vez obtenido el rédito neto, la tasa aplicable (básica y adicional), es uniforme para las 4 cédulas <sup>(1)</sup>.

#### A - REDITO BRUTO

2. Los ingresos que se incluyen en las distintas categorías son:

- a) 1<sup>a</sup>. Categoría: Renta del suelo. El producto de la locación y sublocación de inmuebles; el valor locativo del inmueble ocupado por su propietario; etc.
- b) 2<sup>a</sup>. Categoría: Renta de capitales mobiliarios. Incluye toda suma que provenga de la colocación de un capital; dividendos de acciones; regalías; rentas vitalicias; etc.
- c) 3<sup>a</sup>. Categoría: Rentas del comercio, industria, actividades agropecuarias, mineras; etc. También comprende réditos no incluidos en otras categorías, los ingresos de actividades profesionales complementadas con una explotación comercial, etc.
- d) 4<sup>a</sup>. Categoría: Renta del trabajo personal. Se incluye el ejercicio de profesiones liberales y oficios; el desempeño de cargos públicos; el trabajo con relación de dependencia; jubilaciones y pensiones; actividades desarrolladas por pequeños artesanos, siempre que sus entradas anuales por trabajos realizados o servicios prestados

---

(1) Ver SECCION X, Tasas del Impuesto.

sean inferiores a \$ 1.500.000.-, o su monto anual de ventas no exceda de \$ 3.000.000.-, (2) etc.

## B - DEDUCCIONES GENERALES

3. En este sentido se admite la deducción de los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos. Existen también deducciones especiales para cada tipo de ingresos, algunos de los cuales serán objeto de un análisis particular en la SECCION VII.

4. A partir del 30/11/1948, la ley 13925 incorporó con carácter de deducción general, a toda suma invertida en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las ya existentes. Tiempo después, y también con la intención de estimular ciertas actividades, se permitió deducir las sumas efectivamente invertidas en:

- a) gastos directos de exploración en explotaciones mineras<sup>(3)</sup>
- b) la suscripción directa de acciones de cooperativas eléctricas; y también de otras empresas que fueran declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo (a partir del 1/1/60).

5. Además, desde el 1/1/60, se admite -sin prueba- una deducción anual de \$ 6.000.- en concepto de honorarios médicos, odontológicos y gastos de sepelio.

---

(2) La inclusión de estas actividades en 4<sup>a</sup>. categoría rige a partir del 1/1/60. -

(3) Decreto ley 4610 del 14/4/1958.

## C - DEDUCCIONES PERSONALES

6. Para determinar el rédito neto sujeto a impuesto <sup>(4)</sup>, los contribuyentes individuales pueden efectuar tres tipos de deducciones relacionadas con:

- i) el mínimo no imponible;
- ii) la renta del trabajo personal; y
- iii) sus características familiares.

7. La evolución del monto de esta desgravación puede observarse en el CUADRO I. En tal sentido, pueden hacerse los siguientes comentarios:

- a) Con referencia a la distinción entre los réditos de la primera y segunda categorías con los de tercera y cuarta, se ha señalado que "... el empleado o jornalero y hasta el profesional se encuentran en una situación menos favorable que los contribuyentes de las demás categorías o que tienen una mayor capacidad contributiva, ya que son dueños de un capital real" (5).
- b) Desde el 1/1/1955 se unificó el mínimo no imponible, en razón de que los gastos mínimos de subsistencia que representa esta exención, se suponen iguales cualquiera sea la actividad del contribuyente.
- c) Entre los argumentos que justifican la deducción adicional que se admite para las rentas del trabajo, podemos citar los siguientes (6).

---

(4) Según el artículo 5<sup>to.</sup> de la ley 11682, "para establecer el rédito neto sujeto a impuesto se restarán del rédito neto las deducciones que se acuerdan por concepto de renta mínima no imponible y cargas de familia".

(5) Mensaje del Poder Ejecutivo acompañando al proyecto de la ley 12314. En el caso de la tercera categoría -rentas en que participan tanto el capital como el trabajo- la distinción se ha fundado en la labor personal desarrollada por el empresario.

(6) Ver John F. Due; obra citada.

CUADRO I. IMPUESTO A LOS RENDIDOS. EVOLUCION DE LOS MONTOS EN CONCEPTO DE DEDUCCIONES PERSONALES

(en miln. corrientes)

C O N C E P T O	1946 (a)	1947-49 (b)	1950 (c)	1951-54 (d)	1955 (e)	1956 (f)	1957,58 (g)	1959 (h)	1960 (i)	1961 (j)
I Mínimo no imponible: I) 1a. y/o 2a. categoría . . . . .	2.400	2.400	3.600	3.600	7.200	7.200	7.200	12.000	24.000	24.000
II) 3a. y/o 4a. categoría . . . . .	4.800	4.800	6.000	6.000	-	-	-	-	-	-
II Adicional 3a. categoría . . . . .	hasta 1.800	1.800	5.400	12.600	15.000	15.000	28.800	36.400	45.000	98.000
III Cargas de familia: (1)										
I) en general: . . . . .	1.200	1.200	1.500	1.500	2.400	2.400	2.400	6.000	8.000	8.000
II) conyuge: . . . . .	600	900	1.200	1.200	1.600	1.800	1.800	3.600	4.500	4.500
III) hijos y otros: (2) . . . . .	-	-	-	-	-	600	600	1.200	1.200	1.200
IV) hijos y otros (adicional, cuando éstos ex- cedun de dos) . . . . .	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
V) Adicional por cada hijo que exceda de tres: . . . . .	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

(1) Son deducibles siempre que las mismas estén a cargo del contribuyente, residan en el país y que las entradas netas anuales de dichas cargas, no excedan el mínimo no imponible.

(2) "Otros" comprende: descendientes en línea recta varones (nieto, bisnieto e hijastro), menores de edad o incapacitados para el trabajo; descendientes en línea recta hembras (nieta, bisnieta e hijastra); ascendientes (padre, abuelo y bisabuelo); hermano varón menor de edad e incapacitado para el trabajo y hermana cualquiera sea su edad; suegro o suegra; yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo y sustra, cualquiera sea su edad.

(3) 20% sobre los primeros \$ 6.000, 10% sobre los \$ 6.000 siguientes.

- FUENTES: a) Decreto 14.335/46  
b) Decreto 10.436/47  
c) Ley 13.925  
d) Decreto 6.184/52  
e) Ley 14.393  
f) Decreto 10.665/56  
g) Decreto 7.360/57  
h) Ley 14.789  
i) Decreto 6.725/60  
j) Ley 15.798

- i) quien carece de riqueza acumulada, debe retener una mayor proporción de sus ingresos para afrontar riesgos o gastos imprevistos;
- ii) las disposiciones legales permiten amortizar el capital invertido para evitar que éste sea gravado; en cambio, con el capital humano no ocurre lo mismo;
- iii) mientras que el producto de las inversiones está seguro prescindiendo de la situación de su propietario, los ingresos provenientes del trabajo sólo existen durante el período en que el individuo puede trabajar.

8. El CUADRO II nos muestra en forma evidente, que el valor real de las deducciones personales sufrió una notable disminución, a pesar de las modificaciones efectuadas en cuanto al monto nominal de las mismas.

Pero, para tener una idea más aproximada del problema, obtuimos el nivel de exenciones y deducciones medido en terminos del número de veces el ingreso nacional neto por habitante (véase nuevamente el CUADRO II), y también en este caso, observa un notable descenso para el período que va desde 1946 a 1959.

El análisis efectuado tiene cierto interés para la política tributaria ya que, al referirnos a las consecuencias de ese descenso en terminos reales, podemos decir que:

- a) aumenta el número de contribuyentes y, en cierta medida<sup>(7)</sup> los ingresos fiscales.

---

(7) Hay que recordar que un aumento del número de contribuyentes, aumenta al mismo tiempo los costos de administración fiscal.

IMPUESTO A LOS RENDITOS

CUADRO II - DEDUCCIONES PERSONALES PARA UNA FAMILIA DE CUATRO MIEMBROS

1946 - 1959

b/

AÑO	Sumas totales a precios corrientes (miles de m\$n.)				Sumas totales a precios constantes (miles de m\$n. 1950)				Sumas totales como múltiplos del ingreso nacional neto por habitante			
	1a. y 2a. Categorías	Tercera Categoría	Cuarta Categoría	1a. y 2a. Categorías	Tercera Categoría	Cuarta Categoría	1a. y 2a. Categorías	Tercera Categoría	Cuarta Categoría	1a. y 2a. Categorías	Tercera Categoría	Cuarta Categoría
1946	4,8	7,2	9,0	9,3	14,0	17,4	3,1	4,7	5,9	3,1	4,7	5,9
1947	6,6	9,0	10,8	10,4	14,2	17,0	3,1	4,2	5,0	3,1	4,2	5,0
1948	6,6	9,0	10,8	9,7	13,3	15,9	2,7	3,6	4,4	2,7	3,6	4,4
1949	6,6	9,0	10,8	7,9	10,8	13,0	2,4	3,2	3,9	2,4	3,2	3,9
1950	9,0	11,4	16,8	9,0	11,4	16,8	2,8	3,5	5,2	2,8	3,5	5,2
1951	9,9	12,3	24,3	7,1	8,8	17,9	2,2	2,7	5,4	2,2	2,7	5,4
1952	9,9	12,3	24,3	5,7	7,0	13,9	1,9	2,4	4,7	1,9	2,4	4,7
1953	9,9	12,3	24,3	5,4	6,7	13,2	1,8	2,2	4,3	1,8	2,2	4,3
1954	9,9	12,3	24,3	5,1	6,3	12,4	1,6	2,0	4,0	1,6	2,0	4,0
1955	15,6	15,6	30,6	7,1	7,1	13,9	2,2	2,2	4,3	2,2	2,2	4,3
1956	15,6	15,6	30,6	5,8	5,8	11,3	1,9	1,9	3,7	1,9	1,9	3,7
1957	15,6	15,6	44,4	3,5	4,5	12,9	1,5	1,5	4,1	1,5	1,5	4,1
1958	15,6	15,6	44,4	3,5	3,5	9,9	1,1	1,1	3,1	1,1	1,1	3,1
1959	31,2	31,2	59,6	3,4	3,4	7,6	1,1	1,1	2,6	1,1	1,1	2,6

a/ Marruonito con dos hijos.

b/ Deflacionadas por el índice de precios implícitos para el componente "consumo personal" del ingreso nacional bruto. Fuentes: años 1946 a 1952, "Producto e Ingreso de la República Argentina"; 1953 en adelante se obtuvo el índice en base al "Boletín Estadístico" del Banco Central de la República Argentina.

c/ Deducciones divididas por el ingreso nacional neto por habitante (ambos a precios constantes). Para deflacionar el ingreso nacional neto, se utilizó el índice de precios implícitos del producto bruto nacional; elaborado con las mismas fuentes empleadas en b/.

- b) desplaza a los contribuyentes ubicados en los tramos bajos o intermedios del ingreso, hacia tramos superiores donde rigen tasas más altas;
- c) Permite que los que se encuentran en los límites en que cesa la progresividad paguen, relativamente, menores impuestos que antes.

9. Sin embargo, llegado el momento de tener que evaluar el monto de las desgravaciones, no debemos olvidarnos de considerar otros gravámenes que recaen con mayor peso sobre los bajos ingresos; como por ejemplo los impuestos indirectos y los aportes jubilatorios.

10. El sistema cedular, basado en un gravámen con tasas diferenciales según el origen de la renta y complementado con un impuesto a la renta global de carácter progresivo, rige en algunos países como Bolivia, Chile, Irán<sup>(8)</sup>, Perú, Venezuela<sup>(9)</sup> y Brasil<sup>(10)</sup>.

"El impuesto único a la renta personal con una sola tarifa progresiva se presenta -aunque con algunas variantes- en Colombia y en los países de Centroamérica. En Colombia a la tarifa progresiva sobre los ingresos personales se suma un recargo, también progresivo, sobre el patrimonio; para diferenciar las rentas del capital y del trabajo. En los países Centroamericanos -salvo en el caso de Guatemala, en que el impuesto tiene un alcance restringido-, el sistema que se aplica es un im-

---

(8) "Taxes and Fiscal Policy in underdeveloped countries", United Nations; ST/TAA/M/S; october 1954.

(9) "Estudio Económico de América Latina 1955"; obra citada.

(10) "Taxation in Brazil"; obra citada.



puesto único a la renta global del contribuyente" (11). Lo mismo ocurre en los Estados Unidos y Canadá (12).

El sistema vigente en Suecia (13) es muy parecido al nuestro en cuanto a la forma. Existen ciertas categorías pero sólo para determinar las deducciones admisibles por tipo de ingreso; ya que luego se aplican tasas uniformes. En este aspecto, la principal diferencia reside en que allí, el gravamen a la renta existe en dos niveles: el nacional y el local; ambos integrados tanto en la legislación como en el aspecto administrativo.

11. En cuanto a las deducciones personales, el CUADRO III nos permite comparar (14) en forma internacional el monto de las deducciones personales (para un matrimonio con 3 hijos), medido en términos del número de veces el ingreso nacional neto por habitante.

"En general el alto coeficiente de exención en los países de escaso desarrollo contrasta con el de las naciones más industrializadas... Las relaciones anotadas dan una idea aproximada de la situación de los distintos países en materia de exenciones, pero no permiten obtener conclusiones firmes sobre una base de comparabilidad dadas las diferencias que existen en el nivel de ingreso por habitante (15).

---

(11) "Estudio Económico de América Latina 1955"; obra citada.

(12) Due, John F.; obra citada

(13) "Taxation in Sweden"; obra citada.

(14) Con carácter provisorio, ya que la actualización de las cifras se hará en la segunda etapa.

(15) "Estudio Económico de América Latina 1955, obra citada.

**CUADRO III - IMPUESTO A LOS REDITOS. COMPARACION DE LAS  
DEDUCCIONES PERSONALES COMO MULTIPLOS DEL  
INGRESO NACIONAL NETO POR HABITANTE (a)**

Países	Año	Deducciones personales como múltiplos del ingreso nac. neto p/habitante (b)	
		rentas del trabajo	otras rentas
Argentina	1960	3,0	1,7
Birmania	1950	21,4	21,4
Brasil	1952	4,7	4,7
Canadá	1950	2,3	2,3
Ceilán	1952	15,0	15,0
Colombia	1953	10,7	10,7
Chile	1953	0,5	-
Estados Unidos	1950	1,9	1,9
Francia	1950	2,6	0,4
India	1953	16,8	16,8
Japón	1951	2,0	1,7
México	1953	1,6	-
Nicaragua	1951	22,7	22,7
Perú	1952	24,2	-
Venezuela	1952	4,8	4,8

**FUENTE:** Para Argentina, CUADRO I. Los demás países, "Estudio Económico de América Latina 1955", CUADRO 27, Naciones Unidas E/CN 12/421 rev. 1; Mayo 1956.

(a) Caso de un matrimonio con tres hijos.

(b) Deducciones personales divididas por el ingreso nacional neto por habitante. Este se obtuvo dividiendo el ingreso nacional neto por la población media estimada para 1960; "Boletín Estadístico" del Banco Central de la República Argentina. -

SECCION VI.

SOCIEDADES DE CAPITAL

A - SISTEMAS DE IMPOSICION.

1. En general, existen tres formas de gravar los beneficios que obtienen estas sociedades;

- a) al nivel de los accionistas;
- b) al nivel de las sociedades; y
- c) a ambos niveles (doble imposición)

La adopción de uno de estos criterios, ha tenido como base razones tanto de naturaleza jurídica como de tipo fiscal o histórico. (1)

2. Al respecto, nuestra actual situación impositiva, es el resultado de una serie de modificaciones que revelan la inexistencia de un criterio definido.

- 
- (1) Dentro de las primeras razones subsiste aún la cuestión de reconocerles o no a este tipo de sociedades capacidad contributiva propia. En cuanto a las de carácter fiscal o histórico, existieron ciertos principios (de importancia decreciente en la época actual) que explicaban, por ejemplo, la aplicación del doble gravámen en gran número de países;
- a) el bajo nivel de imposición que permitiría a los gobiernos crear nuevas fuentes de ingresos fiscales.
  - b) la preferencia de gravar sobre bases reales en lugar de hacerlo sobre bases personales;
  - c) las ventajas de carácter administrativo derivadas de la simplicidad en la recaudación; etc.

Esta evolución imprecisa permite distinguir los siguientes períodos:

a) Desde el 1/1/1932 al 31/12/1945: AL NIVEL DE LOS ACCIONISTAS.

Bajo este régimen las sociedades de capital satisfacían el gravamen sobre la utilidad impositiva, con el carácter de pago a cuenta de la retención que debían practicar a sus accionistas al distribuirles utilidades. Estos resultaban ser los verdaderos contribuyentes, ya que debían incluir los dividendos percibidos en la declaración global de sus réditos. Al quedar sujetos al impuesto progresivo, podían computar como pago a cuenta el importe abonado por la sociedad (5%).

Como la individualización de los accionistas era deficiente, para evitar la evasión de la tasa adicional progresiva se modificó el monto de la retención; de tal modo que, el beneficiario que no se hubiera individualizado ante el organismo fiscal, debería abonar un impuesto mayor <sup>(2)</sup>.

b) Desde el 1/1/1946 al 29/9/1950: A AMBOS NIVELES

La modificación consistió en que la utilidad del balance impositivo quedaba íntegramente sujeta al pago del gra

---

(2) Decreto Ley 18.229/43.

vamen el cual revestía carácter definitivo.

A partir de esta etapa, puede decirse que "nace la sociedad de capital como contribuyente directo del gravamen pero con una particularidad que aún hoy se mantiene; su pago, no obstante ser hecho como responsable por deuda propia y tener el carácter de definitivo, es computable -hasta determinado límite- como pago a cuenta de naturaleza sui generis, por los accionistas individualizados (3)".

Estos podían efectuar la deducción de la siguiente manera:

- i) si la tasa general del conjunto de sus réditos era igual o superior al 15% (que correspondía abonar a la sociedad y que en la actualidad es del 33%) deducían el importe que resultara de aplicar dicho porcentaje sobre las utilidades que se los hubiesen distribuido(4).

---

(3) Vieiro, R. O. ; "El impuesto a los réditos y las sociedades de capital" Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, octubre, noviembre, diciembre, 1960.

(4) Nunca podían deducir la totalidad del impuesto abonado por la sociedad (aún suponiendo que se distribuyeran todas las utilidades).

Veamos un ejemplo para los años:

	<u>1946</u>	y	<u>1961</u>
a) Beneficio sujeto a impuesto.....	100		100
b) Gravamen abonado por la sociedad.....	15		33
c) Suma disponible a distribuir.....	85		67
d) Pago a cuenta computable.....	12,75		22,11
e) Pago a cuenta computable en %: $\frac{d \times 100}{b}$ .....	85		67

- ii) En cambio, si la tasa general del conjunto de sus réditos era inferior al 15%, sólo deducían el importe que resultase de aplicar la tasa general citada sobre los dividendos percibidos (5).

(5) Entiéndese por "tasa general" el por ciento que resulte de relacionar el total del impuesto que debe pagar el contribuyente con el monto de renta imponible.

En la actualidad, deducen el importe equivalente al aumento de la obligación fiscal del año, producido por la agregación del dividendo. Por ejemplo: Sea un contribuyente (sin cargas de familia) que obtuvo un beneficio neto de \$ 154.800. - proveniente de rentas de la., 2a., y 3a. categorías; correspondiendo la de 2a. categoría (de \$ 25.600. -) a dividendos en acciones que debe incluir en su declaración jurada.

Rédito neto.....	\$	154.800.-
Menos mínimo no imponible.....	"	24.000.-
Rédito neto sujeto a impuesto.....	\$	130.800.-
Total del impuesto (tasa básica y adicional).....	"	32.838.-

TASA GENERAL: 21, 21%

A los efectos de determinar el aumento de la obligación fiscal del año, producido por la inclusión del dividendo, debe procederse de la siguiente manera :

Rédito neto sujeto a impuesto.....	\$	130.800.-
Menos dividendo de acciones.....	"	25.600.-
Diferencia.....	\$	105.200.-
Total del impuesto sobre \$ 105.200. -.....	"	24.216.-
Aumento de la obligación fiscal del año:		
\$ 32.838. - - \$ 24.216. - =		\$ 8.622. -

Teniendo en cuenta que la deducción máxima permitida no puede superar el 33% del dividendo, únicamente puede deducir \$ 8.448. (33% sobre 25.600. -).

En cambio, con el método anterior vigente en el año 1946 (aunque con las tasas actuales) podría haber deducido el 21, 21%; es decir \$ 5.429, 76.

Además, en la actualidad, las sociedades anónimas y demás entidades de capital que han percibido dividendos de acciones de otras sociedades, deducen del gravamen que les corresponde tributar hasta un 33% de tales dividendos, incluidos en su balance impositivo.

c) Desde el 1/10/1950 al 31/12/1955: AL NIVEL DE LA SOCIEDAD

La ley 13.925 que creó el llamado "sistema de anonimato" (6) para los tenedores de acciones, dió "nacimiento" a un tipo de retención singular, ya que la misma se practicaba sobre los divi- dendos que se distribuyeran, sin distinguir la clase ni residencia de los beneficiarios, y sin obligar a éstos -cuando se domicilia ban en el país- a declarar dichos dividendos como réditos de la segunda categoría; con lo cual tampoco podría acreditarse la retención practicada por la sociedad" (7).

Prácticamente sólo pagaba la sociedad.

A partir del 1/1/1955 (8), se unificaron las tasas del 24% y 6% llevando la tributación aplicable a las sociedades de capital a una tasa única y definitiva del 30%; pero manteniendo, en su esencia, el sistema del anonimato. No se practicaba ninguna reten-

---

(6) Según García Vázquez: "De conformidad con la reforma realizada en 1949, los importes invertidos en acciones y otros papeles no tenían que justificar su origen. Si luego esos papeles se vendían y el producto se reinvertía en otros bienes, tampoco ellos necesitaban justifica- ción. Es decir, que el pase por acciones depuraba en forma definiti- va toda renta de origen espurio, justificándole ante el propio fisco, el cual debía paralizar su acción investigadora al llegar a la inversión en dicha clase de valores". (Observaciones al Régimen Impositivo Nacional", Revista de Ciencias Económicas, Buenos Aires, abril, mayo, junio de 1961).

(7) Vieiro, R. O.; artículo citado

(8) Ley 14.393.

ción sobre los dividendos que se distribufan, salvo que estuviesen integrados por utilidades correspondientes a ejercicios cerrados entre el 1/1/1950 y el 31/12/1954, en cuyo caso se retenía el 6% con carácter definitivo.

d) Desde el 1/1/1956 al 31/12/1958: A AMBOS NIVELES.

Como el sistema anterior favorecía en toda forma la evasión se efectuaron ciertas modificaciones (9) que -aunque en forma defectuosa- "obligaron" a la individualización de los accionistas residentes en el país.

"Las variantes aludidas, que sujetaron a un impuesto menor a los accionistas residentes en el exterior respecto a los no individualizados del país, tuvieron el mérito de provocar una fuga de capitales, real y ficticia, hacia el exterior, principalmente a países limítrofes, donde accionistas argentinos, mantenidos por el anonimato, simularon residir y se beneficiaron con una menor tributación. . ." (10). Las consecuencias, no previstas inicialmente, aún hoy se hacen sentir, pues to que se inauguró un nuevo procedimiento de evasión fiscal. "Contadores de países limítrofes emiten certificados de dinero poseído en el exterior, desde períodos prescriptos, por personas residentes en la Argentina. . . A su vez, mediante supuestas razones bancarias y ventas de divisas en el país, se completa el sistema, que procura legalizar capitales provenientes de rentas de fuente argentina, no declarados oportunamente y sujetos a imposición en nuestro país. . ." (11)

---

(9) Decreto Ley 4.073/1956

(10) Vieiro, R.O.; artículo citado.

(11) Vieiro, R.O.; artículo citado.



e) Desde el 1/1/1959 en adelante: SISTEMA MIXTO A OPCION DEL CONTRIBUYENTE.

En esta otra etapa, al subsistir el sistema de individualización se le permite al accionista optar entre mantenerse en el anonimato (con un bajo costo: el 8%) o individualizarse, en cuyo caso debe incluir los dividendos percibidos en su declaración global y computar como pago a cuenta una parte del impuesto abonado por la sociedad (12). En otras palabras, funcionan simultáneamente dos sistemas: el de gravar únicamente a la sociedad y el de la imposición a ambos niveles (13).

3. Los sistemas que rigen en otros países, también son susceptibles de ser considerados dentro de la clasificación efectuada al comenzar esta sección:

a) imposición al nivel de los accionistas:

El sistema de Gran Bretaña (14) es un ejemplo típico. Los beneficios de las sociedades están gravados con una tasa proporcional,

(12) Ver nota 5 de esta sección.

(13) "... al reimplantarse el anonimato optativo de las acciones, volvióse a la impunidad fiscal (ver nota 6 de esta sección) pero ahora en tanto las diferencias patrimoniales no justificadas están invertidas en acciones o en otros valores mobiliarios, y no cuando se vale de este tipo de inversiones. Aunque suavizando el procedimiento, la finalidad es la misma: facilitar la inversión de fondos que provienen de rentas que no han pagado los impuestos". (García Vázquez, E.: artículo citado)

(14) "The belgian system of taxation in its relation to corporations". Office Belge du Commerce Exterieur; Bruxelles, 1956 y "Taxation in the United Kingdom", World Tax Series, Harvard Law-School, Boston, 1957

que es la que corresponde al impuesto cedular para esa categoría de ingresos (33,33%). Al distribuir las utilidades entre los accionistas se les retiene el 28,34%. Estos, a su vez, deben incluir los dividendos percibidos en la declaración del conjunto de sus réditos, pero por el importe bruto (sin considerar la retención en la fuente.) Luego de calculado el impuesto progresivo, pueden deducir el 28,34% retenido por la sociedad, en concepto de pago a cuenta. En el caso de que el contribuyente se encuentre en una tasa inferior al 28,34% de la escala progresiva, el organismo administrativo le reembolsa el monto abonado demás por la sociedad.

b) Imposición al nivel de las sociedades<sup>(15)</sup>

Los ejemplos más representativos, son los sistemas de Haití y El Salvador, países en los cuales las sociedades anónimas son gravadas por su ingreso como individuos y los dividendos están exentos en las manos de los accionistas. Si bien en estos sistemas las tasas son progresivas, pueden ser distintas de las que se aplican al ingreso personal. Este es el caso de Nueva Zelanda, donde el impuesto que grava a los beneficios de las sociedades de capital es progresivo, pero en intervalos más estrechos en relación a otros tipos de renta.

c) Imposición a ambos niveles

Se presenta en los Estados Unidos, Canadá, Francia<sup>(16)</sup>, Alemania, Holanda y Suecia<sup>(17)</sup>, entre otras naciones. En los países citados -salvo

(15) y (16) "Corporate Tax problems", United Nations; E/CN 8/66, New York, 1953

(17) "The Belgian system of taxation in its relation to corporations"; obra citada.

Estados Unidos y Canadá- el método de la retención en la fuente a- parece como un refinamiento. Al mismo tiempo, y dentro de esta forma de imposición, algunas legislaciones tratan de aliviar la carga tributaria, permitiendo a los accionistas computar como pago a cuenta una parte del gravamen abonado por la sociedad.

## B - TASAS

4. El CUADRO IV nos muestra la evolución de las tasas aplicadas a los beneficios de las sociedades de capital, y a la renta de debentures y otros valores al portador, durante el período que va desde 1946 hasta la actualidad.

En él también puede observarse esa carencia de un criterio definido que comentáramos en páginas anteriores con respecto a la forma de gravar este tipo de rentas.

5. Por otra parte, es interesante destacar la discriminación legal existente, en cuanto a las tasas, de acuerdo con la forma jurídica que adopten los contribuyentes al constituir sus empresas.

Veamos algunos ejemplos: <sup>(18)</sup> .

---

(18) En el apéndice A se han desarrollado en forma completa.

CUADRO IV - IMPUESTO A LOS REDITOS, EVOLUCION DE LAS TASAS APLICADAS A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

Y A LAS RENTAS DE DEBENTURES Y OTROS VALORES AL PORTADOR

Ejercicio cerrado entre:	1-1-48	1-10-49	1-1-55	1-1-56	1-1-59	a partir del
	30-9-49 (a)	29-9-50 (b)	31-12-55 (d)	31-12-58 (e)	31-12-59 (f)	1-1-60 en adelante (g)
	%	%	%	%	%	%
<b>I - SOCIEDADES DE CAPITAL</b>						
<b>A) Constituidas en el país:</b>						
1) Tasa sobre beneficios impositivos	15	18	30	30	30	33
2) Retención sobre dividendos:						
a) residentes en el país:						
1) Individualizados	-	-	-	-	-	-
2) no individualizados	12	14,40	-	20	8	8
b) residentes en el extranjero	5	8	-	5	8	8
<b>B) Constituidas en el exterior:</b>						
1) Que tengan en el país un establecimiento organizado en forma de empresa estable:						
a) sobre la utilidad impositiva:	15	18	30	35	38	38,36
b) sobre utilidades que se acrediten o giren al exterior:	5	8	-	-	-	-
2) Sin empresa estable. Satisface por vía de retención, sobre los créditos de fuente argentina que obtuviere, el:						
A) Tenedores radicados en el país:	20	24	30	35	38	38,36
B) Tenedores no radicados en el país:						
1) Individualizados:	5	5	7	7	9	9
2) No individualizados:	27	27	30	50	38	38,36
B) Tenedores no radicados en el país:	20	20	30	35	38	38,36
<b>II - RENTA DE DEBENTURES Y OTROS VALORES AL PORTADOR (excluidas acciones).</b>						
A) Tenedores radicados en el país:						
1) Individualizados:	5	5	7	7	9	9
2) No individualizados:	27	27	30	50	38	38,36
B) Tenedores no radicados en el país:	20	20	30	35	38	38,36

FUENTES : a) Ley 11.682, Texto Ordenado en 1947  
 b) Ley 13.647  
 c) Ley 11.682, Texto Ordenado en 1952  
 d) Ley 11.682, Texto Ordenado en 1955  
 e) Ley 11.682, Texto Ordenado en 1958  
 f) Ley 11.682, Texto Ordenado en 1959  
 g) Ley 11.682, Texto Ordenado en 1960

Parte del beneficio impositivo de la empresa que le corresponde a un contribuyente sin cargas de familia, que reside en el país	Tasa efectiva total del impuesto sobre el beneficio en manos del contribuyente si adopta la forma de:		
	Sociedad de capital		Otras formas jurídicas:
	Optando por el anonimato	Individu <u>al</u> izándose	
\$ 200.000	38,36	33,00	23,77
\$ 500.000	38,36	33,00	36,73
\$ 2.000.000	38,36	41,06	46,85
Límite máximo al cual tiende la tasa efectiva total sobre el beneficio de la empresa en manos del contribuyente.	38,36	47,07 <sup>(19)</sup>	54,00

(19) Se obtuvo de la siguiente manera:

Sea: I = Monto total del impuesto

Z = Utilidad de la empresa

30.000 = Deducciones por mínimo no imponible y gastos médicos para un contribuyente sin cargas de familia.

tg = Tasa general del impuesto que le corresponde de acuerdo con su declaración individual.

Entonces tendremos que:

$$I = 0,33Z + (0,67Z - 30.000) tg - 0,33(0,67Z) \cdot \circ \cdot$$

$$I = 0,1089Z + tg(0,67Z - 30.000)$$

suponiendo que el contribuyente se encuentre en la tasa general máxima: (tg = 0,54)

$$I = 0,4707Z - 16.200$$

Si analizamos esta cuestión desde otro punto de vista podemos decir que, en los tramos de altos ingresos, las tasas impositivas vigentes favorecen a las inversiones en sociedades de capital. Hasta llegar a la tasa general del 33%, que es la que le corresponde a un contribuyente sin cargas de familia que obtiene un beneficio impositivo de aproximadamente \$ 367.000.- <sup>(20)</sup>, le resultará más conveniente que la empresa tome cualquier otra forma jurídica. Si la parte del beneficio impositivo de la empresa que le corresponde a ese contri-

---

(20) El cálculo se efectuó tomando el tramo de renta neta sujeta a impuesto, comprendido entre los \$ 300.000.-, y los \$ 500.000.- Para este tramo el monto total del impuesto se ajusta a la siguiente ecuación:

$$I = 0,47 (Z - 30.000.) - 37.250$$

Donde:

$$Z = \$ 300.000 + Y$$

$$Y = \text{excedente de utilidad sobre } \$ 300.000.-$$

Por otra parte, el gravamen sobre el beneficio distribuido a un accionista individualizado -hasta la tasa general del 33%- resulta de

$$I = 0,33 Z$$

La solución de estas ecuaciones es  $Z = \$ 366.785,71$

buyente está entre \$ 367.000 y \$ 1.195.000 (21) le convendrá constituir una sociedad de capital e individualizarse. De allí en adelante se encontrará en una situación más ventajosa frente al fisco, si opta por el anonimato.

Al respecto, los profesores Oldman y Surrey sostienen que "el efecto de forzar a los negocios y a otras actividades, a adoptar formas societarias es el de producir distorsiones en la conducta comercial común" (22).

6. En relación a las sociedades constituídas en el exterior que tengan o no en el país un establecimiento organizado en forma de empresa estable, "el efecto de tasas reducidas es relativo en la atracción de capitales extranjeros no solamente porque el factor impositivo no es el que principalmente tiene en cuenta al inversor, sino por los sistemas

---

(21) Considerando a

$$Z = \$ 1.000.000 + Y;$$

$$Y = \text{excedente de utilidad sobre } \$ 1.000.000; \text{ y}$$

$$tg = 0,51$$

el impuesto total sobre los beneficios impositivos de una sociedad de capital, para un accionista individualizado que percibe dividendos por un monto que oscila entre uno y dos millones de pesos, surge de:

$$I = 0,33Z + 0,51(0,67Z - 30.000) - 64750 - 0,33(0,67Z)$$

Si tenemos en cuenta que el gravámen total que debe abonar ese accionista al optar por el anonimato responde a

$$I = 0,3836Z;$$

al igualar estas ecuaciones nos dará para Z un valor de  
\$ 1.194.776,12.

(22) "Examen Preliminar del Sistema Impositivo de la República Argentina"; obra citada.

impositivos que en general tienen establecidos en los países exportadores de capital. Así, por ejemplo, en Estados Unidos el impuesto a los réditos pagado en el país de la fuente de la renta puede deducirse del gravámen que esos mismos réditos deben abonar en aquel país. Es decir, que las menores tasas, rebajas y liberalidades del país de la fuente del rédito, significan menores créditos para el contribuyente e incrementan las rentas del fisco de Estados Unidos, desapareciendo el estímulo de la menor imposición, salvo en lo que respecta a las utilidades no distribuídas -cuando la inversión extranjera adopta la forma de una sociedad anónima nacional- que no son gravadas en el país de origen de los capitales" (23).

7. Un tratamiento uniforme sobre las sociedades, que no haga ninguna distinción acerca de las actividades que desarrollen, puede resultar inconveniente dentro de una política tendiente a incrementar el crecimiento económico.

"En el caso del comercio, se ha pensado que una acción impositiva discriminatoria no sólo podría tener una repercusión favorable al hacer relativamente más atractivos otros campos de actividad, sino que también tendría importancia como instrumento de la política anti-inflacionista, restringiendo los altos ingresos que tienden a acumularse en el sector comercial en el proceso de inflación, lo cual muchas veces se traduce en un mayor nivel de consumo de los grupos favore-

---

(23) García Vázquez, E.: artículo citado.



cidos o en inversiones de tipo suntuario" (24).

8. Por otra parte, y como es sabido, la traslatividad del impuesto depende -entre otras cosas- tanto de la clase de bienes que se producen como de las condiciones de competencia en que la empresa se encuentra, es decir, hasta qué punto puede fijar los precios del mercado.

Según Wallich y Adler (25) "... la proporción de la carga tributaria de una empresa que puede ser trasladada al consumidor está, de tiempo en tiempo, sujeta a variaciones. En período de alza de precios y de ingresos monetarios en ascenso, las empresas están en posibilidad de pasar los impuestos al consumidor en una proporción mayor de la que pueden trasladarle en tiempos de bajas de precios, cuando quizás se vean obligados a reducir sus propios precios y absorber, en consecuencia, la totalidad o una parte de la carga tributaria".

9. Para la comparación internacional sobre el monto total de impuestos directos que afectan a los beneficios de las sociedades de capital y a los dividendos distribuidos a accionistas residentes y no residentes, se elaboraron los CUADROS V y VI.

Las características generales que se observan -con las limitaciones que surgen de comparar países en distintas etapas del desarrollo- son:

---

(24) "Estudio Económico de América Latina, 1955", página 150, Naciones Unidas; E/CN.12/412/ Rev.1

(25) "Proyecciones económicas de las finanzas públicas"; Fondo de Cultura Económica, Diciembre 1949, México, página 127.

- a) aún cuando adopten el sistema de imposición a ambos niveles, el contribuyente debe individualizarse;
- b) los dividendos netos disponibles por los accionistas, luego de pagar los impuestos directos que los afectan, son mucho menores en la Argentina que en otros países. Aunque en menor grado, lo mismo ocurre con los accionistas no residentes.
- c) éstos últimos, en los Estados Unidos, deben soportar la misma carga tributaria que los que residen en el país.

	Alemania	Estados Unidos	Francia	Gran Bretaña	Holanda	Suecia	Argentina
<b>A - Impuesto sobre los beneficios de las sociedades de Capital.</b> (A la tasa máxima en el caso de que ésta no sea uniforme)	35,3	52	38	33,33	43	51,8	33
<b>B - Beneficio disponible a distribuir</b>	84,7	48	62	66,67	57	49,4	67
<b>C) Impuesto sobre los dividendos</b>	-	-	(10% sobre 62) 11,18	-	-	-	No Individualizado (8% sobre 67) 5,36
<b>D) Diferencia</b>	84,7	48	50,84	66,67	57	49,4	81,64
<b>E) Impuesto progresivo pagado por el accionista:</b> Para un contribuyente sin cargas de familia cuyo ingreso total es de:	(Impuesto a los rendidos más impuesto al patrimonio personal (b))	(Impuesto a los rendidos individual)	(adicional progresivo)	(básico y adicional progresivo)	(Impuesto a los rendidos más impuesto al patrimonio personal (b))	(Incidencia total del impuesto nacional y local a los rendidos y del impuesto nacional al capital constituido por acciones) (b)	Impuesto a los Rendidos Individual (c)
us\$. 2.000	27,25	10,8	10,1	25,77	28,2	41,1	-
us\$. 10.000	43,3	20,45	33,3	45,1	58,25	59,5	8,98
us\$. 50.000	46,9	30,7	46,3	57,0	65,7	69,8	13,17
us\$. 100.000	53,0	62,78	65,3	83,68	77,76	90,0	18,94
<b>F) Dividendo neto disponible por el accionista:</b> Después de pagar todos los impuestos al ingreso es de:							
us\$. 2.000	47,1	42,81	46,71	49,49	40,93	28,9	87,0
us\$. 10.000	38,7	39,18	32,91	36,60	33,80	20,09	81,24
us\$. 50.000	23,9	33,28	27,30	28,87	17,84	14,62	56,16
us\$. 100.000	23,9	17,87	17,64	10,93	12,68	9,68	51,64
							57,64

FUENTES: Para Argentina, Ley 11.682 (T. O. en 1960). Los demás países, "The Belgian system of taxation in its relation to corporations", Office Belge de Commerce Extérieur, Bruselas, 1956.

a) Los cálculos se han basado en un beneficio hipotético de 100, que surgen del balance impositivo de una sociedad, antes de abonar el impuesto a que está sujeta.

b) El valor gravable del patrimonio constituido por acciones, se ha estimado en 15 veces el dividendo, da donde éste representa el 6,66% del valor de las acciones.

c) Calculado en base al promedio del tipo de cambio vendedor para el año 1960 (82,94 pesos por dólar) que se elaboró según datos publicados en el "Boletín Estadístico" del Banco Central de la República Argentina; febrero de 1961. Además, se consideraron las deducciones en concepto de gastos de administración no imputables (\$ 21.000) y el monto computable como pago a cuenta por el impuesto abonado por la sociedad.

CUADRO VI - IMPUESTO A LOS REDITOS. COMPARACION INTERNACIONAL DEL MONTO TOTAL DE IMPUESTOS DIRECTOS QUE AFECTAN

A LOS BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL Y A LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS A ACCIONISTAS NO RESIDENTES 5/

	Alemania	Estados Unidos	Francia	Gran Bretaña	Holanda	Suecia	Argentina			
A - Impuesto sobre los beneficios de las sociedades de capital (a la tasa máxima en el caso de que ésta no sea uniforme)	35,3	32	38	33,33	43	51,6	33			
B - Beneficio disponible a distribuir	64,7	48	62	68,67	67	48,4	67			
C - Impuesto sobre los dividendos retenido o pagado por el accionista. Caso de un contribuyente sin cargas de familia cuyo ingreso total es de:		(retenido en la fuente el 30% más un subsidio adicional, para colocarlo en la misma situación que a los residentes).	(proporcional 18% sobre 62).	básico (42,5%) y adicional (de 10 a 50%).	(retenido en la fuente el 15% sobre 67).	(retenido en la fuente el 20% sobre 48,4	(retenido en la fuente el 8% sobre 67)			
u\$s. 2.000	} 16,2	% Impuesto sobre "B"	} 11,18	% Impuesto sobre "B"	} 6,55	} 9,7	} 5,36			
u\$s. 10.000		30						14,4	42,5	28,33
u\$s. 20.000		30						14,4	46,45	32,3
u\$s. 100.000		30,7						14,74	58,7	39,14
		62,76	30,13	84	50,0					
D - Dividendo neto disponible por el accionista luego de pagar todos los impuestos al Estado donde la sociedad está establecida, suponiendo un ingreso total gravable de:										
u\$s. 2.000	} 48,45	} 33,40	} 50,84	} 38,34	} 48,45	} 38,7	} 61,64			
u\$s. 10.000								33,60		
u\$s. 20.000								33,26		
u\$s. 100.000								17,87		

FUENTE: Para Argentina, ley 11.682 (Texto Ordenado en 1960). Los demás países, "The Belgian system of taxation of its relations to corporations", Office Belge du Commerce Extérieur, Bruxelles, 1956.

5/ Los cálculos se han basado en un beneficio hipotético de 100, que surgen del balance impositivo de una sociedad, antes de abonar el impuesto a que están sujetos.

## SECCION VII

### NORMAS APLICABLES A LAS EMPRESAS

#### A - RESERVAS<sup>(1)</sup>

1. Reserva Legal: hasta el año 1942 no podía deducirse bajo ningún concepto. Al referirse a la forma en que las entidades con personería jurídica debían liquidar el impuesto las disposiciones vigentes en aquella época<sup>(2)</sup> consideraban que tenían que pagarlo "sobre la parte de la utilidad no repartida cualquiera sea la denominación de la cuenta en que se asiente".

A partir de 1943, se admite la deducción por este concepto del importe que, como mínimo y obligatoriamente, deben separar las sociedades anónimas de los beneficios que surjan de sus balances. El monto de esta deducción se determinará aplicando "sobre la utilidad comercial del ejercicio el dos por ciento (2%) hasta integrar el diez por ciento (10%) del capital social"<sup>(3)</sup>.

---

(1) Tanto las reservas como las provisiones, se constituyen con el fin de hacer frente a futuras erogaciones de carácter eventual. Pero, en cuanto a su formación, existe una gran diferencia basada en que las primeras se integran con las utilidades netas determinadas al cierre del ejercicio, mientras que las provisiones se cargan a los beneficios brutos con prescindencia del resultado que haya tenido la empresa.

(2) Decreto reglamentario de 1933, art. 44.

(3) Ley 11.682, Art. 69; Texto Ordenado en 1960. -

Como es lógico, en el momento en que esta reserva se distribuya o se utilice para otros fines, estará sujeta al pago del impuesto como cualquier otra utilidad.

2. Es interesante destacar que la ley no admite su deducción en las sociedades de responsabilidad limitada; asimilándolas, de esta manera al tratamiento que corresponde a las sociedades de personas de tipo colectivo.

Siendo el objeto de la formación de esta reserva mantener la integridad del capital social -ya que la responsabilidad de los componentes de estos tipos de sociedades se halla limitada al capital aportado no surge en forma evidente la razón de discriminar entre formas societarias que se encuentran en condiciones análogas.

3. Reservas técnicas: Son las reservas que deben constituir obligatoriamente las compañías aseguradoras, de acuerdo con las normas y cálculos fijados por la Superintendencia de Seguros.

Se admiten únicamente las "reservas matemáticas" (que deben constituir las compañías que contratan seguros de vida) y las destinadas a cubrir "riesgos en curso" (para las entidades que operan con otros riesgos).

## B - PREVISIONES

1. Al respecto, la ley admite la deducción de las provisiones

que se constituyen para cubrir:

- a) créditos incobrables; o
- b) indemnizaciones por despido del personal de la empresa.

Existen ciertos indicios para determinar los montos de los ma los créditos, como así también formas técnicas para la imputación de las provisiones. Esto se debe a la necesidad de determinar de manera uniforme su incidencia en el balance impositivo.

### C - AMORTIZACIONES

5. Ordinarias: Dentro de las deducciones admisibles la ley incluye los cargos por depreciación.

Para que éstos tengan lugar, se requiere que los bienes reúnan las siguientes características:

- a) que sean productores de réditos gravados;
- b) que posean un costo o valor original; y
- c) que tengan una vida útil conocida o probable.

Deben calcularse anualmente en el balance impositivo, prescindiendo del resultado de la explotación y aún cuando no se hubiesen contabilizado, "aplicando los coeficientes que correspondan técnicamente de acuerdo con los usos y costumbres". (4)

---

(4) Ley 11.682, Art. 108, D.R.; Texto Ordenado 1960. A título de ejemplo, pueden citarse algunos de los coeficientes usuales admitidos por la D.G.I.: maquinarias 5%; muebles y útiles 10%; rodados 20%, etc.

El cálculo de la depreciación se realiza sobre la base del costo de adquisición, y el porcentaje aplicado resulta de dividir el valor de la unidad amortizable por el número de años de vida útil que se le atribuya (sistema lineal).

6. Los inmuebles tienen un tratamiento especial. La amortización se hace en base a la valuación fiscal (2 o 3%, según se incluya o no el valor de la tierra) y durante todo el tiempo en que las construcciones sean utilizables.

7. Extraordinarias: Para atenuar el efecto del proceso inflacionario, en el año 1952 <sup>(5)</sup>, se admitió la creación de un fondo de reposición. Dicho fondo debía formarse con el monto que resultara de aplicar el 20% sobre la amortización ordinaria, en rubros del activo fijo, excepto inmuebles.

En el mismo año <sup>(6)</sup>, se amplió el contenido de esta disposición al autorizar la deducción de amortizaciones extraordinarias, de acuerdo con una escala determinada que fué modificada a través del tiempo. Los porcentajes actuales <sup>(7)</sup> son los siguientes:

---

(5) Ley 11.682, Art. 72; Texto Ordenado 1952.

(6) Decreto 5.802/52.

(7) Decreto 6.281/60.



<u>Ejercicio de adquisición</u>	<u>Por ciento</u>
1944 y anteriores	500
1945	420
1946	350
1947	300
1948	270
1949	200
1950	150
1951	110
1952	80
1953	75
1954	70
1955	65
1956	60
1957	45
1958	30
1959	--

8. En los casos de ventas de inmuebles se admite una deducción adicional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo el 25% por cada año, a contar de aquél en el cual se efectuó la compra o construcción.

9. Según puede observarse en el CUADRO VII, el reajuste permitido en el caso de los equipos durables es mucho menor que el

**CUADRO VII - IMPUESTO A LOS REDITOS. AUMENTO PERMITIDO DE LA TASA DE AMORTIZACION EN COMPARACION CON EL AUMENTO DEL PRECIO.**

Año de adquisición	Aumento permitido de las tasas	Aumento que correspondería de acuerdo con las variaciones de precios (1)
	%	%
1945	420	2.374
1946	350	2.521
1947	300	2.380
1948	270	1.643
1949	200	1.156
1950	150	867
1951	110	557
1952	80	526
1953	75	506
1954	70	469
1955	65	416
1956	60	264
1957	45	160
1958	30	96
1959	-	-

(1) Elaborado en base al índice de precios implícitos de los equipos durables, como componente del producto. Las cifras a precios corrientes (base 1950) fueron tomadas de: "Producto e Ingreso de la República Argentina" años 1945 a 1953; año 1954 en adelante "Boletín Estadístico" del Banco Central de la República Argentina.

que correspondería, de acuerdo con las variaciones del precio medio.

10. Richard Goode sostiene que "la revisión de las tasas no en cuenta una justificación tan poderosa como parecería a primera vista".

"Las utilidades aumentan en forma considerable en un periodo de inflación y a menos que las tasas de los impuestos sean extremadamente elevadas, es probable que se beneficien las empresas comerciales en general, pese a lo moderado de las tasas de depreciación calculadas según el costo inicial. Si a las empresas comerciales se las compensa en parte por el alza de los precios de los bienes de capital con un alza de las tasas de depreciación (y una reducción de los impuestos) se impone un sacrificio adicional a otros sectores que deben pagar más impuestos o sufrir de una mayor inflación ... Por otra parte, un reajuste de las tasas de depreciación para las inversiones pasadas, beneficia a todos los contribuyentes, sin tener en cuenta si las utilidades se van a reinvertir o retirar para el consumo"<sup>(8)</sup>.

11. Aceleradas: La Ley 15.273 (de 1960) "al permitir al P. E. disponer otro sistema de amortización, se propone ... establecer, en tre otros, el de las amortizaciones aceleradas, que es en realidad el único al que se refiere expresamente el Mensaje"<sup>(9)</sup>.

---

(8) Goode, Richard; C. E. P. A. L. "Finanzas Públicas de la Argentina", Pág. 169, 171 y 172. E/CN. 12/429/Add. 4.

(9) Jarach, Dino; Revista "Impuestos", Tomo XVIII, año 1960

12. En este sentido pueden hacerse las siguientes consideraciones:

- a) el empleo de este método debe coordinarse con otros incentivos fiscales. Puede ocurrir, que muchos inversores no lo adopten al poder optar por otras franquicias más favorables como, por ejemplo, las rebajas por inversiones.
- b) según Blancher<sup>(10)</sup> tienen el carácter de un préstamo hecho por el Estado, ya que su único efecto es apresurar las deducciones. Ahora bien, si la empresa financió las inversiones con capitales propios, el destino que dé a las disponibilidades que libera por medio de este método puede estar encaminado a la reinversión o a la distribución de dividendos. En este último caso, podría traducirse en una mayor demanda de bienes de consumo, con lo que se desvirtuarían los propósitos perseguidos.
- c) la finalidad existente detrás de esta política de depreciación acelerada, es el estímulo del crecimiento a largo plazo de la economía, por medio del incremento de las inversiones. E. Cary Brown<sup>(11)</sup> opina que el análisis de estas previsiones conduce a la creencia de que el efecto sobre el volumen de inversión será pequeño, mien-

---

(10) "Revue de Science Financiere"; abril-junio 1959 - No. 2

(11) "The New Depreciation Policy Under the Income Tax: An Economic Analysis"; National Tax Journal; Volume VIII, No. 1, marzo 1955.

tras que las sumas de impuestos perdidas por el Estado pueden ser importantes.

#### D - METODOS DE VALUACION

13. La ley, con carácter simplemente enunciativo, enumera cinco sistemas para valuar inventarios:

- a) costo de producción o adquisición;
- b) costo en plaza;
- c) precio en plaza menos gastos de venta;
- d) precio de venta menos gastos de venta; y
- e) costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

Además, admite otros métodos siempre que "se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización"<sup>(12)</sup>.

Del texto legal surge que, si bien queda al arbitrio del contribuyente la elección del sistema, la Dirección General Impositiva exige que una vez adoptado uno de ellos, se aplique con uniformidad en todos los ejercicios. En aquellos casos en que se desea cambiar de método, deberá solicitarse la autorización respectiva.

14. En el Japón<sup>(13)</sup>, a las sociedades que presentan sus declara

---

(12) Ley 11.682, Art. 50; Texto Ordenado en 1960.

(13) "Boletín de la Dirección General Impositiva"; volumen 3, No. 22, Buenos Aires, octubre de 1955.

raciones en formulario azul<sup>(14)</sup> se les permite incluir, entre los gastos del negocio las sumas transferidas a "reservas" por:

- a) deudas incobrables;
- b) fluctuaciones de precios;
- c) jubilaciones;
- d) reparaciones (cuando poseen barcos u hornos); y
- e) cancelación o reclamos de contratos de exportación.

En cambio, en el Brasil<sup>(15)</sup> sólo se admite la deducción de las provisiones por deudores incobrables. Las reservas están gravadas como cualquier otra utilidad y además sujetas a una tasa del 4% que tiene el carácter de préstamo compulsivo<sup>(16)</sup>, salvo la reserva legal de las sociedades anónimas y las especiales constituidas por compañías de seguros e instituciones de ahorro. Cuando el monto de las mismas, conjuntamente con las utilidades, supera el capital autorizado, se las grava con un 30% adicional.

---

(14) Estas sociedades pueden trasladar sus pérdidas hacia el futuro y el pasado; y, en ciertos casos, pedir la devolución del impuesto pagado demás.

(15) "Taxation in Brazil"; obra citada.

(16) Las recaudaciones por este concepto, que aparecen en forma separada en el presupuesto, se destinan a un programa de rehabilitación de puertos y vías férreas, aumento en la capacidad de depósitos, instalaciones frigoríficas y mataderos, energía eléctrica y al desarrollo de las industrias básicas y la agricultura. Este recargo adicional, no es un impuesto; pero sí una suscripción forzosa al programa de Desarrollo Económico del Brasil. Los pagos efectuados se restituyen luego de 5 años en forma de bonos del gobierno federal, junto con un premio del 25%.

15. Un rasgo característico del impuesto a los réditos sueco<sup>(17)</sup> ha sido su uso no solo como medio fiscal, sino también como instrumento para contribuir a estabilizar la economía.

El reflejo de esta política ha sido otorgar a los empresarios -dentro de ciertos límites- la facultad de regular la valuación de inventarios<sup>(18)</sup>, las cuotas de amortización y las asignaciones en concepto de reservas para estabilización económica. De esta manera, las empresas pueden nivelar sus ingresos imponibles año a año.

16. Este tipo de reservas, con excepción de las específicas de bancos y compañías de seguros, son las únicas deducibles y deben ser destinadas a futuras inversiones en la misma actividad que esté desarrollando la empresa. Las sociedades anónimas dedicadas al comercio o la industria, pueden separar por este concepto hasta el 40 % de su ingreso imponible; mientras que los empresarios cuya explotación sea de tipo forestal, sólo el 10%.

De la suma así constituida, el 40% debe ser depositado en una cuenta especial bloqueada -sin intereses- en el Banco Central de Suecia<sup>(19)</sup>. El remanente (del 60%) puede ser retenido por la empresa.

---

(17) "Taxation in Sweden"; obra citada.

(18) En líneas generales está permitido, registrar los inventarios a un 60% del costo o del precio del mercado, el que fuere más bajo; y además, dar de baja a todos los artículos obsoletos o invendibles. Las sumas en que los inventarios han sido subvaluados deben ser restituidas a las ganancias de los años siguientes. Estas disposiciones, no son aplicables a los inmuebles, ni tampoco en instituciones bancarias, de seguros o financieras.

(19) Este requisito se instituyó para evitar que el empresario gozara de una deducción para futuras inversiones y, al mismo tiempo, pudiera continuar utilizando esos fondos.

Sin embargo, el control del total de estas reservas permanece en el Consejo del Mercado de Trabajo<sup>(20)</sup>, quien puede permitir u ordenar su utilización cuando las condiciones económicas lo justifiquen<sup>(21)</sup>. El permiso debe obtenerse de la Corona.

Para evitar una doble deducción, los bienes adquiridos con estos fondos no son amortizables. Pero, con el fin de que los empresarios constituyan estas reservas, se ha dispuesto -como incentivo- una deducción especial del 10% sobre las sumas invertidas.

---

(20) Labor Market Board.

(21) Por ejemplo, para gastos que faciliten las ventas en el exterior de productos suecos.



## SECCION VIII

### REBAJAS POR INVERSIONES (1)

1. "En general, las exenciones han perseguido el logro de tres objetivos: a) atraer recursos hacia ramas específicas de la economía; b) crear incentivos para la instalación de industrias nuevas, y c) estimular el desplazamiento de recursos hacia zonas geográficas poco desarrolladas"<sup>(2)</sup>.

En nuestro caso particular, esta política se ha encaminado a estimular sectores específicos y a la creación de nuevas industrias; aunque conviene destacar que, hasta el año 1958 inclusive únicamente podían acogerse a estos beneficios las empresas ya constituidas en el país.

"Sin embargo, parece que hoy día el principal impedimento para la inversión en la Argentina es la falta de recursos financieros y

---

(1) En los considerandos del Dto. ley 15921 (del 1/6/1946), el P.E., decía que "uno de los aspectos que más preocupaba a las autoridades de la Nación, era el notorio aumento de los medios de pago como consecuencia del déficit que sufría la economía nacional, en virtud de la restricción violenta de las importaciones de bienes y en parte, por la reducción experimentada en algunos renglones de la producción local por la escasez de materias primas...." siendo el aumento de la producción... "el medio más eficaz de atenuar el desequilibrio entre el circulante y los bienes..."

(2) Naciones Unidas; "Estudio Económico para América Latina 1955", pág. 152; E/CN.12/421/ Rev.1.

no que las utilidades sean insuficientes"<sup>(3)</sup>.

2. Desde su implantación hasta la actualidad pueden distinguirse tres etapas con características propias.

- i) De 1946 a 1956: la rebaja procedía cuando las inversiones realizadas (en bienes de activo fijo, excepto inmuebles) se efectuaran con recursos provenientes de las utilidades de la empresa, obtenidas en el mismo ejercicio.

El monto efectivo de la deducción, oscilaba entre un mínimo del 3% sobre las utilidades impositivas -si se reinvertía un 30% de las mismas, - y un máximo del 38% cuando la reinversión insumiera el total de los beneficios.

- ii) A partir de 1956<sup>(4)</sup>, se desligaron las sumas invertidas en el incremento de la capacidad productiva, de las utilidades de la empresa y se admitió que pudieran provenir de fondos ajenos a la explotación.

Consecuentemente, se reemplazó la tasa progresiva de desgravación por una fija, de acuerdo con el destino que se diera a las inversiones.

---

(4) Dto. Ley No. 4.073/56.

(3) Goode, Richard, obra citada, Pág. 174.

Los porcentajes fueron los siguientes:

100%: maquinarias e implementos agrícolas, adquiridos por explotaciones agropecuarias;

50%: bienes muebles de activo fijo;

10%: edificios destinados a la actividad productiva; y también para los contribuyentes que edificaron unidades de vivienda, siempre que la valuación fiscal unitaria no excediera de \$ 300.000. -

iii) Desde 1959: La Dirección General Impositiva, consideró que el derecho a esta rebaja alcanzaba también a las industrias nuevas. "Esta interpretación incuestionablemente, iba dirigida a favorecer a las nuevas empresas, constituidas en el exterior, que radicaban capitales bajo forma de equipos productivos en la República, las que de esa manera veían disminuir en forma apreciable sus montos im-ponibles..."<sup>(5)</sup>

La Ley 15.273, dió base legal a este criterio para los ejercicios anuales cerrados a partir del 1/1/60. De acuerdo con ésta modificación "las empresas o explotaciones existentes o nuevas que realicen inversiones vinculadas con sus actividades podrán deducir de sus réditos..."<sup>(6)</sup> el monto que resulte de aplicar sobre lo invertido los siguientes porcentajes:

---

(5) Raúl Oscar Vieiro "Las Inversiones Productivas en Réditos"; publicado en el diario Clarín; Bs. As. 30/10/1960.

(6) Ley 11.682, art. 81; Texto Ordenado en 1960

PORCENTAJES DEDUCIBLES Y APLICABLES SOBRE LAS SUMAS INVERTIDAS.

100%

50%

10%

I. AGRICOLA-GANADERAS Y FORESTALES: (Incluye explotaciones cabañas)

1. Maquinarias;
2. Elementos de tracción y transportes
3. Implementos agrícolas y otros desmontables (para cosecha a granel);
4. Instalaciones para electrificación de la explotación;
5. Viviendas para el personal de trabajo y su familia (Condiciones: a) tipo: económico, bueno económico o buenos; b) no se construyen con créditos oficiales; c) número de 10 o más viviendas). Decreto No. 11.675/60.
6. Instalaciones fijas y elementos de transporte para conservar, por aplicación del frío, productos peraccederos.

1. Constructores o adquisición de edificios para la explotación con exclusión del valor atribuido a la tierra (siempre que no corresponda deducción mayor).

II. M I N E R A S

1. Maquinarias industriales;
2. Elementos de tracción y transporte, comunicación y generación de energía;
3. Además: casos 5 y 6 de explotaciones agrícola-ganaderas.

1. Todo tipo de construcciones y mejoras permanentes;
2. Además: caso 7 de explotaciones agrícola-ganaderas.

III. T R A N S P O R T E S

1. Maquinarias industriales;
2. Además: casos 5 y 6 de explotaciones agrícola-ganaderas.

1. Estaciones para pasajeros y cargas, aeródromos, muelles, embarcaderos y sus accesorios (construidos en territorio argentino);
2. Además: caso 7 de explotaciones agrícola-ganaderas.

1. Igual punto 1 de explotaciones agrícola-ganaderas.

IV. ASTILLEROS NAVALES Y TALLERES DE CONSTRUCCION, HABILITACION Y/O REPARACION DE BUQUES Y AVIONES.

1. Maquinarias industriales;
2. Además: casos 5 y 6 de explotaciones agrícola-ganaderas.

1. Muelles, grúas, hangares, talleres y sus instalaciones accesorias;
2. Bienes muebles del activo fijo (En caso de barcos y aviones construidos, adquiridos o mejorados, sólo se computarán los de matrícula nacional);
3. Además: caso 7 de explotaciones agrícola-ganaderas.

1. Igual caso anterior.

V. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS O DE TRANSFORMACION Y EXPLOTACIONES DE PESCA.

1. Igual que casos 5 y 6 de explotaciones agrícola-ganaderas.

1. Bienes muebles del activo fijo. (Debe atenderse exclusivamente a la "función" que económicamente cumplen en la empresa, y esto vale para las otras explotaciones).

1. Igual caso anterior

VI. EMPRESAS COMERCIALES EN GENERAL, O DE REVENTA DE MERCADERIAS:

1. Igual que casos 5 y 6 de explotaciones agrícola-ganaderas.

1. Idem anterior.

1. Idem anterior

3. El criterio anterior, que admitía la deducción en el momento en que se habilitaran los bienes, fué también modificado al permitir al contribuyente imputar esta rebaja en el ejercicio en el que las inversiones se paguen (por medio de pagos totales o parciales), deduciendo el saldo en el año de habilitación. Esta deberá producirse dentro de los 3 ejercicios anuales siguientes a aquél en el que se efectuó el primer pago.

4. Las rebajas no impiden el ulterior tratamiento de las inversiones como costo amortizables. Además, si este descuento se traduce en un quebranto en el balance impositivo, dicho quebranto -como cualquier otro- podrá compensarse con los réditos que se obtengan en los 10 ejercicios anuales siguientes.

En cuanto a las desinversiones productivas (que contrarían el propósito de esta franquicia), la ley establece <sup>(7)</sup> que cuando se realicen bienes de naturaleza análoga a los comprendidos en el régimen -dentro del ejercicio o en los dos siguientes-, corresponderá incluir en el balance impositivo del año en que la realización tuvo lugar la misma proporción del importe percibido que la inversión que fué deducida, de acuerdo con la naturaleza de los bienes. La suma a reintegrar en el Balance Fiscal, no podrá exceder al total de las deducciones que por este concepto hubieran correspondido hasta en los 2 años anteriores.

---

(7) Ley 11.682, art. 82; texto ordenado en 1960.

5. Por otra parte, se implanta un sistema (de compleja aplicación) que admite que las empresas nuevas o las que aumentan su capital transfieran estas deducciones a sus accionistas o socios. De esta manera, se favorece a contribuyentes de la segunda categoría de réditos permitiéndoles computar rebajas propias de las actividades productivas.

6. Sería conveniente someter este tipo de rebajas a un estudio exhaustivo para precisar hasta qué punto son beneficiosas para el país. En algunos casos, y debido a las excesivas liberalidades y la imprecisión del texto legal, podría ocurrir:

- a) que el contribuyente se beneficiara en tal forma que el ahorro en el pago de sus impuestos fuese mayor que el precio de la inversión <sup>(8)</sup>; y
- b) que los bienes sobre los cuales se le permitió efectuar la rebaja tuvieran una escasa influencia sobre la producción <sup>(9)</sup>.

---

(8) Sea por ejemplo, un contribuyente con un rédito neto sujeto a impuesto de \$ 2.000.000.- (por año), provenientes de una explotación agrícola ganadera, que adquiere un rodado en \$ 1.000.000.- Al habilitar el bien deduce el monto de la inversión (\$ 1.000.000) además de \$ 200.000.- en concepto de amortizaciones, tanto en ese año como en los subsiguientes.

7. En Noruega <sup>(10)</sup> puede deducirse hasta el 20% del ingreso imponible como asignación a los fondos de inversión antes de computar el rédito gravable. El monto deducido debe ser depositado en un banco y el contribuyente no puede disponer de él durante los 3 años siguientes. Transcurrido ese plazo, el dinero puede invertirse en maquinarias, plantas, etc., el precio de las cuales deberá ser amortizado por un importe correspondiente a sólo el 85% de la suma sacada del fondo de inversión.

(8)

Año	Monto del Impuesto a pagar		Ahorro en el pago de sus impuestos
	Para un rédito neto de \$2.000.000.-	Adquiriendo el rodado	
1	955.250.-	345.850.-	610.000.-
2	955.250.-	853.250.-	102.000.-
3	955.250.-	853.250.-	102.000.-
4	955.250.-	853.250.-	102.000.-
5	955.250.-	853.250.-	102.000.-
		Total	1.018.000.-

(9) El mismo ejemplo anterior, suponiendo que se tratase de un automóvil de lujo.

(10) "Boletín de la Dirección General Impositiva", pág. 38; Volumen 7, No. 43, julio de 1957.

## SECCION IX

### TASAS DEL IMPUESTO

#### A - GENERALES

1. Como ya dijéramos en la SECCION VI, si bien la estructura del impuesto es cedular, tanto la tasa básica (proporcional) como la adicional (progresiva) son uniformes para todas las categorías. En conjunto oscilan entre un 9 y un 54% según la escala legal en vigencia para 1961 (CUADRO VIII).

2. El hecho de establecer dos alícuotas se explica únicamente si la naturaleza de ambas es distinta. En realidad, la situación actual "no es más que una reminiscencia de la primera ley del impuesto a los réditos, la No. 11.586, sancionada en el año 1932"<sup>(1)</sup>. Dicha ley, había implantado dos gravámenes uno cedular y otro global, que justificaban la existencia de tasas de diferente carácter. Pero el Dto. ley 18.225/43 eliminó la diferencia existente en aquella época, que consistía en que los réditos provenientes del trabajo personal estuvieran sujetos a la tasa básica del 3% mientras que los de otro origen tributaban el 5% .-

---

(1) M. Rabinovich; obra citada, pág. 419.



**CUADRO VIII - IMPUESTO A LOS REDITOS. TASA DEL IMPUESTO PARA 1961.**

Básica 9%										
De	20.000	a	25.000	m\$ <sup>n</sup> .	300	más	6%	s/el	excedente de	20.000
"	25.000	"	30.000	"	600	"	9%	"	"	25.000
"	30.000	"	40.000	"	1.050	"	12%	"	"	30.000
"	40.000	"	50.000	"	2.250	"	15%	"	"	40.000
"	50.000	"	75.000	"	3.750	"	18%	"	"	50.000
"	75.000	"	100.000	"	8.250	"	21%	"	"	75.000
"	100.000	"	125.000	"	13.500	"	24%	"	"	100.000
"	125.000	"	150.000	"	19.500	"	27%	"	"	125.000
"	150.000	"	175.000	"	26.250	"	30%	"	"	150.000
"	175.000	"	200.000	"	33.750	"	32%	"	"	175.000
"	200.000	"	250.000	"	41.750	"	34%	"	"	200.000
"	250.000	"	300.000	"	58.750	"	36%	"	"	250.000
"	300.000	"	500.000	"	76.750	"	38%	"	"	300.000
"	500.000	"	750.000	"	152.750	"	40%	"	"	500.000
"	750.000	"	1.000.000	"	252.750	"	41%	"	"	750.000
"	1.000.000	"	2.000.000	"	355.250	"	42%	"	"	1.000.000
"	2.000.000	"	3.000.000	"	755.250	"	43%	"	"	2.000.000
"	3.000.000	"	4.000.000	"	1.205.250	"	44%	"	"	3.000.000
"	4.000.000		y más -	"	1.645.250	"	45%	"	"	4.000.000

**FUENTE:** Ley No. 11.682, art. 86. Texto Ordenado en 1960

Vemos así que, como bien dice Rabinovich<sup>(2)</sup>, "la existencia de dos cuotas de naturaleza distinta es, actualmente, un simple anacronismo que debe ser eliminado".

3. La evolución de la tasa efectiva, que surge de dividir el monto del gravamen por el rédito neto sujeto a impuesto, puede observarse en el cuadro IX y el gráfico No. 1. En un análisis exhaustivo debería tenerse en cuenta la influencia del proceso inflacionario sobre la estructura de las tasas.

4. Para la posterior comparación de la progresividad de nuestro sistema, comparada con el de otros países se ha elaborado el CUADRO X. En tal sentido, y con ciertas limitaciones, el CUADRO XI nos brinda una visión acerca de cómo otros sistemas gravan las rentas, del trabajo personal. Por otra parte, entre la tasa marginal máxima sobre este tipo de renta y el ingreso "per capita", no parece existir ninguna relación directa (ver gráfico No. 2).

#### B - ESPECIALES

5. Si bien la tasa general se aplica únicamente a personas de existencia visible y a las sucesiones indivisas, existen alícuotas

---

(2) Rabinovich, M.: obra citada; pág. 420.

**CUADRO IX - IMPUESTO A LOS REDITOS. EVOLUCION DE LA TASA EFECTIVA**

(básica y adicional)

Rédito neto sujeto a im- puesto	1946 a 1948 (1)	1949 (2)	1950 a 1954 (3)	1955 (4)	1956 a 1958 (5)	1959 a 1960 (6)	1961 (7)
	%	%	%	%	%	%	%
5.000	5,0	6,0	7,0	7,0	7,0	9,0	9,0
10.000	6,0	7,2	8,0	7,0	7,0	9,0	9,0
15.000	7,0	8,4	9,3	8,0	7,7	9,2	9,0
20.000	8,0	9,6	10,7	9,2	8,7	10,5	9,0
25.000	9,0	10,8	12,2	10,6	10,0	11,4	11,4
30.000	9,7	11,6	13,7	12,0	11,3	12,5	12,5
40.000	11,0	13,2	15,5	14,2	13,7	14,6	14,6
50.000	12,2	14,6	16,6	16,0	15,6	16,5	16,5
75.000	14,5	17,4	19,1	19,1	18,7	20,0	20,0
100.000	16,1	19,3	20,8	21,0	21,0	22,2	22,2
125.000	17,5	21,0	22,2	22,8	23,0	24,6	24,6
150.000	18,4	22,1	23,2	24,3	24,9	26,5	26,5
175.000	19,1	22,9	24,2	25,7	26,6	28,3	28,3
200.000	19,6	23,5	24,9	26,8	27,9	29,9	29,9
250.000	20,2	24,3	26,3	28,2	29,7	32,5	32,5
300.000	20,9	25,1	27,6	29,5	31,3	34,6	34,6
500.000	22,1	26,5	30,2	32,1	34,4	39,5	39,5
750.000	23,1	27,7	32,1	34,1	36,6	42,7	42,7
1.000.000	23,8	28,6	33,6	35,5	38,2	44,5	44,5
2.000.000	25,4	30,5	36,8	37,8	41,6	47,8	47,8
3.000.000	25,9	31,1	37,9	38,5	43,4	49,2	49,2
4.000.000	26,2	31,4	38,4	38,9	44,8	50,1	50,1
10.000.000	26,7	32,0	39,4	39,6	47,9	52,5	52,5

**FUENTES:** (1) Decreto-ley 14338/46

(2) Ley 13.647

(3) Ley 13.925

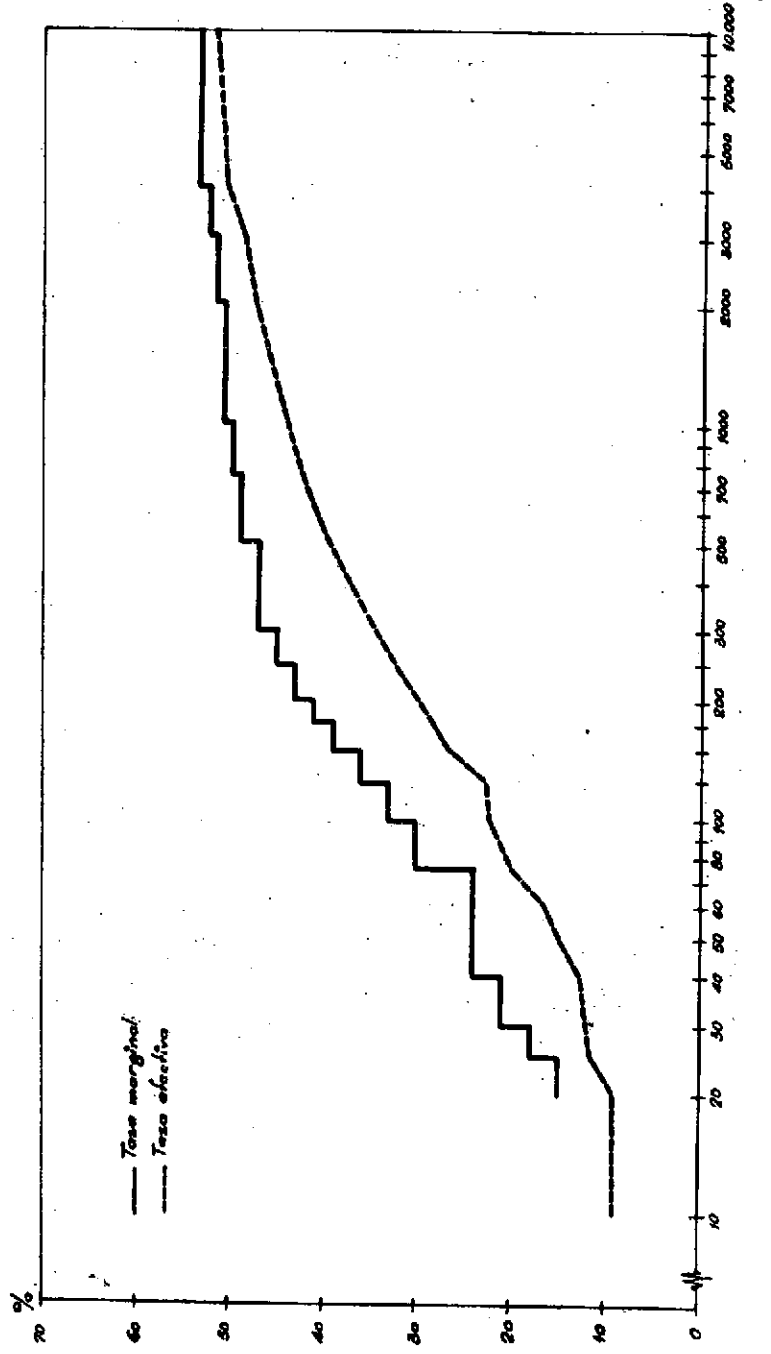
(4) Ley 14.393

(5) Decreto-ley 10.653/56

(6) Ley 14.789

(7) Ley 15.798

**GRAFICO N°1: IMPUESTO A LOS RENDIDOS**  
**TASA MARGINAL Y TASA EFECTIVA (AÑO 1961)**  
*Escala y/Logarítmica*



Fuentes: Cuadro 9, Ley N°888 (T.O. en 1960) con modificaciones introducidas por la ley 15.798.

CUADRO X - IMPUESTO A LOS REDITOS. PROGRESIVIDAD DEL  
IMPUESTO PERSONAL A DISTINTOS NIVELES DE  
RENTA a/

AÑO 1960

Niveles de Renta b/	Rentas del Trabajo	Rentas del Capital
	%	%
3 veces la renta por habitante	2.61	13.39
5 veces la renta por habitante	11.66	20.69
10 veces la renta por habitante	25.13	31.32
20 veces la renta por habitante	36.16	39.53
50 veces la renta por habitante	44.70	46.11
100 veces la renta por habitante	48.28	49.01

a/ Para un contribuyente sin cargas de familia.

b/ Se ha tomado como base el ingreso nacional publicado en el "Boletín Estadístico" del Banco Central de República Argentina.

CUADRO XL. IMPUESTO A LOS RENDIDOS. TASA EFECTIVA SOBRE LOS INGRESOS DEL

TRABAJO PERSONAL EN VARIOS PAISES (1)

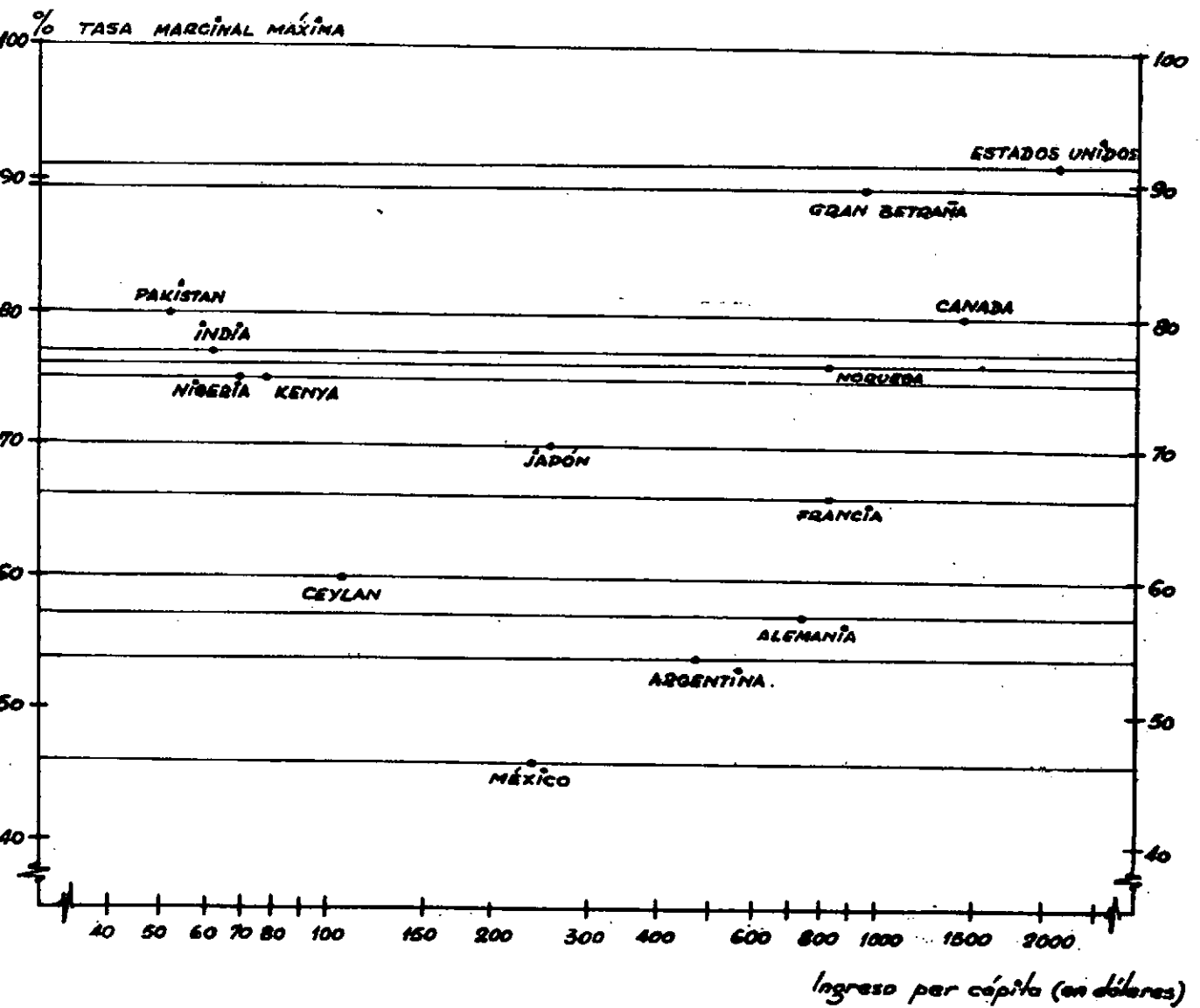
Ingresos (en dólares)	Pakistán	India	Nigeria	Kenya	Ceylón	Japón	Argentina	Alemania Occidental	Francia	Noruega	Gran Bretaña	Canadá	Estados Unidos
2.800	5,8	6,4	3,2	3,6	3,8	13,6	7,3	10,9	3,6	11,4	7,7		2,9
5.600	15,2	16,5	10,7	9,3	10,9	23,0	25,7	16,2	9,3	30,8	19,6	7,5	11,4
8.400	23,3	26,3	16,5	15,7	17,8	27,5	31,6	23,1	13,7	42,1	25,1	11,8	14,8
11.200	32,0	34,5	21,2	21,8	25,0	30,8	36,0	26,5	16,8	49,1	30,4	15,1	16,8
14.000	38,7	40,7	25,5	26,4	30,5	33,3	38,8	29,4	20,4	54,8	35,4	18,3	18,7
16.800	45,0	46,0	30,1	30,4	35,2	35,3	40,8	31,9	22,9	59,3	39,6	21,6	19,9
19.600	50,0	49,8	33,9	34,0	38,8	37,2	42,3	32,8	24,6	60,8	43,3	24,5	21,8
22.400	53,9	53,4	36,7	37,3	41,4	38,8	43,4	33,5	25,9	62,8	46,2	27,1	23,1
25.200	56,7	55,7	39,8	40,8	43,5	40,1	44,2	36,9	27,8	64,4	46,9	29,1	24,8
28.000	59,0	57,9	40,6	43,8	45,1	41,1	45,0	38,2	29,4	65,6	51,2	30,7	26,4
42.000	66,0	64,2	51,7	54,0	50,1	45,7	47,4	43,2	34,3	68,2	62,0	37,1	33,8
56.000	69,5	67,4	57,5	69,2	52,0	48,0	48,9	46,5	36,3	71,0	68,7	41,4	36,9
70.000	71,6	69,3	61,0	62,4	54,1	50,4	49,9	48,6	41,2	72,1	72,7	44,5	44,5

(1) Considerando las deducciones correspondientes a un matrimonio con dos hijos.

FUENTES: Para Argentina ley 11.682, escala vigente para 1961; los demás países de "The Eastern Economist", Special Budget Number; pág. 827, March 5/1961.

**GRAFICO N°2 - IMPUESTO A LOS REDITOS SOBRE  
EL TRABAJO PERSONAL EN VARIOS PAISES. TASA  
MARGINAL MAXIMA E INGRESO PER CAPITA**

ESCALA : SEMI-LOGARÍTMICA



Fuentes : a) Tasas : para México "World Tax Series"; Argentina: ley 11682; los demás países "The Eastern Economist", Special Budget Number (6 de Marzo 1961)  
b) Ingreso per cápita: Journal of the Royal Statistical Society (Vol. 124, parte 2, 1961)

especiales como por ejemplo, para las sociedades de capital (nacionales o extranjeras, ver gráfico No. 3), para las rentas de debentures y otros valores al portador; etc. <sup>(3)</sup>.

6. Además, en virtud de lo dispuesto por la ley 14.789, que que daron sin efecto desde el 1/1/59 los recargos por ausentismo, que exis tían hasta esa fecha.

Estos eran del 30% sobre el impuesto a las rentas de 1<sup>a</sup>. ca tegoría, explotaciones agropecuarias ejercidas por los propietarios, arrendatarios y jubilaciones, pensiones y retiros, cuando la persona de existencia visible (titular de la renta) residía en el extranjero. Tam bién debían abonarlo las sociedades de capital que obtuvieran réditos de 1<sup>a</sup>. categoría y/o derivados de la explotación agropecuaria, si la sociedad o su casa matriz estaban constituidas en el extranjero; o que pagaran o acreditaran al exterior el 50% o más de los dividendos o uti lidades.

---

(3) Ver CUADRO IV, SECCION VII.

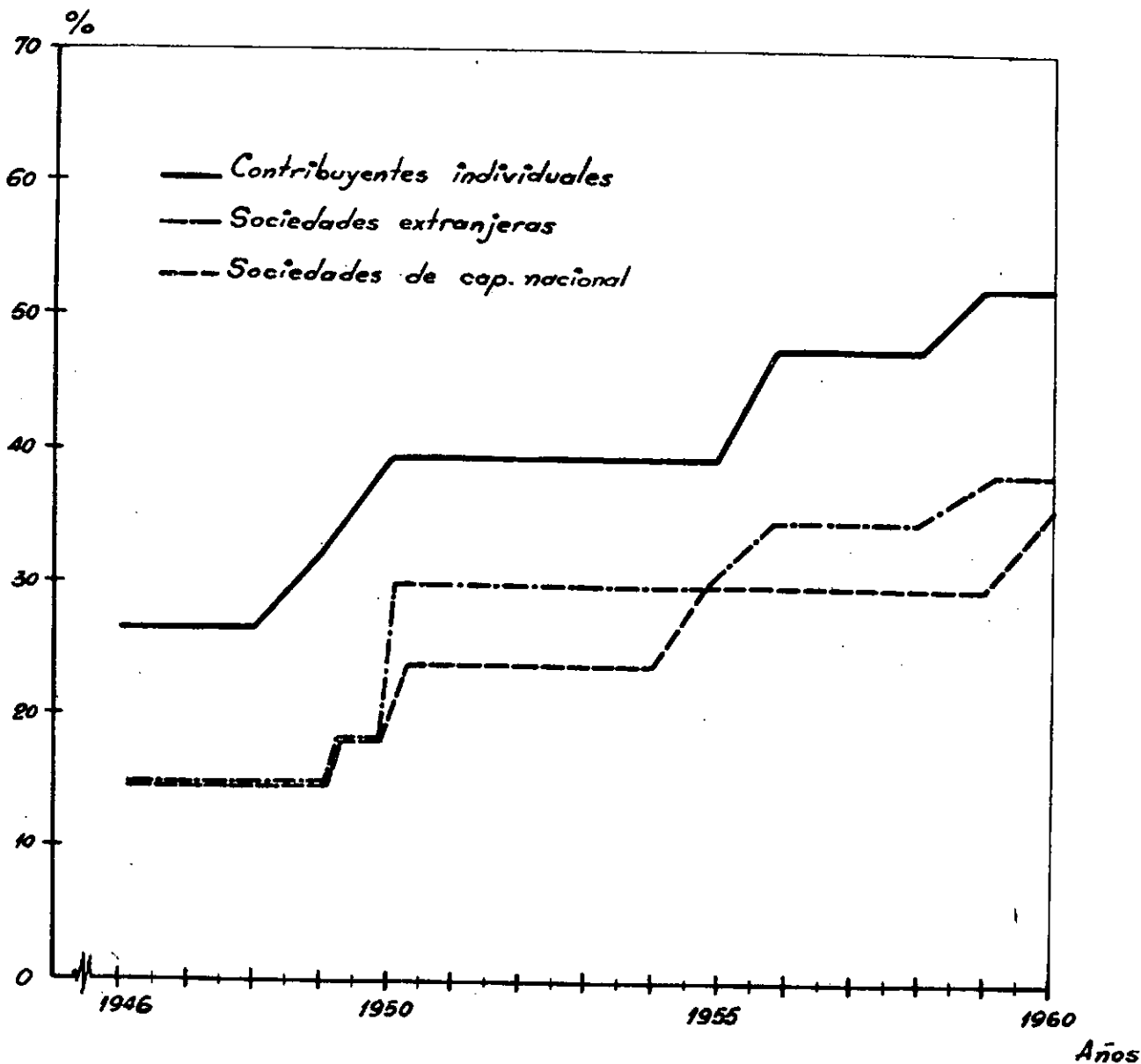




GRAFICO N°3 - IMPUESTO A LOS REDITOS

EVOLUCION DE LA TASA MAXIMA

PARA CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES Y SOCIEDADES DE CAPITAL



Fuente: Ley 11682

SECCION X

PENALIDADES

1. En la actualidad, las penas pecuniarias (que son las únicas que se aplican) oscilan entre los siguientes límites:

- a) por falta de pago al vencimiento existen recargos des de un 5% (por un mes de retardo) a un 250% del impues to cuando dicho retardo exceda los 5 años; <sup>(1)</sup>
- b) por omisiones negligentes de impuestos las multas gra duables van del 50 al 300% del impuesto; <sup>(2)</sup>
- c) por defraudación, multas de 3 hasta 10 veces el impues to en que se defraudó al fisco o se haya pretendido de fraudarlos; <sup>(3)</sup>

2. A pesar de que el monto de la pena parecería elevado como para disuadir a los contribuyentes de cometer infracciones, el grado de evasión es bastante alto. En tal sentido se ha señalado que, "los funcionarios de la Dirección Impositiva se muestran remisos en aplicarlas y los contribuyentes lo saben... Un sistema de multas es efectivo sólo en la medida de su aplicación... Probablemente también

---

(1) Ley 11.683, art. 42; Texto Ordenado en 1960.

(2) " " " 44; " " " "

(3) " " " 45; " " " "

se necesite más publicidad sobre la aplicación de multas en parte para desanimar a los malos contribuyentes y en parte para ganarse el respeto de los que han cumplido<sup>(4)</sup>.

3. "La forma más eficaz de mejorar el cumplimiento de las leyes por parte de los contribuyentes es convencer al público de que el sistema es justo y que se aplica con rigor en igual forma para todos"<sup>(5)</sup>. En nuestro país se han incorporado al cuerpo legal disposiciones que podrían estar en conflicto con este principio. Al respecto, conviene detenernos a observar las atribuciones que la ley 11.683, art. 112, otorga al P. E.

Este "queda facultado para disponer la exención total o parcial de multas, recargos, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones... a los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas ... siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente".

Esta disposición que rige desde el 10/5/55 fué complementada desde el 16/1/59<sup>(6)</sup>, con una especie de recargo (que debían abonar los responsables a quienes alcanzaran los beneficios de la presentación espontánea)

---

(4) Oldman y Surrey; "Examen Preliminar del Sistema Impositivo de la República Argentina". Pág. 36 y 37; Bs.As. Junio de 1960.

(5) Richard Goode; obra citada; pág. 155.

(6) Ley 14.789, Art. 1.-

consistente en un interés no inferior al 1% mensual. Pero desde el 20/2/60<sup>(7)</sup> no sólo se eliminaron los intereses, sino que también se facultó al P.E. a "acordar bonificaciones especiales, para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes".

Además, la amnistía de diciembre de 1955<sup>(8)</sup>, condonó las multas y castigos a los contribuyentes morosos y permitió el pago de los impuestos atrasados en 16 cuotas trimestrales, sin interés a partir del 15/3/56. El solo hecho de no tener que pagar los intereses, les significó una gran economía a las personas que no habían abonado sus deudas puntualmente.

---

(7) Ley 15.273

(8) Dto. 5145.

APENDICE A - IMPUESTO A LOS REDITOS, MONTO TOTAL DEL IMPUESTO DE ACUERDO CON LA

FORMA JURIDICA QUE ADOPTEN LOS CONTRIBUYENTES AL CONSTITUIR SUS EMPRESAS.

a/

	Otras Formas Jurídicas	Sociedades de capital		Otras Formas Jurídicas	Sociedades de capital		Otras Formas Jurídicas	Sociedades de capital		Otras Formas Jurídicas	Sociedades de capital	
		Individualizaciones	Optando por el anónimo		Individualizaciones	Optando por el anónimo		Individualizaciones	Optando por el anónimo		Individualizaciones	Optando por el anónimo
A - Parte del beneficio imponible de la empresa, que le corresponde al contribuyente . . . . .	200.000	200.000	200.000	500.000	500.000	500.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
B - Proporción del impuesto abonado por la empresa (sobre las utilidades de la empresa) . . . . .	-	66.000	66.000	-	165.000	165.000	-	660.000	660.000	660.000	660.000	660.000
C - Suma disponible a distribuir (A - B) . . . . .	200.000	134.000	134.000	900.000	335.000	335.000	2.000.000	1.340.000	1.340.000	1.340.000	1.340.000	1.340.000
D - Retenido en la fuente . . . . .	-	-	10.720	-	-	26.800	-	-	-	-	-	107.200
E - Dedicaciones en concepto de mínimo no imponible (\$ 24.000) y gastos médicos (\$ 8.000), dif. . . . .	30.000	30.000	-	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	-
F - Héctico neto sujeto a impuesto . . . . .	170.000	104.000	-	470.000	305.000	305.000	1.370.000	1.310.000	1.310.000	1.310.000	-	-
G - Monto del impuesto sobre F . . . . .	47.550	34.320	-	163.650	106.100	106.100	938.950	603.360	603.360	603.360	-	-
H - Pago a cuenta computable, hasta un máximo del 37% sobre el monto de los dividendos parciales (C) . . . . .	-	34.320	-	-	106.100	106.100	-	443.300	443.300	443.300	-	-
I - Monto total del impuesto abonado por el contribuyente B + D + G - H . . . . .	47.550	66.000	76.720	183.650	165.000	165.000	938.950	821.150	821.150	821.150	787.200	787.200
J - $\frac{I \times 10}{A}$ . . . . .	23,77	33,00	38,36	36,73	33,00	33,00	46,85	41,06	41,06	41,06	38,36	38,36
K - Dividendo neto disponible por el accionista : A - I . . . . .	152.450	134.000	123.280	316.350	335.000	335.000	1.063.050	1.178.850	1.178.850	1.178.850	1.232.800	1.232.800

FUENTE: Ley 11.682, Texto Ordenado en 1960.  
(a) Para w. atribuyente sin cargas de familia que reside en la Argentina.

CAPITULO SEGUNDO

"IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS"

## SECCION I

### INTRODUCCION Y ANTECEDENTES

1. El impuesto a los beneficios extraordinarios fue creado en nuestro país por el Dto. 18.230/43, con carácter transitorio y por el término de tres años, con el objeto de gravar los beneficios de ciertos sectores económicos originados, no por su actividad normal sino por la situación económica imperante en el país a raíz del conflicto bélico.

Sin embargo, contra lo que podía esperarse, es decir, que finalizada la situación de emergencia el gravamen desaparecería, no ocurrió así y el impuesto fué sucesivamente prorrogado <sup>(1)</sup>.

De tal forma se mantuvo vigente siempre con carácter "transitorio" durante veintitres años.

2. Así considerado, es decir no ya con las características clásicas de los impuestos a los beneficios extraordinarios adoptados por muchos países en períodos bélicos, corresponde ver si su permanencia es o no conveniente en un país que, como Argentina, está en un proceso

---

(1) Decreto 1.820 del 19/1/46, por un año; Ley 12.929 del 22/12/46, por dos años; Ley 12.341 del 2/9/48, por tres años; Ley 14.060 del 26/9/51, por cuatro años; y Dto. 3.675 del 24/11/55, por diez años.

de desarrollo. Al respecto creemos muy apropiado citar la opinión de Pinto quien afirma: "en condiciones de emergencia o para una situación temporal parece justificado apelar a este tipo de tributación. No obstante, surgen dudas acerca de la conveniencia de que se incorpore como una pieza permanente en la estructura fiscal de los países subdesarrollados. Esto debido a que, un margen alto de utilidades puede ser, en ciertas áreas de actividad, un requisito para atraer ahorradores. En otros términos, los beneficios extraordinarios podrían justificarse como un premio por los riesgos que asumen los inversores al aventurarse en renglones de actividades poco exploradas, y en las que desempeña un papel pionero"<sup>(2)</sup>

Importa destacar que, el hecho de existir un intenso proceso inflacionario en nuestro país, condujo a que el citado gravámen, calculado sobre valores muy inferiores a los corrientes, se transformara en una carga bastante arbitraria. Sin embargo esta situación ha variado fundamentalmente en la actualidad, ya que por la revaluación de activos admitida a partir de 1959,<sup>(3)</sup> y por el aumento del mínimo no imponible en forma sustancial<sup>(4)</sup> el impuesto tiene un efecto considerablemente reducido, de donde se deduce la necesidad de un estudio global del sistema, con vistas a la posible supresión del impuesto estudiado.

---

(2) Pinto, Anfbal; "Financiamiento del desarrollo", CEPAL, versión mimeografiada, pág. 55.

(3) y (4) Ley 15.272 del 4/2/60



## SECCION II

### SUJETO DEL IMPUESTO

1. La legislación vigente establece que "el gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible, siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso"<sup>(1)</sup>. Al respecto y contra la opinión de Carrera<sup>(2)</sup> para quien el impuesto, en virtud de los principios que lo rigen en materia técnico financiera, sería un impuesto personal, nos permitimos señalar que a nuestro criterio el texto vigente ha mantenido, según notamos en la disposición transcrita el carácter real del impuesto, circunstancia señalada por la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional para el estudio de los Problemas Financieros, al comentar el proyecto que el Poder Ejecutivo remitiera al Congreso en 1941.<sup>(3)</sup>

---

(1) Decreto 18.230/43, Art. 1, T.O. 1960.

(2) Carrera C.: "Impuesto a los beneficios extraordinarios", Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Tomo II, pág. 26, Buenos Aires 1956.

(3) "el gravamen, pues, abarca los comercios, industrias y explotaciones que realizan beneficios superiores a los de época normal y adopta, para su pago el carácter de un impuesto real, que incide sobre cada uno de esos negocios o actividades...".

"La empresa como objeto del impuesto a los beneficios extraordinarios", en Impuestos, pág. 9, Buenos Aires, enero 1956.

2. Con relación al sujeto, la ley, al igual que en el caso del impuesto a los réditos, también se refiere a conjuntos económicos, y establece que la Dirección General Impositiva podrá reunir los resultados de distintas empresas, si constituyen conjunto económico<sup>(4)</sup>.

3. Los responsables deben abonar el impuesto anualmente con carácter definitivo, permitiéndose la compensación de quebrantos y beneficios por el término de diez años<sup>(5)</sup>.

---

(4) Dto. 18.230/43, Artículo 8, T.O. 1960.

(5) Hasta 1954 la compensación era válida en todo el período de vigencia de la ley pero, en dicho año la ley 14.393, Art. 5, modificó el criterio restringiendo la compensación hasta los cuatro ejercicios siguientes al del quebranto. A partir del 1/1/60 la ley 15.273, Art. 5, amplió el plazo a diez años. A efectos de aclarar el efecto de la compensación, daremos un ejemplo simple;

Supongamos una empresa con un capital fiscal de 100 y que hubiere arrojado los siguientes resultados:

Primer año: Pérdida 6  
Segundo " : Ganancia 5  
Tercer " : Ganancia 50

En este caso en el primer año existiría un quebranto a trasladar al segundo año de (-18) dados por la pérdida del primero (-6) más la ganancia normal no cubierta (-12). En el segundo año habría un nuevo quebranto de (-7) dado por la ganancia normal (-12) más los beneficios del año (5) el cual unido a la pérdida del primer año sumaría (-25) a trasladar al tercer año. En el tercer año tenemos una ganancia de (50) a la cual habría que deducir la utilidad normal (-12) y la pérdida anterior (-25) o sea (-37) quedando entonces sujeta al impuesto una ganancia de (13). Este proceso como ya señalamos sólo puede extenderse a diez ejercicios, de modo que la pérdida del primer año podría solo compensarse hasta el undécimo año.

4. En los países extranjeros cuya legislación se ha analizado, la extensión del sujeto es similar a la de nuestro país en el sentido de gravar a todo tipo de entes de existencia visible o ideal; pero no en el caso de los Estados Unidos, donde durante las tres experiencias en las que se aplicó, el impuesto sólo incluyó a las sociedades anónimas (6).

En Uruguay, el sistema es similar, es decir se grava también a las personas físicas y morales pero se incluye no sólo a las que ejercen actividades comerciales sino también a las que ejercen actividades civiles (7).

---

(6) Due, John F., "Government Finance" An Economic Analysis, pag. 260, Illinois, 1954.

(7) "Impots sur les gains élevés". en "Euquete Sur L' Imposition des Revenues Industriels Commerciaux et Professionnels", Archives Internationales de Finances Publiques, pag. 497, Italie 1954.

### SECCION III

#### MATERIA IMPONIBLE

1. Según lo define nuestra legislación, el impuesto a los beneficios extraordinarios alcanza "los beneficios originados en el ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que importe la transformación o disposición habitual de bienes" <sup>(1)</sup> especificándose que se debe entender por utilidad del año "el beneficio establecido de acuerdo con la ley de réditos..." <sup>(2)</sup>.

Es decir que la naturaleza del beneficio gravado lo fija la ley de réditos. Esta circunstancia condujo a que al modificarse el ámbito de la misma y se incluyera la ganancia por venta de bienes amortizables del activo fijo o nominal, se ampliara en consecuencia al de beneficios extraordinarios <sup>(3)</sup>. Como surgiera la duda de si correspondía o no extender el concepto de beneficio de acuerdo con la ley de réditos, puesto que no era éste el criterio imperante cuando se creó el impuesto que estamos analizando, la ley de 1948 <sup>(4)</sup> estableció que las rentas que se deben gravar en las liquidaciones del impuesto a

---

(1) Dto. 18.230/43, Art. 1, T.O. 1960

(2) Dto. 18.230/43, Art. 3, T.O. 1960

(3) Dto. 14.338/46

(4) Ley 13.241.

los beneficios extraordinarios, son las establecidas en la ley de réditos vigente en el año de la imposición.

Sin embargo en 1950 se vuelve al criterio primitivo al sancionarse la ley 13.925 estableciendo que no se computará como beneficio extraordinario la realización de tales bienes <sup>(5)</sup>.

2. El beneficio así considerado está gravado en cuanto resulte extraordinario; entendiéndose por tal "toda utilidad que exceda del 12% del capital y reservas libres del año de aplicación del gravamen"<sup>(6)</sup>. Este criterio imperó a partir de 1944<sup>(7)</sup> puesto que el decreto originario adoptaba el criterio del período de base tomado como normal, y gravando la renta que excedía la de dicho período. La modificación parece adecuada para un país joven como el nuestro con industrias nuevas a las que el criterio del período de base colocaba en una situación de desventaja con respecto a las ya existentes, puesto que las primeras debían tomar un rendimiento del 12% mientras que las segundas podían tomar, como utilidad normal, un rendimiento mayor. -

3. De acuerdo con lo expresado hasta aquí tendríamos configurado el objeto del impuesto; sin embargo resta agregar que el decreto reglamentario, amplía el concepto e incluye los réditos procedentes de inmuebles, de la concesión de préstamos y en general de las inversiones inmobiliarias, si resultan del giro o negocio gravado.

---

(5) Dto. 18.230/43, Art. 3, Inc. f) T.O. 1960

(6) Dto. 18.230/43, Art. 2, T.O. 1960

(7) Dto. 21.702/44

Esta última condición era, en principio, muy restrictiva por cuanto el decreto originario<sup>(8)</sup> hablaba de consecuencia "necesaria" con lo cual se buscó una mayor flexibilidad administrativa.

Con relación a las inversiones mobiliarias vinculadas al negocio gravado, el criterio restrictivo seguido, llegó a configurar un problema grave para la colocación de títulos públicos; con el fin de reducir el gravamen, a la empresa podía convenirle realizar su cartera de títulos (no computables como activo), y mantener el efectivo disponible, ya fuera en caja o en los bancos o invertirlo en nuevas compras de capital circulante, dado que el interés que perdía era menor que el impuesto que abonaba. Para solucionar este problema que afectaba este tipo de crédito por un lado y que podía estimular el mantenimiento de capitales ociosos por el otro, en 1949, la ley 13.657, modificó el criterio permitiendo incorporar en el activo a los efectos de la determinación del capital, las inversiones en títulos -públicos nacionales, o provinciales o municipales - y como consecuencia se computó su renta como un beneficio sujeto a este impuesto.

---

(8) Dto. 21.703/44 Art. 1 Inc. b). -

## SECCION IV

### ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

#### A - EXENCIONES

1. La ley establece dos tipos de exenciones: exenciones en razón del objeto y exenciones en razón del sujeto.

Dentro de la primera categoría se eximen:

- a) los réditos procedentes de la locación de inmuebles excepto en caso de ser consecuencia necesaria del giro del negocio gravado;
- b) los réditos procedentes de la concesión de préstamos e inversiones mobiliarias salvo que fueran consecuencia del giro del negocio gravado.

Ambas exenciones se basan en que tales réditos, en tanto no estén vinculados al negocio gravado, no comportan ejercicio del comercio, industria, etc. ni la transformación habitual de bienes.

- c) los réditos fruto de la realización de bienes del activo fijo;
- d) los réditos debidos a loteos, enajenación de llave, marcas, patentes de invención, regalfas y similares (siempre que no exista habitualidad)

Ambas exenciones no requieren más comentario por cuanto ya las hemos analizado al hablar del objeto del impuesto (Sección III).

Dentro de la segunda categoría o sea en razón del sujeto, se exime, a los réditos extraordinarios que provengan total y exclusivamente del trabajo personal de sus titulares, a saber los de los comisionistas, corredores, rematadores, despachantes de aduanas y demás agentes auxiliares de comercio, siempre que su obtención no dependa también de una inversión de capital en la forma que lo establezca la reglamentación.

El decreto reglamentario se ocupó de este tipo de actividades y eximió:

- i) Los réditos procedentes del ejercicio de profesiones liberales, y más tarde los obtenidos de la actividad de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana (1).
- ii) Los beneficios procedentes de la prestación de servicios no comprendidos en la categoría anterior, siempre que el capital aplicado a esta actividad no exceda de \$3.000.000 (2).

No se incluyen en esta categoría las prestaciones de servicios en las que medie un proceso industrial.

Como es fácil apreciar, con estas disposiciones, se ha tra-

---

(1) Dto. 22.390/54

(2) este monto, fijado por el Dto. 21.702/44 en \$100.000. - fué elevado a \$ 3.000.000. - por Dto. 9.878/60.



tado de favorecer los ingresos originados del trabajo personal y se ha seguido un criterio similar al aplicado en materia de impuesto a los réditos.

2. El análisis de la legislación comparada señala que: en Canadá <sup>(3)</sup> se hallan exentos del impuesto, los beneficios obtenidos por los agricultores y profesionales.

En Brasil <sup>(4)</sup> se exceptúa, los beneficios de las cooperativas, mutuales, sociedades de beneficencia y similares, ejercicio de profesiones liberales y a todo beneficio menor de Cr. \$ 300.000. -

En Colombia <sup>(5)</sup> la ley exime a los individuos o sociedades cuyo capital no sea mayor de \$ 25.000. -

En Uruguay <sup>(6)</sup> se eximen a: 1) las explotaciones agrícolas ganaderas, 2) las empresas que forman parte del dominio comercial o industrial del estado y las de economía mixta por la parte del capital estatal, 3) las empresas cuyo capital no excede de \$ 50.000. - siempre que no tengan carácter de sociedades anónimas, 4) las empre-

---

(3) Due, John F.; Obra citada, pág. 261.

(4) "Taxation in Brazil", World Tax Series; pag. 271, Harvard Law School, Boston 1957. -

(5) "Taxes and Fiscal Policy in Underdeveloped Countries" United Nations; pag. 59.

(6) "Impots sur le gains éleves", obra citada, pág. 197.

sas cuyo beneficio anual sea inferior a \$ 7.000.- y 5) las empresas vinícolas, que pagan un sustitutivo.

#### B - DETERMINACION DEL CAPITAL COMPUTABLE.

3. Cuando se adopta, como en el sistema argentino, el criterio de gravar en función de la utilidad que sobrepase un rendimiento mínimo sobre el capital (12%), la determinación del monto del capital invertido se convierte en el problema fundamental del sistema, pues de él depende el monto del impuesto a aplicarse.

4. La ley de beneficios extraordinarios acepta como capital fiscalmente computable la diferencia entre el activo y pasivo, ajustados de acuerdo con ciertas normas que ella misma fija, más el 50% de las utilidades establecidas para el impuesto. El sistema adoptado prescinde del capital aportado por terceros, considerado como pasivo por nuestra ley.

Para aclarar el concepto analizaremos un caso hipotético; supongamos la existencia de una empresa con un capital propio de m\$n 200.- con un capital prestado de m\$n 200.- y una utilidad neta de m\$n 100.-, luego de pagar m\$n 8.- por intereses del capital prestado; supongamos además que la tasa del impuesto es uniforme del 25% y que la utilidad normal deducible es del 12% del capital.

Si adoptamos el sistema de aceptar como base sólo el capital propio tendríamos: Capital computable m\$n 200. - Beneficio exento m\$n 24. - Beneficio imponible m\$n 76. - Impuesto a pagar m\$n 19. -

En cambio si el sistema aceptado es tomar todo el capital, propio y de terceros tendríamos; Capital computable m\$n 400. - Beneficio exento m\$n 48. - Beneficio imponible m\$n 60. - Impuesto a pagar m\$n 15. -

5. Es evidente que permitiendo la capitalización del pasivo se estimula por medio del impuesto, la inversión a largo plazo y por ende la ampliación o desarrollo de empresas nuevas que requieran crédito para su implantación, fundamentalmente si las tasas del impuesto y las de desgravación son altas.

Existen sin embargo algunas razones que pueden invalidar la conveniencia de aceptar el cómputo del capital total. Tal como lo indicó Miller<sup>(7)</sup> con referencia al impuesto norteamericano, una empresa podía beneficiarse en ciertos casos con sólo tomar préstamos y enviar los fondos a reservas líquidas, ya que la economía de impuestos compensaba sobradamente el costo por intereses.

6. La legislación comparada muestra diferencias apreciables en la determinación del capital invertido.

Hemos visto que en nuestro país la ley no permite incluir

---

(7) Due, John F.: obra citada, pág. 263

dentro del capital computable a los efectos del gravamen, ningún tipo de capital prestado, este sistema es similar al adoptado por Canadá, Gran Bretaña<sup>(8)</sup>, Brasil<sup>(9)</sup>, Colombia<sup>(10)</sup>, Uruguay<sup>(11)</sup>, Francia<sup>(12)</sup>, Alemania<sup>(13)</sup>.

Nos interesa analizar el tema en los Estados Unidos por cuanto este país adopta un criterio distinto con respecto al tratamiento del capital tomado en préstamo. En efecto, durante la segunda guerra, se permitió incluir dentro del capital invertido el 50% de los préstamos, y posteriormente cuando se reimplantó en 1950, se elevó esta cifra al 75%. Según Due<sup>(14)</sup> este "tratamiento tan generoso se defendió como medio de evitar el desaliento a la expansión mediante nuevos préstamos y tuvo además el efecto de compensar el alto riesgo a que estaban sujetos los propietarios de empresas de escaso capital accionario y de disminuir la carga impositiva sobre las empresas de servicios públicos y ferrocarriles".

Sin embargo, al lado de estos efectos favorables que justificarían la elección de este sistema, hubo otros, tanto o más importan

---

(8) y (14) Due, John F.; obra citada, pág. 262.

(9) "Taxation in Brazil", obra citada, pag. 272.

(10) "Taxes and Fiscal Policy in Underdeveloped Countries", obra citada pág. 59

(11) "Impôts sur les gains élevés", obra citada, pag. 498.

(12) Laufenburger, Henry, "Economie du Systeme fiscal Francais National et Local", pag. 242.

(13) "Ubergewinnsteuer", Handwörterbuch der Sozialwissenschaften, pag. 425.

tes en sentido inverso. El propio Due los señala diciendo que por esta vía se "favorecería a los accionistas de empresas con un alto porcentaje de deudas (ya que podría obtenerse un gran beneficio sobre el capital invertido incurriendo en escasa obligación tributaria con respecto al impuesto a los beneficios extraordinarios) y discriminaba entre las empresas de acuerdo a su situación de endeudamiento", agregando que "tal tratamiento junto con la norma que permite incluir la adición a la responsabilidad neta en el cómputo del capital, aún cuando se mantuviese en fondos líquidos, estimulaba la evasión mediante el aumento del crédito de terceros".

7. Nos corresponde analizar ahora, cuál es el procedimiento seguido para la valuación del capital computable. Importa señalar entonces que debido al carácter dinámico de este factor sería necesario considerar dos etapas previas;

i) Determinación del Capital Estático.

El activo se establece<sup>(15)</sup> "computando los rubros respectivos según las siguientes normas de avalúo:

- a) No se computarán las cuentas de orden;
- b) El valor de los bienes amortizables para el impuesto a los réditos será establecido en el importe que resulte de deducir, de las inversiones originales, la suma de las amortizaciones, correspondientes al período de vida transcurrido;

Las inversiones originales y las amortizaciones técnicas a considerar serán las que se hubieren establecido a los efectos del balance impositivo de la ley 11.682

---

(15) Dto. 11.255/55 - Art. 7

texto ordenado en 1960;

- c) Los inmuebles serán considerados por el importe de la valuación fiscal o por el de su costo real deducidas las amortizaciones impositivas, salvo cuando correspondiera incluirlos en el inciso f) de este artículo.
- d) Los bienes inmateriales no amortizables para el impuesto a los réditos serán considerados a su precio de costo;
- e) Los bienes no amortizables, en tanto no correspondan al inciso f) serán considerados a su precio de costo;
- f) Las mercaderías u otros bienes de comercio habitual, se computarán en el valor establecido para el pago del impuesto a los réditos;
- g) Los deudores, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser depurados, no pudiendo figurar en el activo aquellos que de acuerdo a los índices del artículo 125 de la reglamentación del impuesto a los réditos, deban ser considerados incobrables o cuando hubiere caducado la vigencia de la deuda, aunque el quebranto por cualquier causa, no haya sido deducido de los balances impositivos para el impuesto a los réditos.
- h) No se computarán como activo las pérdidas de años anteriores, los saldos deudores a principios del ejercicio de las cuentas particulares del dueño o socios, las cuotas pendientes de integración de los accionistas y socios, ni las revaluaciones de bienes materiales o inmateriales salvo en cuanto fueren admisibles para el impuesto a los réditos.
- i) Los bienes que originen resultados no sujetos al impuesto a los réditos se ajustarán conforme a las disposiciones que preceden.

En los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio se seguirá a todos los efectos de este artículo el criterio establecido por el artículo 75 de la ley 11.682 (texto ordenado en 1960).

Para los bienes que hubieran sido objeto de revalúo previsto por la ley 15.272 deberán tenerse en cuenta, en su caso, sus pertinentes dis-

posiciones"<sup>(16)</sup>.

De acuerdo con las disposiciones anteriores podemos ajustar los rubros del activo, nos queda luego por verificar si todos estos rubros así ajustados producen o no rentas gravadas, puesto que como hemos dicho al hablar de la materia imponible (Sección III) puede haber activos que produzcan rentas exentas. A efectos de discriminarlo "el activo, valuado en la forma indicada en los artículos anteriores se agrupará en activo formado por bienes que producen renta gravada y activo formado por bienes que producen renta exenta, según los bienes que originen resultados sujetos o no al impuesto. Cuando un mismo bien esté afectado a la obtención de rentas computables y no computables para este impuesto, se discriminará el valor del mismo que corresponda considerar afectado a la producción de renta gravada, pudiendo la Dirección, en cada caso, establecer los índices a aplicar. Cuando existan inversiones vinculadas al negocio gravado con este impuesto que produzcan rentas exentas para el impuesto a los réditos (excepto títulos públicos, que en todos los casos deberán computarse), tales inversiones, a opción del contribuyente, se computarán como activo gravado, pero su producido se computará entonces como renta gravada"<sup>(17)</sup>.

Hemos analizado ya cómo se avalúa el activo, y cuándo

---

(16) Este último párrafo fué agregado por el Dto. 9.878/60.

(17) Dto. 11.255/55, Art. 10

reviste el carácter de activo gravado o activo exento; nos resta consi  
derar en esta etapa el problema del pasivo. El cómputo del mismo

"ajustado conforme a las disposiciones de la ley del impuesto a los  
réditos estará formado por:

- a) Los aportes hechos al negocio por terceros en dinero o en especie, de cualquier naturaleza que sean; préstamos comunes, garantizados, depósitos, suministros de mercaderías a crédito, y análogos, incluyendo entre estos préstamos aquéllos a que se refiere el inciso c) del artículo 15 (los créditos particulares de los socios, cuando han sido obtenidos haciendo uso de la firma social o entregando o efectuando en garantía bienes de la empresa o mediando pacto que de cualquier modo constituya al acreedor en acreedor de la empresa).
- b) Las reservas técnicas de las compañías de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficio de los asegurados de vida;
- c) Las reservas o provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago, como: dividendos, intereses, sueldos, etc.;
- d) Los importes que representen beneficios a percibir en futuros ejercicios" (18).

Determinado el pasivo de acuerdo con las disposiciones re  
feridas, nos resta analizar, cómo se distribuye éste en caso de existir  
activos gravados y exentos, puesto que en caso de ser el activo sólo de  
la primera categoría la simple sustracción del pasivo de este activo nos  
daría ya el monto del capital estático<sup>(19)</sup>. En el caso de existir activos  
de las dos categorías enunciadas precedentemente, el procedimiento a  
aplicar consiste en prorratar el mismo en función del monto de ambos,  
considerándose capital (estático) el saldo del activo afectado al negocio

(18) Dto. 11.255/55, Art. 11.

(19) Dto. 11.255/55, Art. 12, Inc. a)



gravado, entendiéndose a los efectos de la prorrata que los bienes situados en el exterior en principio no juegan, porque se presume que el pasivo está afectando a los bienes situados en la Argentina y no a los ubicados en el exterior (20).

ii) Determinación del Capital Dinámico

8. Como ya señalamos al comenzar el análisis acerca de la forma de determinar el capital computable, es éste un elemento esencialmente dinámico; es decir, experimenta en el curso del ejercicio una serie de transformaciones de acuerdo con la evolución del giro del negocio, mutaciones que lógicamente interesan a los efectos de la aplicación de este gravámen.

Como medio de lograr un reflejo aproximado de esta dinámica del capital la ley fija: 1) las causas posibles de esta evolución: a) las ganancias o pérdidas que se producen en los bienes afectados a la explotación gravada y siempre que correspondan a resultados fiscalmente denominados de capital; b) los aumentos o disminuciones del capital gravado en razón de nuevos aportes o retiros de los socios que no estuvieran reflejados en la cuenta personal de los mismos; c) la transformación de activos exentos en gravados o viceversa; d) la capitalización del 50% de la ganancia o pérdida (computable a los efectos de este impuesto) del

---

(20) Dto. 11.255/55, Art. 12, Inc. b)

ejercicio; e) el promedio de los saldos de las cuentas personales del dueño o socios <sup>(21)</sup> y 2) determina el procedimiento para computar estas probables evoluciones del capital, estableciendo que se proporcionarán en función del tiempo aumentándose o disminuyéndose el capital según correspondiere <sup>(22)</sup>.

Tenemos así determinado, a través de las dos etapas analizadas, lo que la ley denomina capital y reservas libres.

Sobre este aspecto del impuesto no creemos oportuno abundar en mayores detalles, por entender que se trata de un aspecto puramente técnico, que excede el propósito de nuestro análisis.

#### C - DETERMINACION DEL BENEFICIO IMPONIBLE

9. De acuerdo con las disposiciones legales no sólo se ajusta el capital y reservas libres, sino también las utilidades. Esto desde luego es lógico pues sólo así se logra homogeneizar ambos factores, que en definitiva miden el beneficio a gravar.

"Se entiende por utilidad del año el beneficio establecido de acuerdo con la ley de impuesto a los réditos, con las siguientes modificaciones...." (23).

---

(21) Dto. 11,255/55, Arts. 13 y 14

(22) Dto. 11,255/55, Arts. 13

(23) Dto. 18.230/43, Art. 3, T.O. 1960

Es decir se fija una base, el beneficio imponible para la ley de réditos, y luego se procede a ajustarla de acuerdo con sus disposiciones.

10. El análisis de las modificaciones a efectuar para de terminar el beneficio gravable, lo haremos, para mayor claridad, siguiendo la metodología de Carrera<sup>(24)</sup>.

Fijada la base de acuerdo con lo expresado anteriormente, corresponderá efectuar modificaciones en los siguientes casos:

- 1) Los loteos; no importan transformación habitual de bienes, por cuya razón la ley de beneficios extraordinarios los ha excluido<sup>(25)</sup>; corresponde pues su deducción, en el caso de que los resultados de este tipo de actividad se reflejen en la base.
- 2) Participaciones en empresas comprendidas por el gravamen: la deducción es lógica por cuanto de no autorizarse la misma habría una doble imposición<sup>(26)</sup>.
- 3) Resultado de inversiones no vinculadas: Sería el caso de las locaciones de inmuebles, intereses por préstamos, etc. gravadas por réditos pero exentas de beneficios extraordinarios en la medida en que no exista vinculación

---

(24) Carrera, C.; Obra citada, Tomo II, Parte I, Título III, Cap. VIII

(25) Dto. 18.230/43, Art. 3, Inc. f), T.O. 1960.

(26) Dto. 18.230/43, Art. 3, Inc. a), T.O. 1960.

con el negocio gravado; corresponde entonces, en caso de estar incluidas en el resultado impositivo base, su deducción <sup>(27)</sup>.

- 4) Resultado de inversiones vinculadas y exentas para el impuesto a los réditos: sería el caso de inversiones que producen renta exenta para el impuesto a los réditos, pero que se considera gravada para beneficios extraordinarios; por ejemplo las acciones emitidas por sociedades extranjeras que produciendo renta exenta a los efectos del impuesto a los réditos, podrían estar gravadas por beneficios extraordinarios si existe vinculación con el negocio gravado. En estos casos corresponde lógicamente adicionar el importe de dicha renta. <sup>(28)</sup>
- 5) Renta de Títulos Públicos: incluido específicamente a partir del 30/11/49 por la ley 13.657. <sup>(29)</sup>
- 6) Intereses y gastos Indirectos vinculados a la obtención de renta exenta: Se trata de gastos e intereses que corresponden a rentas gravadas y exentas conjuntamente en cuyo caso deberán ser objeto de un ajuste con el propósito de eliminar la parte atribuible a la renta exenta. <sup>(30)</sup>

---

(27) Dto. 18.230/43, Art. 3, inc. f), T.O. 1960.

(28) Dto. 18.230/43, Art. 4, Párrafo 2, T.O. 1960.

(29) Dto. 18.230/43, Art. 4, Párrafo 3, T.O. 1960.

(30) Dto. 11.255/55, Art. 3, Inc. c).

- 7) No deductibilidad del impuesto a los beneficios extraordinarios: Este ajuste corresponde por el hecho de que el impuesto a los beneficios extraordinarios es deducible para el pago del impuesto a los r ditos pero no para el propio gravamen<sup>(31)</sup>.
- 8) Sueldos de due os o socios: esta deducci n se aplica a las empresas individuales o a las sociedades de personas y el monto actual que la ley autoriza es de m\$ n 5.000.- mensuales<sup>(32)</sup>. Este descargo opera siempre que el titular o socio trabaje efectivamente en el pa s al servicio de la empresa<sup>(33)</sup>.
- 9) Quebrantos anteriores compensados para el impuesto a los r ditos: la raz n de no permitir computar estos quebrantos deriva del hecho de que ambos impuestos tienen reg menes propios para la compensaci n de quebrantos<sup>(34)</sup>.
- 10) Ganancias o p rdidas de capital: se trata de los casos de ventas de bienes activo fijo amortizable y activo nominal,

---

(31) Dto. 18.230/43, Art. 3, Inc. e), T.O. 1960.

(32) Desde la implantaci n del gravamen este monto vari  en la siguiente forma:

desde el 1/1/43 al 30/11/50 m\$ n 300.-mensuales (Dto. 18.230/43)

desde el 1/12/50 al 31/12/53 " 1.000.-mensuales (ley 13.925)

desde el 1/1/55 al 31/12/59 " 1.500.-mensuales (Fijado por el P.

E. en ejercicio de la facultad conferida por ley 14.393)

desde el 1/1/60 hasta la fecha \$5.000.-mensuales (Dto. 9.878/60)

(33) Dto. 11.255/55, Art. 4, Inc. 1)

(34) Dto. 11.255/55, Art. 3, Inc. d)

expresamente exceptuados (35) y a los que nos referiremos al tratar sobre el objeto del impuesto (Sección III) (36).

- 11) Honorarios al directorio y síndico: se faculta a deducir por estos conceptos las sumas efectivamente pagadas, hasta un límite del 8% de la utilidad impositiva determinada por el propio gravamen a los beneficios extraordinarios, sin perjuicio de las sumas adicionales que se puedan acordar cuando esos directores o síndicos prestan otros servicios a la empresa. Como la ley de impuesto a los réditos no fija ningún tope a estas remuneraciones, se trató de evitar que por esta vía se amenguara o anulara el beneficio imponible (37).
- 12) Remuneraciones por asesoramiento prestado desde el exterior: sólo se permite su deducción cuando se trata de erogaciones necesarias para la obtención de los beneficios computables a los efectos del gravámen, facultando a la Dirección Impositiva a fijar su monto, el cual no obstante, no podrá ser en ningún caso superior al 1% de los beneficios impositivos. El propósito perseguido con esta disposición es, al igual que en el caso anterior, evitar que a través de ellas pudiera eludirse el pago de impuesto (38).

---

(35) Ley 13.925.

(36) Dto. 18.230/43, Art. 3, inc. f)-

(37) Dto. 18.230/43, Art. 3, inc. a)

(38) Dto. 18.230/43, Art. 3, inc. b) T.O. 1960.

- 13) Deducción compensatoria por impuesto a los réditos: a la utilidad así establecida se le permite todavía otra deducción para tratar de compensar la suma abonada en concepto de impuesto a los réditos; esta deducción se aplica sobre la utilidad ajustada y su porcentaje seguirá las variaciones operadas en la tasa promedio del impuesto a los réditos<sup>(39)</sup>. En la actualidad este porcentaje se ha fijado en un 25%<sup>(40)</sup>.

La adopción de este sistema se basa sin duda en razones de simplicidad.

11. Ajustada la utilidad de acuerdo con las disposiciones anteriores tendríamos fijada la ganancia neta; para pasar de ésta a la imponible resta aún efectuar tres tipos de ajustes:

- 1) Ganancia normal exenta: se considera exenta a los efectos del presente gravamen a toda utilidad equivalente al 12% del capital y reservas libres del año de aplicación del gravamen<sup>(41)</sup>. Sobre esta disposición legal corresponde señalar, que aún cuando se grava a todas las utilidades que

---

(39) Dto. 18.230/43, Art. 3, Inc. e) Párrafo 2, T.O. 1960

(40) Desde la implantación del gravamen el porcentaje varió en la siguiente forma:

desde 1943 al 30/11/50 10% (Dto. 18.230/43)

desde 1/12/50 al 31/12/54 15% (Ley 13.925)

desde 1/1/55 al 31/12/59 20% (Ley 14.393 facultó al P.E. para fijar lo, quien lo hizo por Dto. 22.390/54)

desde 1/1/60 a la fecha 25% (Dto. 9.878/60)

(41) Dto. 18.230/43, Art. 2, T.O. 1960.

excedan del 12% del capital y reservas libres, el porcentaje real es del 17,38% del capital y reservas libres puesto que el citado 12% se calcula sin considerar la capitalización del 50% de las utilidades que fija la ley y sin considerar el 25% de descuento permitido en concepto de impuesto a los réditos (42).

- 2) Compensación de quebrantos: se autoriza a compensar los quebrantos o beneficios, inferiores al 12% del capital y reservas libres, que pudieran producirse en algún ejercicio hasta la concurrencia del respectivo importe de las utilidades impositivas de los diez ejercicios siguientes (43).
- 3) Beneficio neto exento: el mínimo a deducir por este concepto es de m\$<sup>n</sup> 300.000. - (44).

De acuerdo con las disposiciones anteriores tenemos ya determinado el beneficio extraordinario sujeto a impuesto.

(42) Planteado en términos matemáticos las disposiciones de la ley, se obtiene la siguiente desigualdad:

$$UA - 0,25 UA < 0,12 (C + 0,50 UA)$$

donde UA: representa la utilidad ajustada de acuerdo a la ley, y C: capital ajustado de acuerdo a la ley

Resolviendo la inequación en C, y UA, llegamos a establecer la relación:

$$\frac{UA}{C} < \frac{1}{5,75} \quad \text{con lo que: } UA < 17,38\% C$$

(43) Dto. 18.230/43, Art. 5, Párrafo 2, T.O. 1960.

(44) Dto. 18.230/43, Art. 1, T.O. 1960. Desde la creación del gravamen este monto varió de la siguiente forma:

Desde el 1/1/43 al 31/12/54 m\$<sup>n</sup> 20.000. - (Dto. 18.230/43)

Desde el 1/1/55 al 31/12/59 m\$<sup>n</sup> 30.000. - (Ley 14.393)

Desde el 1/1/60 hasta la fecha m\$<sup>n</sup> 300.000. - (Ley 15.273)



SECCION V

TASAS DEL IMPUESTO

1. Las tasas de este impuesto varían su función del rendimiento del capital computable de acuerdo con la siguiente escala (1):

	T A S A S
B - 5% sobre C = R <sub>1</sub>	10% sobre la cantidad menor
R <sub>1</sub> - 5% sobre C = R <sub>2</sub>	15% sobre la cantidad menor
R <sub>2</sub> - 5% sobre C = R <sub>3</sub>	20% sobre la cantidad menor
R <sub>3</sub> - 5% sobre C = R <sub>4</sub>	25% sobre la cantidad menor
R <sub>4</sub>	30%

Siendo B: Beneficio extraordinario imponible  
 C: Capital computable  
 R: Remanente

2. El monto del impuesto a pagar cabe asimismo también obtenerlo aplicando la siguiente tabla simplificada:

% de B sobre C	Fórmula Aplicada
Hasta el 5%	10% de B
Del 5% al 10%	15% de B - 0,25% de C
Del 10% al 15%	20% de B - 0,75% de C
Del 15% al 20%	25% de B - 1,75% de C
Del 20% y más	30% de B - 2,50% de C

(1) Decreto 18.230/43, Art. 6, T.O. 1960

3. A efectos de determinar el grado de progresividad del impuesto hemos calculado según puede observarse en el cuadro I, la tasa efectiva correspondiente a distintos niveles de capital y rendimiento.

El análisis de los valores obtenidos nos aporta las siguientes conclusiones:

1) A medida que aumenta el rendimiento del capital disminuye la progresividad. En efecto basta cotejar cualquier monto de capital y los incrementos equivalentes de rentabilidad, y se verá que los incrementos de la tasa efectiva disminuyen<sup>(2)</sup>;

2) A medida que aumenta el monto del capital la tasa efectiva tiende a igualarse en relación con niveles de rendimiento iguales; lo que prueba que la influencia del mínimo imponible otorga un tratamiento preferencial a los pequeños y medianos capitales.

(2) Tomemos un monto cualquiera de capital, por ejemplo m\$  
1.000.000.000.; para ese capital tenemos:

$R_i$	$T_i$	$\Delta_i R$	$\Delta_i T$	$\frac{\Delta_{i+1} R}{\Delta_i R} \div \frac{\Delta_{i+1} T}{\Delta_i T}$
$R_1 = 25\%$	$T_1 = 2,08\%$	$\Delta_1 R=25$	$\Delta_1 T=5,40$	
$R_2 = 50\%$	$T_2 = 7,48\%$	$\Delta_2 R=25$	$\Delta_2 T=3,82$	$1 > 0,70$
$R_3 = 75\%$	$T_3 = 11,30\%$	$\Delta_3 R=25$	$\Delta_3 T=2,04$	$1 > 0,53$
$R_4 = 100\%$	$T_4 = 13,34\%$			

Siendo:  $R_i$  : Rendimiento

$T_i$  : Tasa efectiva

CUADRO I - IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

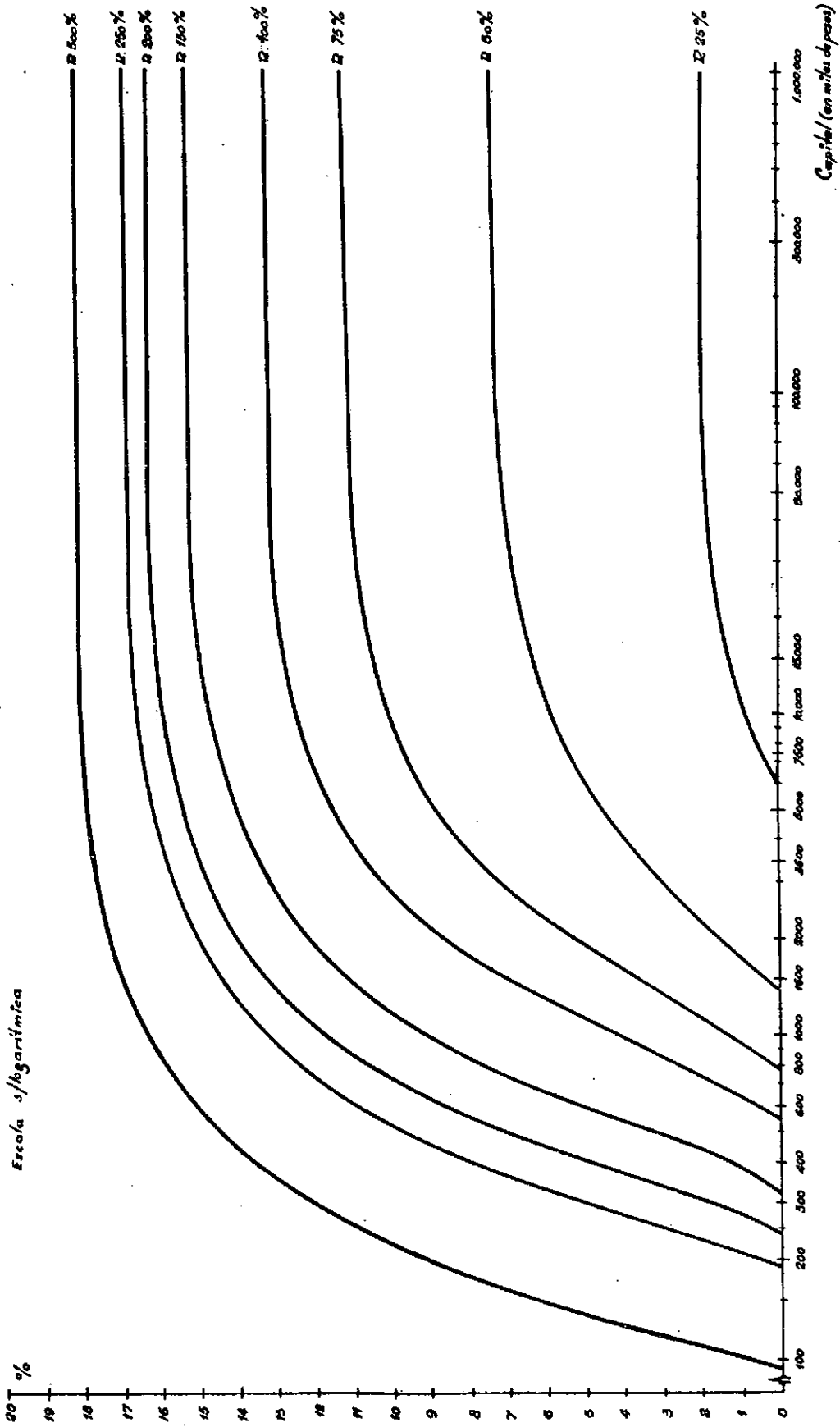
TASA EFECTIVA PARA DISTINTOS NIVELES DE CAPITAL Y RENDIMIENTO (1)

Capital (2)	100	200	300	400	500	600	800	1.000	1.500	2.000	3.500	5.000	7.500	10.000	15.000	50.000	300.000	1.000.000
35 %	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0,50	0,90	1,30	1,66	2,66	2,08
50 %	-	-	-	-	-	-	-	-	0,53	1,62	3,69	4,72	5,52	6,00	6,49	7,20	7,45	7,48
75 %	-	-	-	-	-	-	0,30	1,49	3,69	5,90	7,88	8,91	9,71	10,11	10,51	11,07	11,27	11,30
100 %	-	-	-	-	-	0,70	2,77	4,50	7,35	9,65	10,77	11,55	12,14	12,45	12,74	13,17	13,32	13,34
150 %	-	-	-	1,35	3,50	5,41	7,88	9,38	11,38	13,38	15,66	14,16	14,58	14,78	14,88	15,28	15,38	15,37
200 %	-	-	1,85	5,15	7,40	8,90	10,77	11,90	13,40	14,15	15,11	15,50	15,79	15,95	16,10	16,31	16,38	16,39
250 %	-	0,42	5,07	8,01	9,80	11,01	12,91	13,41	14,61	15,21	15,88	16,28	16,53	16,65	16,77	16,83	16,89	17,00
500 %	0,81	9,20	12,23	13,73	14,63	15,23	15,96	16,43	17,02	17,33	17,71	17,87	17,99	18,05	18,11	18,19	18,22	18,23

(1) Los valores obtenidos en este cuadro surgen del Apéndice A, haciendo: Tasa efectiva =  $\frac{\text{Impuesto}}{\text{Utilidad}} \times 100$

(2) En miles de pesos

**GRAFICO 1.- IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS**  
**TASA EFECTIVA PARA DISTINTOS NIVELES DE CAPITAL Y RENDIMIENTO**



Fuente: Cuadro I

En el Gráfico 1, observamos muy claramente este efecto, pues a partir de un cierto monto las curvas de isorendimiento se transforman en rectas;

3) La tasa efectiva tiende a un máximo que no excede el 20% de la utilidad.

APENDICE A - IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS. MONTO DEL IMPUESTO PARA DIFERENTES NIVELES DE CAPITAL Y RENDIMIENTO.

(en miles de pesos)

Capital / Rendimiento	100	200	300	400	500	600	800	1.000	1.500	2.000	2.500	5.000	7.500	10.000	15.000	50.000	300.000	1.000.000
25%													9,37	21,50	48,75	232,50	1.545,00	5.220,00
50%									3,75	16,25	54,58	116,12	207,18	300,00	487,50	1.800,00	11.175,00	37.425,00
75%							1,80	11,18	43,78	82,50	207,08	334,37	546,58	758,75	1.183,12	4.153,75	25.373,50	84.785,00
100%						4,20	22,20	45,00	110,25	177,00	377,25	577,50	911,25	1.245,00	1.912,50	8.585,00	39.900,00	133.410,00
150%					8,15		94,60	140,75	258,12	371,50	717,82	1.063,75	1.640,82	2.217,50	3.371,25	11.467,50	69.195,00	230.660,00
200%			11,10		74,00	106,80	172,40	238,00	402,00	568,00	1.058,00	1.550,00	2.370,00	3.190,00	4.830,00	18.310,00	68.310,00	327.910,00
250%		2,10	37,57	80,10	122,62	165,15	200,20	335,25	547,87	760,50	1.388,37	2.036,25	3.099,37	4.182,50	6.289,33	21.172,50	127.485,00	425.160,00
500%	4,07	92,30	183,46	274,60	385,76	456,90	839,20	821,50	1.277,25	1.733,00	3.100,25	4.487,50	8.746,51	8.035,00	13.582,50	45.485,00	273.360,00	911.410,00

CAPITULO TERCERO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES

## SECCION I

### INTRODUCCION

El impuesto a las ganancias eventuales fué sancionado por decreto 14.342 del 20 de mayo de 1946 con efecto retroactivo al 1 de enero de ese año, bajo el nombre de "gravamen a los beneficios provenientes del mayor valor de las transacciones de bienes y otros actos y actividades no comprendidas en las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos". Queda así definido su carácter de complementariedad con el impuesto a los réditos.

Con anterioridad a dicha fecha las ganancias eventuales, también denominadas ganancias de capital, quedaban sin imposición ya que el gravamen a las rentas no las contemplaba. Desde entonces, cualquier tipo de utilidad que se manifestara a través de un aumento del patrimonio, era alcanzado por uno u otro impuesto.



## SECCION II

### OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

#### 1. Objeto del impuesto.

Las disposiciones vigentes lo definen por exclusión: están gravados los beneficios de fuente argentina no alcanzados por el impuesto a los réditos<sup>(1)</sup> y, al enunciar las actividades que originan beneficios imponibles, expresamente determinan que:

"Están comprendidos dentro del presente gravamen, en cuanto no fueran alcanzados por la ley del impuesto a los réditos, los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado." (2)

#### 2. Momento de vinculación

En cuanto al momento de vinculación, rige el principio de territorialidad: se gravan únicamente los beneficios provenientes de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país o bien, de la realización, también dentro del territorio del país, de cualquier acto o actividad que origine beneficios<sup>(3)</sup>.

#### 3. Sujeto

Son sujetos del impuesto<sup>(4)</sup>:

(1) Dto. 14.342/46 T.O. 1960 art. 1

(2) Dto. 14.342/46 T.O. 1960 art. 2

(3) Dto. 14.342/46 T.O. 1960 art. 3

(4) Dto. 11.099/55 art. 1

- a) las personas de existencia visible;
- b) las sociedades anónimas y en comandita por acciones en la parte que corresponda a los socios comanditarios;
- c) las demás personas jurídicas del Código Civil;
- d) las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Los beneficios obtenidos por las sociedades de personas (incluso las de responsabilidad limitada) se prorratarán entre los socios en la proporción establecida en el contrato social o, de no existir éste, en proporción al derecho que cada uno tenga en la sociedad. Esta misma norma se aplica a las sociedades en comandita con respecto a los socios activos y comanditarios simples.

#### 4. Naturaleza del rédito y de las ganancias de capital

Si bien la naturaleza del rédito ya ha sido analizada en el capítulo respectivo, dada su íntima conexión con el impuesto que estamos tratando, volveremos sobre dicho tema con el objeto de precisar el concepto de ganancias de capital que adopta nuestra legislación.

Hasta el año 1946 el impuesto a los réditos gravaba únicamente los beneficios que reunían una serie de condiciones que venían dadas por la teoría de la "fuente". Dichas condiciones podemos enunciarlas así:

- a) Existencia de una fuente permanente del rédito que no se agota como resultado de la acción de producir.

- b) Periodicidad en la obtención del lucro.
- c) Habilitación de la fuente a través de cualquier tipo de actividad productiva.

Si bien la legislación no señala en forma expresa las condiciones enunciadas, en cambio sí establece que se considera rédito el beneficio obtenido mediante el ejercicio de una profesión habitual o comercio<sup>(5)</sup>.

Es visible "la concordancia entre los conceptos: existencia de una fuente permanente, periodicidad del rédito y habilitación o explotación de la fuente, con los de profesión habitual o comercio ya que esto último importa la creación de un fondo destinado al negocio, que es la fuente permanente, la repetición de actos de disposición, que dan periodicidad a la obtención del lucro, y la ejercitación misma de esos actos, que implica la habilitación o explotación de esa fuente"<sup>(6)</sup>.

"Profesión habitual y comercio" debe entenderse, pues, como actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener un beneficio; surge aquí el concepto de habitualidad que es esencial para distinguir si un beneficio debe ser considerado rédito o ganancia de capital.

---

(5) Ley 11.682 T.O. 1960 art. 3

(6) Enrique J. Reig: "Objeto del impuesto argentino a los r ditos (concepto de r dito)" Revista de Ciencias Econ micas, Octubre, Noviembre, Diciembre de 1958, p g. 404

En las ganancias de capital, el concepto de habitualidad desaparece, ya que la obtención del beneficio significa la extinción de la fuente que le dió origen. Está implícito además, que dicho beneficio no tiene un carácter periódico ni tampoco, como es obvio, podrá haber una actividad destinada a la explotación y habilitación de la fuente. Tampoco se deben considerar réditos las ganancias extraordinarias y fortuitas como lo son un premio de lotería o ganancias en apuestas, ya que estos beneficios no han sido obtenidos mediante actos que configuren "habitualidad" en la forma señalada.

5. Beneficios exentos:

Están expresamente exentos;<sup>(7)</sup>

- a) "las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas estén expresamente exentas por la ley del impuesto a los réditos;
- b) las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- c) las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de previsión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro;
- d) los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto

---

(7) Dto. 14.342/46 T.O. 1960 art. 4

recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

- e) los beneficios provenientes de la venta, cambio, o permuta de bienes muebles, adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratara de obras de arte, automóviles o inversiones de lujo vendidos durante el año por un valor superior en conjunto a -- m\$n. 100.000. -
- f) los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios (8);
- g) los beneficios provenientes de la compraventa, venta, cambio o disposición en el país de divisas y sus instrumentos representativos, que se introduzcan desde el exterior;
- h) las primas de "emisión de acciones".

#### 6. Ganancias de capital sujetas al impuesto a los réditos.

A partir de 1946, la legislación del impuesto a los réditos, se orientó, en algunos aspectos, siguiendo el criterio del incremento

---

(8) El resultado de la enajenación de valores mobiliarios ha tenido un tratamiento muy ambiguo en nuestra legislación. En efecto, la exención que nos ocupa fué introducida por la ley No. 14.060 de 1951.

En 1956, por decreto-ley 4.073 se volvieron a gravar estos beneficios, pero por decreto-ley 23.598 del 31/12/56 y con efecto retroactivo al 1 de enero de ese mismo año, nuevamente se exceptuaron del impuesto.

Por decreto-ley 4.610 del 14/4/58 otra vez se gravó el resultado de las operaciones con valores mobiliarios y por último, la ley 14.789 del 10/1/59 volvió a exceptuarlas del gravámen.

patrimonial neto. Sin embargo, la teoría de la fuente, ya señalada, man tiene su vigencia en la legislación impositiva, y los casos que veremos a continuación son excepciones al concepto general del rédito.

a) Venta de activos fijos por parte de empresas comerciales e industriales.

La ganancia o pérdida que resulta de la enajenación de bienes muebles del activo fijo, se encuentra sujeta al impuesto a los réditos. También el producto de la enajenación de los inmuebles usados en la explotación comercial o industrial, está gravado por el mismo impuesto, si los mismos han sido vendidos antes de transcurridos dos años desde la fecha en que dejaron de utilizarse; en caso contrario, se encuentran sujetos al gravamen a las ganancias de capital.

La realización de inmuebles utilizados en explotaciones agro pecuarias está contemplada por el impuesto a las ganancias de capital.

b) Realización de inversiones por parte de bancos, compañías de seguro y capitalización.

Las compañías de seguro y capitalización están obligadas por ley a realizar inversiones en inmuebles y valores mobiliarios, con siderándose que el beneficio que obtienen al disponer de tales bienes y valores está estrechamente vinculado con el objeto de su negocio.

Las instituciones bancarias realizan frecuentes inversiones en valores mobiliarios. Estas inversiones se consideran ligadas al negocio bancario; de ahí que el resultado de sus operaciones se considere renta.

c) Ingresos por la transferencia de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalfas y conceptos similares.

Están sujetos al impuesto a los réditos los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención regalfas y similares, aún cuando no se efectúen con frecuencia esta clase de operaciones.

d) Ingresos derivados de la venta de inmuebles mediante fraccionamiento (loteos).

Están considerados como renta, los ingresos derivados de la venta de inmuebles mediante loteos, aún cuando pueden no existir las condiciones que definen el rédito.

e) Venta de bienes adquiridos para liquidar créditos originados en operaciones habituales.

El resultado de tales operaciones está contemplado en el impuesto a los réditos, siempre que la realización de los bienes se

efectúe dentro de los dos años contados desde la fecha de su adquisición.

Con el fin de establecer si se trata de renta o ganancia de capital, si la venta se efectuara con posterioridad al plazo señalado, el tratamiento impositivo que corresponde dar al ingreso resultante habrá que buscarlo a través de las diferentes normas de la legislación.

f) Ingresos provenientes de obligaciones de no hacer.

Constituyen rédito las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad.

## 7. Legislación Comparada

### a) AUSTRALIA<sup>(9)</sup>

La legislación impositiva australiana no grava las ganancias de capital. Como consecuencia, el problema básico que se plantea es determinar cuándo corresponde considerar como ganancia de capital, o bien como renta gravada por el impuesto a los réditos, el beneficio obtenido por la venta de un bien.

Para que el acto sea contemplado por el impuesto a los réditos, se debe verificar que:

---

(9) "Taxation in Australia", World Tax Series, cap. 9, Sección 9/8, Harvard Law School, Boston 1958.



- 1) la ganancia obtenida provenga de la venta de un bien que el contribuyente había adquirido con el propósito de lucrar con su reventa; o bien que
- 2) la ganancia provenga de la realización de una actividad llevada a cabo bajo la forma de empresa.

Para interpretar y aplicar tales normas, existen una serie de criterios que veremos a continuación.

El bien que no proporciona renta o utilidad personal a su propietario y que por lo general es objeto de comercio y raramente de inversión, se presume que ha sido adquirido con el propósito de lucrar con su reventa. El mismo supuesto se aplica tanto en el caso de que el bien haya sido vendido poco tiempo después de su adquisición, como cuando el vendedor ha realizado una serie de transacciones sobre la misma categoría de bienes.

Las modificaciones y mejoras en el bien con el objeto de favorecer su venta o el esfuerzo especial para encontrar o atraer compradores (abrir una oficina o hacer propaganda) tiende a indicar que la ganancia ha sido obtenida por la realización de una actividad empresarial.

Si repentinas emergencias o necesidades no previstas de dinero, determinan la venta del bien, pueden indicar que éste fué adqui-

rido sin el propósito de lucrar con su posterior enajenación.

Pasaremos a continuación a señalar el tratamiento dado a las ganancias obtenidas por la realización de un determinado bien.

1. Venta de activos fijos por parte de empresas comerciales.

El beneficio derivado de tales operaciones es ganancia de capital, excepto la parte de la amortización de dicho bien que pueda ser recuperada, la cual deberá considerársela como renta.

2. Especulación e inversión en valores mobiliarios.

La forma de determinar si las ganancias o pérdidas sufridas en las transacciones son renta o ganancia de capital es establecer si el contribuyente adquirió las acciones con el propósito de especular o bien como inversión.

El impuesto a los réditos alcanza a los beneficios provenientes de la especulación. Por ejemplo: las ganancias obtenidas por la venta de acciones dentro de los dos meses de su adquisición. - Por el contrario, se considera ganancia de capital el beneficio que pueda obtenerse al incrementar regularmente las inversiones en determinados años y, de tiempo en tiempo, vender ciertos papeles para reinvertir en otros.

3. Compra y venta de moneda extranjera. -

Los criterios señalados para los valores mobiliarios son aplicables a las transacciones en monedas extranjeras.

4. Venta de patentes y derechos de propiedad literaria.

Los beneficios alcanzados en estos rubros son gravados por el impuesto a los réditos si los mismos son obtenidos por un inventor o autor profesional.

b) BRASIL<sup>(10)</sup>.

Las sociedades anónimas y otras entidades comerciales (inclusive sociedades individuales) deben incluir sus ganancias de capital como rentas del negocio y abonar por ellas impuesto a los réditos.

Los demás contribuyentes sólo están sujetos al impuesto a las ganancias de capital por los beneficios que provengan de la enajenación de bienes inmuebles. Los demás beneficios de capital que puedan obtener están exentos del gravamen, sobre todo con relación a los resultados de la venta de acciones y otros valores mobiliarios, salvo que tales transacciones constituyan un negocio regular.

c) SUECIA<sup>(11)</sup>.

Dentro del impuesto a los réditos, tanto nacional como local, la categoría "rentas provenientes de una actividad casual" trata las ganancias de capital obtenidas por la venta de bienes muebles e inmuebles fuera del curso regular de los negocios.

---

(10) "Taxation in Brazil", World Tax Series, capítulo 9, sección 9/8, Harvard Law School, Boston 1957.

(11) "Taxation in Sweden" World Tax Series, capítulo 9, Sección 9/8. Harvard Law School, Boston 1957.

La ganancia imponible se origina por un bien adquirido por compra, permuta o transacción comercial similar. - En consecuencia, si el bien se adquiere por herencia, legado o donación de una persona que no sea pariente, la ganancia que se obtenga por su venta se encuentra exenta del impuesto.

A continuación, pasaremos a señalar algunas normas que trae la legislación sueca y que sirven para establecer cuándo un beneficio debe ser tratado como renta o como ganancia de capital.

a) Venta de activos fijos usados en la explotación por parte de empresas:

El beneficio obtenido por la realización de inmuebles que constituyen activos fijos para la empresa, se considera ganancia de capital. - En cambio, si se obtienen beneficios por la venta de maquinarias e instalaciones, los mismos se consideran como rentas de comercio.

b) Venta de activos nominales:

La ganancia obtenida por la venta de activos nominales, sean o no efectuados en el curso regular de los negocios, se las considera como réditos del comercio.

c) Patentes:

Los ingresos obtenidos por una empresa por la venta de patentes se tratan como renta ordinaria hasta el límite en que el monto recibido sea igual a las amortizaciones aplicadas. A partir de la suma en que

el precio de venta exceda el total del costo de la patente aún no amortizado y la depreciación recuperada se los trata como ganancia de capital.

d) Valores mobiliarios:

Las transacciones que se efectúen en títulos y acciones son consideradas en la categoría de ganancias de capital, siempre que no las realicen comerciantes o sociedades que operen en dicho ramo.

e) Venta de cuotas sociales:

Se consideran ganancia de capital, el beneficio obtenido por la venta de cuotas de sociedad.

d) ESTADOS UNIDOS<sup>(12)</sup>.

La legislación estadounidense establece las siguientes alternativas para las ganancias de capital.

1. Ganancias obtenidas por la venta de bienes que han permanecido en poder del contribuyente por más de seis meses (long-term capital gains).
2. Ganancias obtenidas por la venta de bienes que han permanecido en poder del contribuyente por menos de seis meses.

---

(12) Due, John F; "Government Finance", An Economic Analysis, Cap. 10, Illinois, 1954.

En el primer caso, el contribuyente puede optar entre incluir la mitad de sus ganancias de capital en sus rentas regulares o bien aplicar una tasa uniforme del 25% sobre todas sus ganancias de capital. En el segundo caso, dichas ganancias son siempre tratadas como renta regular.

Se exceptúan del gravamen, las ganancias de capital provenientes de la realización de bienes de una persona fallecida y las obtenidas por la venta de la casa habitación, siempre que el producto se reinvierta en la adquisición de otra vivienda dentro de un período determinado.

### SECCION III

#### ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

##### 1. Tratamiento dado a los activos fijos

Señala Due que "uno de los mayores problemas en el campo del impuesto a las ganancias de capital es obtener la separación de las ganancias que realmente lo sean de aquellas que son ilusorias, pues meramente representan la manifestación de un cambio en el nivel general de los precios"<sup>(13)</sup>.

Como veremos, la ley trata esta cuestión en forma limitada. Sólo en los casos de venta de inmuebles y automotores, se ha establecido una deducción adicional del 25% del precio de costo por cada año, a contar de aquél en que se efectuó la compra o construcción y hasta el 31 de diciembre de 1960<sup>(14)</sup>.

La aplicación de este porcentaje fijo ha motivado que la deducción no guarde correspondencia con las variaciones registradas en el nivel general de los precios, a medida que retrocedamos en el tiempo.

En el CUADRO I se compara la deducción adicional fijada por la ley con las variaciones del nivel general de precios, y se observa que las citadas deducciones no han compensado el aumento del nivel de precios .

(13) Due, John F.; obra citada.

(14) Dto. 11.099/55 y sus modificaciones, art. 16.

**CUADRO I - IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES. DEDUCCIONES ADMITIDAS EN LA VENTA DE INMUEBLES Y AUTORES Y VARIACIONES EN EL NIVEL DE PRECIOS**

Año de adquisición del bien (1)	Deducción adicional % sobre el precio de costo considerando que el bien se venda en el año 1960	Deducción que correspondría de acuerdo con las variaciones de precios. (% de variación de los niveles de precios de cada año en relación con el de 1960 (2))
1946	375	2.208
1947	350	1.823
1948	325	1.547
1949	300	1.206
1950	275	994
1951	250	700
1952	225	552
1953	200	515
1954	175	470
1955	150	410
1956	125	311
1957	100	233
1958	75	147
1959	50	24

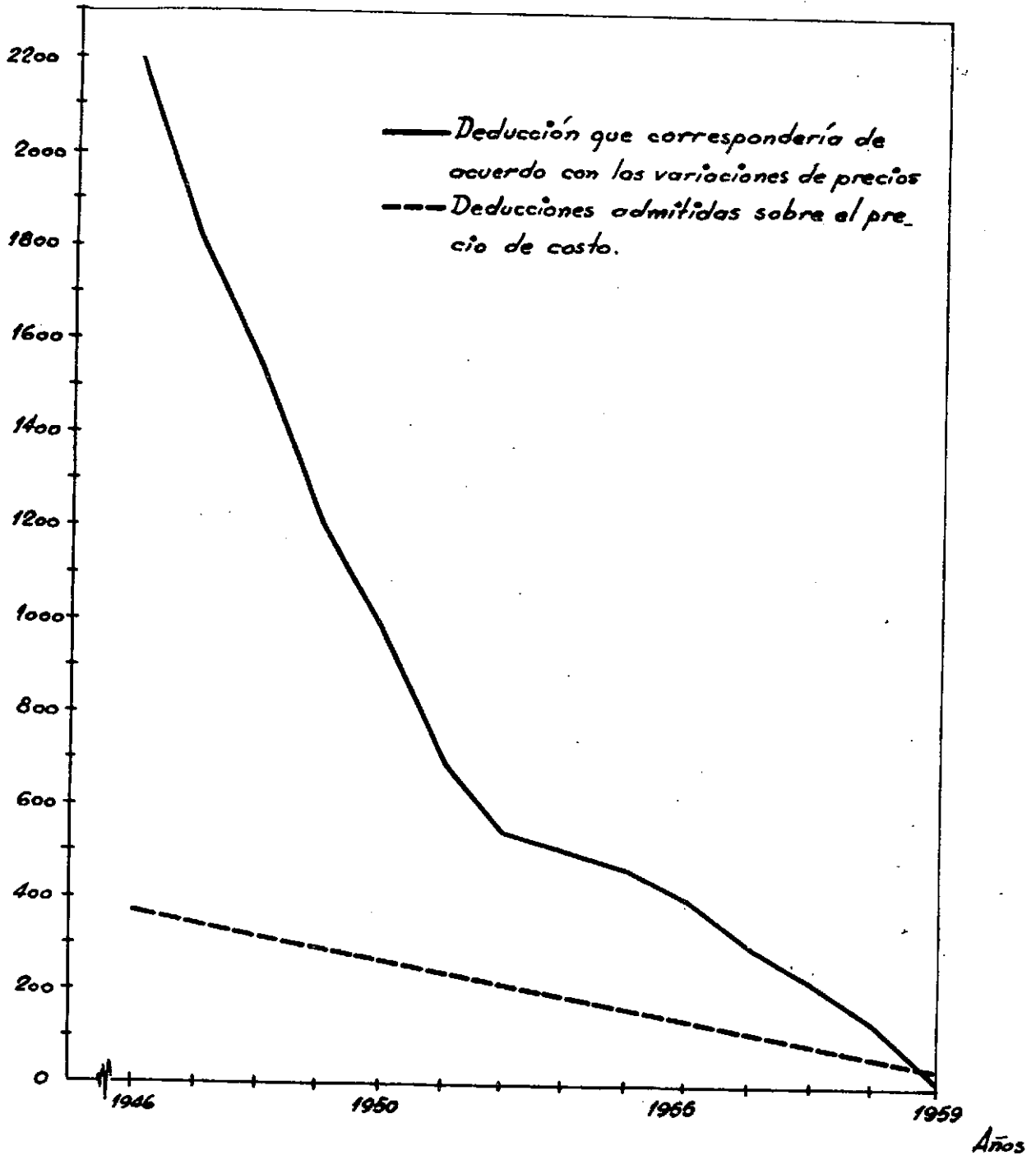
(1) Se ha comenzado en el año 1946, aunque el análisis puede efectuarse a partir de fechas anteriores.

(2) Confeccionado en base al índice de precios implícitos del producto bruto. Hasta 1952: "Producto e Ingreso de la República Argentina". A partir de 1955: Boletín Estadístico del Banco Central de la República Argentina.



GRAFICO N° 1.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES

DEDUCCIONES ADMITIDAS EN LAS VENTAS DE INMUEBLES Y AUTOMOTORES Y VARIACIONES EN EL NIVEL DE PRECIOS



Fuente: Cuadro I..

Jarach<sup>(15)</sup> ataca el concepto de enriquecimiento que tiene dicha ley, pues considera que quien vende al valor actual, no obtiene ganancia alguna, ya que la moneda perdió el valor; y agrega que, luego de pagar el impuesto, la suma de dinero que le queda al contribuyente es inferior al valor del bien que enajenó.

Para Goode<sup>(16)</sup> no está muy claro que las ganancias nominales de capital deban estar exentas del pago del impuesto, y le parece justificable gravar las ganancias de capital sin efectuar "descuentos por las fluctuaciones de los precios".

Este autor sostiene que el pago del impuesto sobre las ganancias mitigará, en cierta medida, las injustas diferencias que provoca la inflación entre los dueños de activos fijos y los que poseen haberes monetarios fijos y agrega: "desde el punto de vista económico, tanto la aplicación del impuesto sobre las ganancias nominales como sobre las reales tiene la ventaja de reducir los incentivos para la especulación y para falsear las transacciones comerciales corrientes con el objeto de transformar esos ingresos ordinarios en ganancias de capital".

---

(15) Jarach, Dino; "Curso Superior de Derecho Tributario", Cap. XV CIMA, Buenos Aires 1958.

(16) Goode, Richard; "Finanzas Públicas en la Argentina", C. E. P. A. L. E/CN, 12/429 Add, 4.

Otra norma establecida para tratar de solucionar el problema de la inflación es la que se refiere al caso de ganancias obtenidas por la venta de inmuebles. El contribuyente podrá optar entre pagar el impuesto o afectar el beneficio alcanzado a la adquisición o construcción de casa habitación propia; la opción se efectuará al escriturar la venta o dentro del plazo de un año a contar de la fecha de firmado el boleto de venta <sup>(20)</sup>. También los que cedan su inmueble con el objeto de destinarlo a la construcción de viviendas en propiedad horizontal (ley 13.512) y reciban en compensación una o más unidades, tienen una alternativa similar a la ya descripta.

Evidentemente, en el primer caso hay una discriminación contra los que vendan un inmueble con el objeto de adquirir un departamento o bien una casa de renta y en el segundo caso su trascendencia es limitada, por cuanto se trata de un caso particular.

## 2. Disolución de sociedades. Distribución de los bienes entre los socios.

Si bien en la ley no existen disposiciones al respecto, mediante el decreto reglamentario de la misma se ha establecido, que están sujetos al impuesto a las ganancias de capital, el mayor valor con respecto a la inversión originario que reciba un socio de una sociedad de personas (incluso de responsabilidad limitada) en ocasión de su retiro <sup>(21)</sup>.

(20) Decreto 14.342/46; Art. 14, T.O. 1960

(21) Decreto 11.099/55 y sus modificaciones Art. 19

### 3. Compensación de quebrantos. Mínimo no imponible.

Se permiten compensar los quebrantos ocasionados por los actos o actividades comprendidos en la ley por el término de 10 años.

También, se permite deducir un mínimo no imponible del beneficio neto. Debido a esta deducción, la tasa proporcional del gravamen se transforma en progresiva, con un rápido aumento al comienzo, para continuar creciendo en forma casi imperceptible en los montos más elevados.

#### Evolución del mínimo no imponible

Años	Mínimo imponible (en m\$n)
1946	4.000.-
1947	6.000.-
1959	25.000.-
1960	50.000.-

### 4. Legislación comparada

- a) Brasil <sup>(22)</sup> -De la ganancia obtenida por la venta de bienes muebles se deducen determinados porcentajes, fijados de acuerdo con el número de años en que el bien ha permanecido en propiedad del vendedor.

La escala de deducciones, es la siguiente:

10% si la propiedad es vendida dentro de los 2 años de su adquisición;

---

(22) Taxation in Brazil, obra citada.

- 15% si la propiedad es vendida entre los 2 y 5 años de su adquisición;
- 25% si la propiedad es vendida entre los 5 y 10 años de su adquisición;
- 30% si la propiedad es vendida con posterioridad a los 10 años de su adquisición.

b) Suecia<sup>(23)</sup> -Se excluye del gravamen toda ganancia obtenida por la venta de un bien que el contribuyente ha tenido en propiedad por 10 años o más (inmuebles) o por 5 años o más (bienes muebles).

Cuando el bien ha sido poseído durante 7 años o más (inmuebles) o 2 años o más (bienes muebles) pero menos que el período completo anteriormente señalado, se aplica una escala bajo la cual progresivamente disminuye la ganancia sujeta a impuesto.

Dichas escalas, son las siguientes:

Ganancias obtenidas por la venta de inmuebles

<u>Años en que el inmueble permaneció en propiedad del contribuyente</u>	<u>Ganancia sujeta a impuesto (%)</u>
Menos de 2 años	100
de 2 a 3 años	75
de 3 a 4 años	50
de 4 a 5 años	25
de 5 años y más	exenta

Las pérdidas de capital sólo pueden ser compensadas con los beneficios de la misma categoría o bien con las ganancias de lotería ob-

(23) Taxation en Sweden, Obra citada.

tenidas en el extranjero.

Teniendo en cuenta que en Suecia el impuesto a los réditos es nacional y local, las pérdidas de capital en el local sólo pueden ser comparadas con ganancias de capital obtenidas en la misma comuna. Esta regla es importante en el caso de inmuebles, por no poder compensarse las ganancias y pérdidas de inmuebles situados en distintas comunas.

En cambio, en el caso de valores mobiliarios, la ganancia o pérdida proveniente de la realización de estos bienes se considera que pertenece a la comuna en que reside el contribuyente, sin tener en cuenta el lugar en que se encontraban depositados dichos valores ni dónde ocurrió la venta.

c) Estados Unidos<sup>(24)</sup> -Las deducciones permitidas en concepto de pérdidas de capital son muy limitadas. En primer lugar, no son compensables bajo ningún concepto las pérdidas provenientes de la realización de la casa habitación o de otros bienes cuyo objeto no era producir renta.

Con respecto a las pérdidas sufridas por la venta de bienes que han permanecido por más de seis meses en poder del contribuyente, solamente se permite deducir la mitad de tales pérdidas de otras ganancias de capital o bien de otras rentas hasta un máximo de u\$s. 1000. por año y por el término de cinco años.

---

(24) Due, John F.; Obra citada.

SECCION IV

TASAS DEL GRAVAMEN

1. Evolución de las tasas (25)

Años	Tasa General (%)	Tasa sobre loteos no contemplados en el impuesto a los réditos. (%)
1946	20	No contemplado
1950	20	30
1959	20	40
1960	5	Suprimido

Cabe señalar que al disponerse la brusca reducción de la tasa general, las ganancias provenientes de loteos (que en ciertos casos ya eran tratadas por la ley de impuestos a los réditos) se dejaron de contemplar en este gravamen, para ser incluidos en la ley de impuestos a los réditos.

También se eliminó la disposición que determinaba que los in-

---

(25) . La ley 13.647/49 dispuso que a partir del 1.1.50, todos los beneficios provenientes de la enajenación de inmuebles estaban sujetos al impuesto a las ganancias de capital, ya provinieran o no de operaciones habituales. - Estos beneficios estaban sujetos a la tasa del 40% en el caso de que el inmueble se vendiera dentro del año de su adquisición; cuando entre la fecha de adquisición y enajenación hubiera transcurrido más de un año, la tasa del 40% se reducía en un tanto por cada mes que excedía el lapso del año citado. En ningún caso la tasa podía ser inferior al 20%. Pero estas normas no tuvieron aplicación ya que la ley 13.925 del 18/8/95 las derogó desde su vigencia .

crementos patrimoniales de origen injustificado, estaban sometidos a la ley de impuesto a los réditos. pero si la tasa que debían tributar por dicho impuesto fuera inferior al 20% estaban sujetos al gravámen establecido para las ganancias de capital,

2. Legislación comparada.

- a) Australia (26) -Tal como se ha señalado, en Australia no son gravadas las ganancias de capital.
- b) Brasil (27) -Sobre la ganancia sujeta a impuesto se aplica una tasa proporcional del 10%.
- c) Suecia (28) -La tasa aplicada a las ganancias de capital es la misma que la aplicada a los beneficios gravados por el impuesto a los réditos.
- d) Estados Unidos (29) -La ganancia de capital está sujeta a una tasa del 25%, existiendo paralelamente un sistema de opción para el contribuyente ya señalado anteriormente.

---

(26) Taxation in Australia; obra citada.

(27) Taxation in Brazil; obra citada

(28) Taxation in Sweden; obra citada.

(29) Due, John F.; obra citada.



CAPITULO CUARTO

REVALUACION DE ACTIVOS

## SECCION I

### CONSIDERACIONES GENERALES

La ley 15.272 del año 1960 <sup>(1)</sup>, fundamentó la revaluación de activos a efectos impositivos y contables en nuestro país.

La sanción fué precedida por un largo debate en el que intervinieron organismos técnicos consultados por el Poder Ejecutivo y diversos grupos de opinión, especialmente empresariales. Tal interés se justificaba pues la disparidad entre los valores de adquisición de los bienes activos y los valores de mercado actualizados provocaría -al ser reajustados sin cambiar el resto de la estructura impositiva vigente- un perceptible descenso de la recaudación fiscal, como contrapartida de un alivio proporcional en la carga impositiva de los contribuyentes alcanzados.

Corresponde, pues, pasar revista a algunos de los principales argumentos esgrimidos en la polémica.

El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal y la Facultad de Ciencias Económicas de Buenos Aires se

---

(1) Las normas sancionadas por la ley 15.272 se aplicaron por una sola vez en cuanto a la liquidación del impuesto y el mecanismo de revaluación, pero sus efectos actuales sobre algunos impuestos, especialmente "réditos" y "beneficios extraordinarios" son considerables y se extenderán por el término de diez años a partir de 1959. Tal circunstancia determinó su inclusión dentro del título "Impuestos sobre los ingresos".

manifestaron contrarios a la adopción de normas que permitieran revaluar impositivamente los bienes activos. Se adujo a ello falta de equidad, puesto que el proceso inflacionario había incidido sobre todos los grupos sociales y, quizá con mayor intensidad, sobre aquéllos que carecían de bienes susceptibles de revaluación. En el despacho de la Facultad de Ciencias Económicas se concluía que podría ser recomendable una revaluación impositiva como parte de un plan total tendiente a lograr equilibrio económico y estabilidad monetaria, pero no como medida aislada.

En el informe sobre el sistema impositivo argentino producido por Goode<sup>(2)</sup> en 1957 se llega, en base a una ponderación de las condiciones prevalentes en el país a esa fecha, a que no eran recomendables normas que permitieran la amortización impositiva de los rubros activos a costos de reposición.

Los juicios favorables se han originado, en general, en los organismos empresariales, quienes alegaban que el proceso inflacionario había desactualizado el valor de los bienes patrimoniales. Como resultado, los balances reflejaban distorsionada la responsabilidad neta de la empresa y la magnitud real de los resultados de cada ejercicio. Correlativamente, sostenían que los impuestos sobre las utilidades estaban gravando resultados afectados por la desvalorización monetaria y, en

---

(2) Goode, Richard; "Finanzas Públicas en la Argentina", C. E. P. A. L., E/CN. 12/429/Add. 4.

algunos casos, cuando el resultado positivo del ejercicio se convirtiera en negativo al amortizarse los costos de reposición, podía incidir sobre el capital. Finalmente, se expresaba que la carga impositiva así determinada dificultaba el desenvolvimiento financiero de las empresas.

## SECCION II

### SUJETO DEL IMPUESTO

Las personas físicas y jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general<sup>(3)</sup>, pueden practicar la revaluación y están sujetas a sus efectos impositivos, contables y también a la obligación de pago del impuesto que resulte.

Con referencia a las sucesiones indivisas la legislación es aquí menos explicativa que en el caso de otros impuestos, pero debe inferirse que la posibilidad de revaluar desaparecería, para las mismas, en el momento de dictarse la declaratoria de herederos o la validez del testamento.

---

(3) Ley 15.272, art. 1

### SECCION III

#### MATERIA IMPONIBLE

Se declaran susceptibles de revalúo los bienes inmuebles y los bienes muebles del activo fijo cuya amortización es admitida en el impuesto a los réditos.

En el caso de inmuebles, éstos deben cumplir la función de bienes de uso pues si se hace profesión habitual de su compra venta, el revalúo no puede recaer sobre los mismos. De la misma manera, la condición de habitualidad en la realización de transacciones inmobiliarias no debe surgir de su inclusión como objeto en el contrato o los estatutos sociales. Las disposiciones reglamentarias incluyen especialmente en el ámbito del revalúo, a los inmuebles que el contribuyente tenga en uso para "su vivienda o el desarrollo de sus propias actividades" aún cuando no debieran considerarse bienes de uso para el impuesto a los réditos. Se excluyen, en cambio, los fraccionamientos de tierra, de más de cincuenta lotes, y los loteos (así llamados cuando reúnen ciertas condiciones contempladas en las normas impositivas vigentes)<sup>(4)</sup>. Por razones vinculadas con la mecánica del impuesto -tal como se verá más adelante- se ha dividido a los inmuebles en dos grandes categorías: a) edificios, construccio

---

(4) Dto. 11.098/55 reglamentario del impuesto a los Réditos, t.o. 1960, art. 93.

nes y mejoras; b) valor de la tierra excluidos los bienes del inciso (a), es decir, valor de terrenos y campos.

El revalúo puede recaer sobre todos los bienes muebles o inmuebles admitidos en la ley 15.272 o sobre alguno o algunos de ellos, a opción del contribuyente <sup>(5)</sup>.

Los bienes debían estar inventariados y en condiciones de ser usados, al comienzo del ejercicio en que tuvo lugar el revalúo <sup>(6)</sup>.

---

(5) Ley 15.272 art. 2

(6) Ley 15.272 art. 2 inc. 2-a. Idem art. 13: "El contribuyente practicará el revalúo... con efecto retroactivo al comienzo de su ejercicio fiscal cerrado en el año 1959".

**CUADRO I - VARIABLES UTILIZADAS EN LA DETERMINACION DEL REVALUO DE BIENES ACTIVOS (Ley 15.272)**

Símbolo	Concepto	Definición	Ejemplo
v. o.	Valor de origen	Precio de compra, construcción o producción más gastos de compras o instalación	120.000
v. u.	Vida útil (total)	Número de años en que se estimó el uso productivo del bien	10 años
v. u. t.	Vida útil transcurrida	Número de años desde la compra, construcción o producción del bien y la fecha de revalúo	7 años
v. u. r.	Vida útil restante	v. u. - v. u. t.	3 años
V. U.	Vida útil (reajustada)	v. u. + 1/2 v. u.	15 años
V. U. R.	Vida útil restante (reajustada)	V. U. - v. u. t.	15 - 7 = 8 años
Vl. I.	Valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo	v. o. $\frac{v. u. r.}{v. u.}$	$120.000 \frac{3}{10} = 36.000$
Vl. Rs.	Valor residual a la fecha de revalúo	v. o. $\frac{V. U. R.}{V. U.}$	$120.000 \frac{8}{15} = 64.000$
Vl. Rs. A.	Valor residual actualizado	Vl. Rs. por coeficiente de actualización.	$64.000 \times 4,7 = 300.800$
S. R.	Saldo de revalúo	V. Rs. A. - Vl. I.	$300.800 - 36.000 = 264.800$



**CUADRO II - VALORES RESULTANTES DEL REVALUO DE ACTIVOS,  
PARA BIENES MUEBLES DE DIFERENTE ANTIGÜEDAD**

\* Bien amortizable en 10 años

\* Valor de origen: 150.000

Bien adquirido en:	Valores a la fecha de revaluación: año 1959 (a)				
	Valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo	Valor residual	Coefficiente de actualización	Valor residual actualizado	Saldo de revalúo
	1	2	3	4 = 2 x 3	5 = 4 - 1
1958	135.000	140.000	2,0	280.000	145.000
1957	120.000	130.000	2,7	351.000	231.000
1956	105.000	120.000	3,4	408.000	303.000
1955	90.000	110.000	3,8	418.000	328.000
1954	75.000	100.000	4,3	430.000	355.000
1953	60.000	90.000	4,5	405.000	345.000
1952	45.000	80.000	4,7	376.000	331.000
1951	30.000	70.000	6,6	462.000	432.000
1950	15.000	60.000	9,2	552.000	537.000

(a) Véase Cuadro I. -

## SECCION IV

### ESTRUCTURA DEL IMPUESTO

En el cuadro I se ha tratado de sistematizar la definición de cada uno de los conceptos enunciados en la ley 15.272. - Opinamos que, a pesar de su aparente complejidad, el texto legal ha sabido reducir a normas claras y simples, una materia que es de por sí difícil de legislar debido a la enorme variedad de casos que deben contemplarse.

El mecanismo expuesto en el cuadro comentado debe entenderse como de aplicación a todos los casos típicos. - Sin embargo, hay consideraciones de excepción que afectan a cada grupo de bienes y que se enumeran a continuación.

a) Bienes muebles amortizables.

No deben exceder el plazo de vida útil admitido para el impuesto a los réditos (plazo para cuya determinación el organismo de aplicación no dicta normas compulsivas, como se puede ver en el capítulo correspondiente a ese impuesto)<sup>(7)</sup>.

El plazo de vida útil de los bienes muebles amortizables, podrá ser extendido hasta en un 50%.

---

(7) Ley 15.272 art. 2 inc. b. (Véase: Impuesto a los Réditos: Cap. I- Sección 7-C).

En los años subsiguientes a 1959, el valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo se amortizará normalmente, en base al sistema que se seguía hasta ese momento. El saldo de revalúo, en cambio se amortizará en 10 años a razón del 10% anual<sup>(8)</sup>.

b) Valor tierra en el caso de inmuebles.

Se debe separar del valor atribuible a lo adherido. A falta de constancias fehacientes, en los inmuebles urbanos se asumirá que la tierra representa un tercio del valor de origen.

El valor de origen es también el valor residual; es decir, que no se admite depreciación sobre la tierra, siguiendo principios contables o impositivos ya tradicionales<sup>(9)</sup>. De tal manera, el saldo de revalúo tampoco será amortizado, circunstancia que hace relativamente menos atractivo el revalúo sobre este tipo de bienes que sobre cualquier otro<sup>(10)</sup>.

Si se revalúa lo edificado, deberá necesariamente revalorizarse la tierra (o viceversa) salvo que: (i) los edificios hayan superado la vida útil limitada por la ley; (ii) que la superficie de la tierra triplique la superficie edificada, en el caso de predios urbanos; o (iii) que se trate de inmuebles rurales. En las tres alternativas

---

(8) Idem, art. 7 inciso b.

(9) Ley 15.272 art. 4 inc. a) I.

(10) Idem, art. 7 inc. a)II.

enumeradas, la inclusión del valor tierra queda a opción del contri  
buyente, aún cuando se haya revaluado la edificación.

Además, el coeficiente de amortización aplicable a la  
tierra no podrá ser menor que el empleado para lo construido sobre  
ella. <sup>(11)</sup>.

c) Edificios, construcciones y mejoras de inmuebles.

Para ser susceptibles de revaluación, no revistarán  
en el patrimonio del contribuyente por más de 50 años si son de man  
postería (o 40 años para otro tipo de construcción) <sup>(12)</sup>.

El alargamiento de la vida útil admitida para los mue-  
bles amortizables no es aplicable a este tipo de bienes <sup>(13)</sup>.

Si la construcción se extendió a través de dos o más e  
jercicios fiscales, se aplicarán coeficientes de actualización diferen-  
tes a lo edificado en cada ejercicio, lo que se traducirá finalmente  
en un índice promedio ponderado. <sup>(14)</sup>

La amortización futura se seguirá rigiendo por las nor  
mas impositivas pertinentes; excepto para el mayor valor adquirido  
(saldo de revalúo), que se amortizará en 10 anualidades iguales. <sup>(15)</sup>

Aquellos tipos de mejoras que comúnmente se separan

---

(11) Decreto (reglamentario) 5.438/60 art. 2 inc. 3

(12) Idem; art. 2 inc. 3

(13) Ley 15.272 art. 2 inc. 2)b. Además, véase nota (27)

(14) Decreto 5.438/60 art. 2 inc. 3

(15) Ley 15.272 art. 7 inc. a.

de los inmuebles para amortizarse por separado, son considerados bienes muebles a los efectos de este impuesto (alambrados, molinos, ascensores, etcétera)<sup>(16)</sup>.

d) Bienes importados por el contribuyente.

Su valor de origen estará determinado por el importe pagado al tiempo de su introducción al país, incrementado por el saldo impago en moneda extranjera, convertido al tipo de cambio vigente al tiempo del revalúo o asegurado en su momento<sup>(17)</sup>.

e) Hacienda reproductora en explotaciones ganaderas, de cría, tambos y granjas.

"...El valor de la hacienda reproductora, incluidas las hembras cualquiera sea su categoría, procedente de compra o propia producción, podrá actualizarse....; Los nuevos valores serán determinados ... sobre la base del ajuste de los promedios de precios obtenidos por el contribuyente en las ventas de 1959 o en su defecto los precios de plaza realizados durante dicho año; ... Por saldo de revalúo se entenderá la diferencia entre la existencia valuada según los nuevos valores y según los precios que el contribuyente aplicaba antes. ... Los reproductores de pedigree o puros por cruce, incluso las hembras, se revaluarán de acuerdo con las reglas aplicables a los bienes del activo fijo". (18)

f) Otras disposiciones especiales.

La deducción adicional del 25% anual a que se refieren

---

(16) Decreto 5.438/60 art. 2, inc. 5.

(17) Ley 15.272 art. 5

(18) Idem, artículo 8.

las leyes de impuesto a los réditos y ganancias eventuales para la determinación del costo en las ventas de inmuebles, se calculará en lo sucesivo a partir del año siguiente al de revalúo y sobre el valor actualizado (aunque sobre este punto la ley no es aclaratoria)<sup>(19)</sup>

Los bienes para los cuales no se opte por el revalúo (con excepción de los inmuebles) podrán seguir afectados a las amortizaciones extraordinarias admitidas por la ley 14.789<sup>(20)</sup>, norma esta última que constituye el antecedente inmediato del revalúo de activos, aunque con alcances mucho más restringidos.

Cuando un bien revaluado se enajena o es dado de bája por desuso, reemplazo u otras causas, la ganancia o pérdida resultará de deducir al precio de venta, la parte aún no amortizada del valor actualizado. La amortización normal y la del saldo de revalúo cesarán desde ese mismo momento.<sup>(21)</sup>

Los valores de actualización no podrán exceder los precios de plaza de los bienes.

La norma legal da libertad al Poder Ejecutivo para establecer en el futuro nuevos coeficientes de actualización siempre que las alteraciones en el nivel de precios así lo justifiquen.

---

(19) Ley 15.272 art. 11

(20) Incorporado a la ley 11.682 art. 72

(21) Ley 15.272 art. 9

g) Coeficientes de actualización.

Los determinan la ley, de acuerdo a la serie de índices que figuran en el cuadro III, con la opción para el contribuyente de usar coeficientes menores.

A efectos de que puedan ser comparados, en dicho cuadro se incluyen cifras sobre la evolución de los precios en la producción de equipo durable y construcciones privadas.

h) Legislación comparada.

En Italia se dictaron normas referidas a la revaluación de las existencias y los bienes amortizables, en los años 1927, 1936, 1946, 1948 y 1952. Esta última fijó coeficientes de actualización que llegaban a 40,0 y hasta 248,1 en el caso de bienes adquiridos en 1938 o 1914, respectivamente.

La reforma de 1952 fué de carácter facultativo.

El revalúo de los bienes amortizables implica también la revaluación de las provisiones anuales para amortización admitidas en el impuesto a la renta. En cambio, el mayor valor adquirido por los bienes no se consideraba sujeto a impuesto<sup>(22)</sup>.

Las reformas introducidas en Francia por la ley de diciembre de 1959 establecen la revaluación de activos, la que es obligatoria para las grandes empresas<sup>(23)</sup>.

(22) "Boletín de la Dirección General Impositiva", enero 1960.

(23) Así definidas por la ley cuando sus ventas anuales superaban los 500 millones de francos. "Boletín de la Dirección General Impositiva", febrero 1961.

**CUADRO III - REVALUACION DE ACTIVOS COEFICIENTES DE  
ACTUALIZACION Y FLUCTUACION DE PRECIOS**

Año de adquisición del bien	Coeficiente de actualización para el revalúo (Ley 15.272)	Indice que correspondería de acuerdo a la fluctuación de precios en	
		Equipo durable de producción	Construcción privada
	1	2	3
1944 y anteriores	30	28,9	28,6
1945	25	25,1	24,2
1946	21	26,6	19,1
1947	18	25,1	13,7
1948	16	17,7	9,5
1949	12	12,7	7,4
1950	9,2	9,8	6,3
1951	6,6	6,7	5,3
1952	4,7	6,3	4,2
1953	4,5	6,1	4,2
1954	4,3	5,8	3,8
1955	3,8	5,2	3,6
1956	3,4	3,7	2,7
1957	2,7	2,6	2,5
1958	2,0	2,0	1,9
1959	1,0	1,0	1,0

**FUENTES:** Columna 1: Ley 15.272 art. 26; columnas 2 y 3: "Producto e Ingreso de la República Argentina" y "Boletín Estadístico" del Banco Central.



En Brasil<sup>(24)</sup> normas dictadas en septiembre de 1956 permitían la revaluación de bienes adquiridos antes del año 1951 en base a la multiplicación del costo original del bien (previo a las amortizaciones) por coeficientes de actualización<sup>(25)</sup>.

Dichos coeficientes iban desde 10 veces el costo, para el caso de bienes adquiridos antes de 1930, hasta 2 para los bienes incorporados en el período 1949/1950.

El monto correspondiente al mayor valor de los bienes revaluados debía aparecer perfectamente separado del valor original, en los libros de contabilidad, y no podía ser amortizado de ninguna manera.

Las principales ventajas impositivas atribuibles a la revaluación fueron: a) el incremento en el valor de los bienes no estaba sujeto al pago de impuestos a la renta; y b) el mayor valor era computable a los efectos de la determinación del capital en el impuesto a los beneficios extraordinarios. En cambio, se creaba un impuesto especial del 10% liquidado sobre el saldo resultante de la revaluación.

(24) "Taxation in Brazil", World Tax Series; Cap. 14, pag. 273 y stes.

(25) La legislación creó en varias oportunidades incentivos tendientes a adecuar las cifras de los balances a las modificaciones en el poder adquisitivo de la moneda. Así, las revaluaciones realizadas en el segundo semestre de 1946 y todo el año 1947 estuvieron exentas del pago de impuesto. En 1952 y la primera mitad de 1953 volvieron a ser favorecidas con tasas reducidas. Desde entonces, las revaluaciones realizadas por las empresas vuelven a ser gravadas con el impuesto a la renta. Esa disposición rigió, con algunas modificaciones hasta la aparición de las normas de 1956 que se analizan en el texto. (cfr. "World Tax Series", Taxation in Brazil, Cap. 7, pág. 153 y 154.)

SECCION V

TASAS DEL IMPUESTO

El impuesto se liquida en base a una tasa progresiva calculada sobre el 50% del saldo de revalúo obtenido de acuerdo con las normas ya referidas anteriormente.

La incidencia real sobre el total del saldo de revalúo oscila entre el 1,5% para saldos de \$300.000. - hasta 4,8% para saldos de \$ 10.000.000. - tendiendo hacia 5% para cifras mayores<sup>(26)</sup>.

El impuesto al revalúo es deducible para la liquidación de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios.

La forma de pago reviste características relativamente novedosas en nuestra legislación impositiva. Si se realiza al contado, se acuerda un descuento equivalente al 15% del monto total del impuesto. En cambio, puede optarse por el pago en cuatro cuotas anuales de 40%, 30%, 20% y 10% el monto del impuesto liquidado.

---

<u>(26) 50% del saldo de revalúo</u>	<u>impuesto</u>
hasta m\$n 150.000. -	- 3% -
de 150.000 a 300.000	m\$n 4.500 más 5% s/exced. límite mínimo.
de 300.000 a 500.000	m\$n 12.000 más 7% s/exced. límite mínimo
más de m\$n 500.000	m\$n 26.000 más 10% s/exced. límite mínimo

## SECCION VI

### EFFECTOS DEL REVALUO

#### A - SOBRE LOS BALANCES DE LAS EMPRESAS.

El cuadro IV permite visualizar rápidamente los efectos que el revalúo produce en los balances de las empresas. Por razones de simplificación estimaremos que los valores de la primera columna (valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo) corresponden al valor promedio del activo fijo de una empresa tipo. Se presume que todos los bienes son amortizables y que no hay valor "tierra" dentro de los bienes propios de la empresa. A su vez, el capital contable lo haremos coincidir con el antedicho monto del activo fijo (neto de amortizaciones) suponiéndose que el resto del activo se financia con fondos de terceros.

Comparando las cifras del capital contable previo al revalúo (columna 1) con el capital después de practicado el mismo (columna 4) se ve claramente la liberalidad implícita en los límites fijados por las normas legales. (27) El amplio margen existente entre

---

(27) Se habla de límites por cuanto la ley 15.272 admite una gran elasticidad en la aplicación del criterio más adecuado para el contri-  
buyente dentro de los topes que en él se señalan. Así, en el ar-  
tículo 2 se hace referencia a la "...vida útil admitida por el im-  
puesto a los réditos, que podrá ser extendido hasta en un 50%..."  
y en el artículo 3: "Se actualizará el valor residual de los bienes  
multiplicándolo por un coeficiente no mayor del que señala la ta-  
bla anexa..."

las dos cifras deriva del ensanchamiento permitido en la determinación de la vida útil del bien y de la rápida progresividad de los índices de actualización.

Una planta cuya edad promedio se remonte a 1956<sup>(28)</sup> vería multiplicado cuatro veces su capital en 1959. Mientras que una empresa cuyos bienes de uso provienen de 1951 emergería del revalúo con un activo fijo (y un capital, en nuestra hipótesis) quince veces mayor, representando el "saldo de revalúo" el 1400% del capital previo a la actualización.

La reestructuración que se producirá en los balances de las empresas puede motivar cambios en muchos órdenes de la actividad de las mismas, siendo previsible que las relaciones que utilicen el capital actualizado como denominador (por ejemplo: utilidad/capital, ventas/capital, pasivo/capital) sufrirán alteraciones tales que podrían cambiar la actitud de los terceros, de las instituciones de financiación, de los accionistas, e incluso, de los proprios directivos, respecto a la empresa.

Posiblemente, el análisis que se hiciera a la luz de los nuevos valores, no alteraría el criterio de los intereses ligados a las empresas para el conjunto de las mismas, pero sí en cuanto

---

(28) Se puede suponer que la edad media es el promedio ponderado de la edad de los diversos bienes amortizables componentes del activo fijo.

al comportamiento diferencial, en beneficio de algunas y en perjuicio de otras.

## B - INCIDENCIA DEL REVALUO SOBRE LA LIQUIDACION DE OTROS IMPUESTOS.

Los saldos de revalúo están exentos de los impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios<sup>(29)</sup>.

Un cálculo sencillo nos dice, como primera aproximación, que sólo en concepto de amortizaciones extraordinarias por el aumento en la valuación de bienes de uso, una sociedad de capital que determina un "saldo de revalúo" de -por ejemplo- m\$n 2.400.000 pagaría 4% sobre esa cantidad en concepto de impuesto al revalúo y ahorraría 33% en concepto de impuesto a los réditos, a través de 10 años.

Pero el efecto total debería estudiarse considerando la carga que representaría para el contribuyente el impuesto al revalúo y el incremento en la base imponible del impuesto sustitutivo, en contraposición al ahorro estimado en las liquidaciones del impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios. Con ese fin se ha confeccionado el cuadro IV en el que se determinan los importes im-

---

(29) Ley 15.272 art. 14

putables a cada uno de los impuestos expresados, para una sociedad de capital, a tres diferentes niveles de "saldo de revalúo".

Los presupuestos utilizados para la estimación de la incidencia sobre los impuestos considerados son los siguientes: (30)

a) Para el impuesto sustitutivo al gravamen sobre la transmisión gratuita de bienes, se consideró que el "saldo de revalúo" iba a actuar como una adición al capital computable, pero en forma decreciente, debido a las amortizaciones anuales del 10% dispuestas por la ley 15.272. Luego, se liquidó el 1% sobre cada uno de los saldos netos anuales y se acumularon las cifras de los 9 años alcanzados.

b) En el caso del impuesto a los réditos se partió de la hipótesis de que, a través de 10 años, iban a ser deducibles de las liquidaciones para el impuesto sobre la renta; el total del "saldo de revalúo" (por vía amortización), el incremento en la obligación fiscal proveniente del impuesto sustitutivo y el nuevo impuesto sobre el revalúo. A ese decremento en la base imponible se le aplicó la tasa del 33% que corresponde a las sociedades de capital (sin considerar la tasa que posteriormente se retiene al accionista).

---

(30) Para determinar el método de análisis se ha tenido parcialmente en consideración el ejemplo dado por el Dr. León Sapolsky en "La Revaluación de la ley 15.272", Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, 1960.

**CUADRO IV - INCIDENCIA IMPOSITIVA DEL REVALUO**  
**DE BIENES ACTIVOS (Ley 15272) <sup>a/</sup>**

Saldo de revalúo	A cargo del contribuyente		A favor del contribuyente	
	Impuesto sobre revalúo de activos	Impuesto substitutivo	Impuesto a lós réditos	Impuesto a los beneficios extraordinarios
1	2	3	4	5
1.000.000	26.000	45.000	353.000	260.000
10.000.000	476.000	450.000	3.605.000	2.629.000
100.000.000	4.976.000	4.500.000	36.127.000	26.321.000

Saldo de revalúo	Ahorro neto de impuestos		Ahorro neto / Impuesto al Revalúo	
	Considerando beneficios extraordinarios	Sin considerar beneficios extraordinarios	Considerando beneficios extraordinarios	Sin considerar beneficios extraordinarios
	$6 = (4+5) - (2+3)$	$7 = 4 - (2+3)$	$8 = 6 / 2$	$9 = 7 / 2$
1.000.000	542.000	282.000	20,9	10,8
10.000.000	5.308.000	2.679.000	11,2	5,5
100.000.000	52.972.000	26.651.000	10,6	5,4

(a) Véase la sección pertinente del texto.

Las cifras han sido redondeadas en algunos casos.

c) Para el impuesto a los beneficios extraordinarios se estableció que dejaría de ser utilidad imponible y se convertiría en exenta: el 12% sobre el incremento de capital representado por el "saldo de revalúo" a incidir durante 10 años en forma decreciente por efecto de las amortizaciones y, además, la utilidad exenta del impuesto a los réditos en virtud del revalúo (tal como se definió en el punto b). Sobre el acumulado de ambos parciales se aplicó la tasa del 15%, la que parece estar en consonancia con las cifras que surgen de las compilaciones de la Dirección General Impositiva.

En el caso de empresas pequeñas que pagan las tasas mínimas del impuesto analizado surge del cuadro IV que el ahorro neto de impuestos, a lo largo de un período de diez años, equivale a 21 veces el impuesto al revalúo. En el caso de empresas que pagan las tasas máximas del impuesto al revalúo y no contribuyen con el impuesto a los beneficios extraordinarios, el ahorro será hasta más de 5 veces.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



SUBSEDE LA PLATA

BIBLIOTECA

